



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA ART. 12 DECRETO 806 DE 2020)

Cartagena, 3 de septiembre de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	Electoral
Radicado	1300123330002020-00018-00 1300123330002020-00032-00 1300123330002020-00049-00 (ACUMULADOS)
Demandante	NAYRA PIEDAD LOPEZ CALDERA CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA ANGEL ALBERTO ESCORCIA PACHECO
Demandado	Acto de elección de WILLIAM JORGE DAU CHAMAT, como alcalde del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, período 2020-2023
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS:

1300123330002020-00018-00 (NAYRA PIEDAD LOPEZ CALDERA)

- **DEMANDADA:** 13 DE FEBRERO DE 2020
- **REGISTRADURIA NAL. ESTADO CIVIL:** 13 DE FEBRERO DE 2020
- **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:** 17 DE FEBRERO DE 2020

1300123330002020-00032-00 (CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA)

- **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:** 17 DE FEBRERO DE 2020
- **REGISTRADURIA NAL. ESTADO CIVIL:** 17 DE FEBRERO DE 2020
- **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:** 18 DE FEBRERO DE 2020
- **DEMANDADA:** 21 DE FEBRERO DE 2020

1300123330002020-00049-00 (ANGEL ALBERTO ESCORCIA PACHECO)

- **REGISTRADURIA NAL. ESTADO CIVIL:** 12 DE MARZO DE 2020
- **DEMANDADA:** 13 DE MARZO DE 2020
- **DEMANDADA:** 2 DE JULIO DE 2020

EMPIEZA EL TRASLADO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA ART. 12 DECRETO 806 DE 2020)

SIGCMA

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



55

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dra Claudia Peñuela Arce
E. S. D.

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00018-00
Medio de control: Nulidad Electoral.
Demandante: NAYRA PIEDAD LÓPEZ
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN POR VOTO POPULAR DEL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, SEÑOR WILLIAM JORGE DAU CHAMAT, PARA EL PERIODO 2020-2023.

Referencia: *Contestación demanda*

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.834.872 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.770 expedida por el C. S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de WILLIAM DAU CHAMAT acudo ante usted, dentro del término legal, para CONTESTAR la demanda, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo respetuosamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal para prosperar. Esto de acuerdo con lo demostrado en el acápite de razones de la defensa, que a continuación se pasan a desarrollar.

PRIMERA: No deberá prosperar toda vez que no se cumplen los requisitos legales y fácticos de procedencia necesarios para la nulidad del acta de resultado de escrutinio y declaración de elección del señor WILLIAM JORGE DAU CHAMAT como ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL PERIODO 2020-2023, el accionante nunca llega a demostrar la causal que expone para dicha declaración.

SEGUNDA: No deberá prosperar ya que la elección del señor WILLIAM JORGE DAU CHAMAT y su nombramiento como alcalde se hicieron de acuerdo a las normas electorales.

TERCERA: Solicito que se estudie la posibilidad de compulsar copias al accionante, ya que la demanda ejercida se ve claramente esta llena de especulaciones, de datos al azar hecha de una forma temeraria rayando por completo el tipo penal de calumnia.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL 1°. Es cierto. Efectivamente esa fue la fecha en que se celebraron los comicios para la elección de alcaldes en Colombia y también es cierto que el doctor Dau resultó electo.

AL 2°. Parcialmente cierto. Esa es la fecha del acta de escrutinio, mediante la cual se declaró la elección de William Dau como alcalde de Cartagena de Indias.

AL 3°. No es un hecho. Es una consideración basada en alguna remisión normativa no especificada por el accionante.

AL 4. No es un hecho. Es una consideración basada en alguna remisión normativa no especificada por el accionante.

AL 5°. No es un hecho. Es una consideración basada en alguna remisión normativa no especificada por el accionante.

AL 6°. No es un hecho. Es una remisión normativa, por demás obvia.

AL 7°. No es un hecho. Es una consideración jurídica de cosecha del demandante.

AL 8°. No me consta. Esto deberá acreditarlo oportunamente el demandante, aunque en principio parece irrelevante para lo que se pretende.

AL 9°. No es un hecho. Es una descripción de un procedimiento.

AL 10°. No es un hecho. Es un comentario del demandante.

AL 11°. No es un hecho. Es una afirmación temeraria que se asemeja mucho a la descripción típica de la conducta punible de calumnia.

AL 12°. No es un hecho. Es una opinión del demandante.

AL 13°. No es un hecho. Es una opinión del demandante.

AL 14°. Es cierto.

AL 15°. No me consta. Esto deberá acreditarlo oportunamente el demandante.

AL 16°. No me consta.

AL 17°. No es un hecho. Es una afirmación temeraria que se asemeja mucho a la descripción típica de la conducta punible de calumnia.

AL 18°. No es un hecho. Es una afirmación temeraria que se asemeja mucho a la descripción típica de la conducta punible de calumnia.

AL 19°. No me consta.

AL 20°. No me consta. Aunque claramente se trata de una opinión subjetiva del accionante.

AL 21°. No es un hecho. Se trata de una opinión subjetiva.

AL 22°. No es un hecho. Es una conjetura elaborada por el accionante.

AL 23°. No es un hecho. Hay especulaciones y conjeturas que carecen de cualquier sustento probatorio.

AL 24°. No es un hecho. Hay especulaciones y conjeturas que carecen de cualquier sustento probatorio.

AL 25°. No es un hecho. Hay especulaciones y conjeturas que carecen de cualquier sustento probatorio.

AL 26°. No es un hecho. Hay especulaciones y conjeturas que carecen de cualquier sustento probatorio.

AL 27°. No es un hecho. Es una afirmación temeraria que se asemeja mucho a la descripción típica de la conducta punible de calumnia.

AL 28°. No es un hecho. Hay especulaciones y conjeturas que carecen de cualquier sustento probatorio.

AL 29°. No es un hecho.

AL 30°. No es cierto. Es la comisión del delito de calumnia, porque entre otras cosas no hay elemento material probatorio que respalde tan irresponsable afirmación.

AL 31°. No es cierto. Es la comisión del delito de calumnia, porque entre otras cosas no hay elemento material probatorio que respalde tan irresponsable afirmación.

AL 32°. No es cierto. Es la comisión del delito de calumnia, porque entre otras cosas no hay elemento material probatorio que respalde tan irresponsable afirmación.

RAZONES DE LA DEFENSA

El concepto de la violación desarrollado por el demandante se circunscribe a cuestionar la expedición del certificado suscrito por el director del censo electoral, con fecha 06 de Agosto de 2019, que acredita el cumplimiento del número mínimo de firmas requeridas para postular al candidato William Dau a la Alcaldía de Cartagena. Asegura que el número de firmas obtenido no es real, basado en supuestas investigaciones y sobre todo, en muchas opiniones personales que rayan en la temeridad.

En este apartado se va a desvirtuar la existencia de la causal de nulidad electoral invocada por la accionante, a partir de una primera aproximación desde la (i) delimitación conceptual de la discusión, en donde se harán algunas precisiones acerca de la posibilidad que existe de desnaturalizar el proceso de nulidad electoral con demanda como la que nos ocupa; luego de ello se procederá a presentar las (ii) excepciones de mérito que deberán dar al traste con las pretensiones de la demanda.

(i) Generalidades y delimitación conceptual de la discusión.

• **Finalidad del proceso de nulidad electoral.**

Es una acción que se destaca por su carácter público, ya que cualquier persona (bajo la normativa anterior estaba reservada a los ciudadanos) puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley.

Es bien conocido que el electoral se trata de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales.

La finalidad que se persigue dentro del proceso especial electoral, en últimas, es determinar la certeza de los actos de elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido en las urnas. En este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

“...La Sala recuerda que la caducidad es un modo de limitar el ejercicio del derecho de acción con ocasión del transcurso del tiempo y tiene como finalidad la consolidación de situaciones jurídicas de manera que se tenga certeza de sus consecuencias. Este fenómeno procesal a la luz del contencioso electoral, tiene como característica que es breve, pues ello garantiza a los candidatos elegidos en cargos de elección popular, la certeza jurídica respecto de que fue legítimo su acceso a la función pública. Este término legal para el ejercicio de este medio de control tiene carácter objetivo. El

contencioso electoral, de carácter público, propende por la preservación de la legalidad en abstracto. No es un juicio para la defensa de un derecho subjetivo, ni a través del cual se pueda obtener un restablecimiento del derecho. Por tal virtud, situaciones particulares subjetivas del demandante para ejercerlo, no le desvirtúan su naturaleza de proceso objetivo de legalidad que es. Por esta razón, explicaciones y motivos como los que plantea el impugnante no pueden excepcionar la regla de la contabilización de la caducidad, que está fundada, como ya se dijo, en razones de interés público dirigidas a proteger la institucionalidad y la gobernabilidad, incluso frente a la comunidad electoral, confiriéndole certeza a la elección y seguridad en la legitimidad de los dignatarios que apoyó en las urnas...”¹

La acción de nulidad electoral, de manera específica protege “la pureza del sufragio”. La razón de ser de esta acción radica en la posibilidad de garantizar la expresión de la soberanía popular, que según Rousseau es la voluntad del pueblo, cuyos integrantes acuerdan formar un Estado para gobernarse mejor en forma soberana (sin otro poder por encima de él). El pueblo constituye el Estado, y debe después controlarlo y cambiarlo si lo cree conveniente. El pueblo no debe nada a sus gobernantes, que son servidores, escribientes o mensajeros de la voluntad popular.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Constitucional, pues en sentencia T-317 de 2013, se refirió a la importancia de la participación democrática y al ámbito electoral, que es en el cual aquélla se torna efectiva; en ese orden señaló:

“Con la consagración en el Texto Superior, la democracia adquirió carácter de principio estructural de la organización política del Estado Colombiano, razón por la que surge ‘para sus autoridades el deber de facilitarla y promoverla’.

En efecto, la actuación exigida de las autoridades es manifestación del significado jurídico que le da la Constitución a la democracia, que, ‘lejos de concebirla como una práctica’ apenas ‘deseable dentro del comportamiento político de los colombianos’, la incorpora al ordenamiento como uno de sus componentes esenciales y hace de ella un rasgo característico del Estado constitucional y de su producción jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indagar acerca de los contenidos generales del principio democrático, ha retomado la concepción del pueblo como titular de la soberanía para destacar que la democracia también comporta un modo específico de concebir la estructura de la sociedad en la cual se asienta”.

En tratándose del ordenamiento jurídico colombiano, el principio democrático es pilar de nuestra Constitución, y la Corte Constitucional en sentencia C-008 de 2003 recoge este principio así:

“(i) en el preámbulo, dentro de la declaración de principios del ordenamiento, enuncia que el régimen constitucional colombiano debe darse dentro de un marco jurídico, democrático y participativo (...); (ii) en el artículo 1°, define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República democrática, (...); (iii) en el artículo 2° señala entre los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; (iv) en el artículo 3° consagra el principio de la soberanía popular, precisando que ésta reside exclusivamente en el pueblo y que de él emana el poder público; (v) en el artículo 40 regula todo lo referente al derecho de participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político y (vi)

¹ Sentencia 2014-00062 de 22 de Octubre de 2105. Mg ponente Alberto Yepes.

en el artículo 209 cuando dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)".

59

Es por ello que resulta apenas natural que cualquier ciudadano que se sienta inconforme con el designio de la mayoría pretenda revertir o modificar los resultados obtenidos en las urnas. No obstante, la protección del principio democrático no puede servir de caballo de batalla a quienes se valen de la comisión de conductas punibles como la calumnia para entorpecer o lastimar la labor de administrar lo público, mediante la presentación de acciones temerarias y mendaces.

(ii) Excepciones de mérito.

La doctrina que ha desarrollado el Consejo de Estado en materia de excepciones de mérito exige la presentación de nuevos hechos que permitan ampliar la visión del operador judicial en torno a la discusión jurídica propuesta por el demandante. En ese sentido se proponen las siguientes, donde queda en evidencia que el intento argumentativo del demandante se encamina a atacar un acto administrativo de trámite como es el acto de inscripción, del cual hace parte el certificado de cumplimiento de número mínimo de firmas requeridas para aspirar que fuere otorgado al hoy alcalde Cartagena de Indias.

Improcedencia de la acción de nulidad electoral, por atipicidad de la causal invocada.

El accionante propone dicha acción con base al artículo 275. Causales de anulación electoral, y trae a cuento su numeral 3 que dice:

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales."

Para evidenciar la improcedencia y temeridad de esta acción, debemos entrar lo que ha dicho el H. CONSEJO DE ESTADO en cuanto estas causales:

"La configuración de la falsedad o apocrificidad en temas electorales bien puede surtirse a partir de la definición de ese concepto, que según la Real Academia Española corresponde a lo "Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad." o "Incierto y contrario a la verdad." Es decir, que un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir, Vr. Gr., cuando un registro ulterior refleja una información completamente distinta del registro anterior, sin que ello tenga una explicación o justificación válida. Por tanto, la falsedad o apocrificidad como causal de nulidad es necesariamente objetiva. Quiere decir lo anterior, que su presencia en los documentos o registros electorales puede constatarse directamente por el operador jurídico, quien después de establecer la verdad de unos resultados los puede confrontar con los registros cuestionados para así concluir si esa realidad ha sido objeto de manipulaciones o distorsiones."²

En el caso que nos ocupa es absolutamente claro que la supuesta falsedad no se describe luego de revisar el procedimiento de escrutinio y conteo de votos, luego no se patentiza si se trata de un error aritmético o una falsedad de tipo material o ideológica en los términos

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00062-00, Actor: HENRY HERNANDEZ BELTRAN Y OTROS, Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR BOGOTA D.C.

que ha venido siendo definido por el Consejo de Estado, quien en la sentencia ya citada (2014-00062) recuerda:

El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC.

Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14, que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco.

Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad.

De igual modo, cuando el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio.

Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, es decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14.

No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones.

En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas.

En la última situación se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3o del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos electorales contienen registros que no coinciden con la realidad. Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio.

La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y

llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad.

Lo concluido por la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la preponderancia probatoria que tiene el Formulario E-14 Claveros respecto del Formulario E-14 Delegados solamente se aplica en los casos en que el operador jurídico cuente con los dos ejemplares y entre ellos existan diferencias en cuanto a los votos computados a las opciones políticas.

Por ende, si dentro del acervo probatorio no se cuenta con el primero de esos documentos es viable que el fallador tome para el estudio la votación reportada en el formulario E-14 Delegados que conforme a lo previsto en el artículo 142 del C.E. (Mod. Ley 6/90 Art. 12), cuenta con los presupuestos de igualdad y validez respecto de su par.

Como muy lo expresa la H. Corporación, esta es una causal objetiva, que se demuestra cuando un registro posterior refleja una información completamente distinta al registro anterior, algo que nunca el accionante demostró cual era ese registro posterior que demuestra la falsedad en los E-14 o algún otro documento electoral, solo se basó en afirmaciones temerarias derivadas de unas supuestas investigaciones donde asegura que los grafólogos hicieron aparecer que había más firmas validadas, entre otras.

Sobre la temeridad con la cual se invoca la causal No. 3 la H. Corte Constitucional ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas."³

El verdadero reparo del demandante va enlistado hacia la aceptación de las firmas requeridas para aspirar que hiciera la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Improcedencia de la nulidad electoral, por carecer de concepto de la violación del acto administrativo atacado.

Hay elemento nuevo que le permitirá al despacho hacerse a una visión más amplia de la discusión jurídica propuesta por el accionante. Veamos.

Se pretende la nulidad del acta de resultado de escrutinio y declaración de elección del señor William Dau, contenida en el formulario E26-GOB de 22 de Noviembre de 2019. Sin embargo, el desarrollo del concepto de la violación se limita a atacar la legalidad del certificado suscrito por el director del censo electoral, con fecha 06 de Agosto de 2019, que acredita el cumplimiento del número mínimo de firmas requeridas para postular al candidato William Dau a la Alcaldía de Cartagena.

³ Sentencia T 655-98.

8
62

Pues bien, en la misma resolución No. 15319 de 26 de Octubre de 2018, citada y aportada por el accionante, por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores..., se fija la siguiente regla para la certificación del director de censo electoral:

Artículo décimo cuarto: CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL.- El Director de Censo Electoral proferirá el acto administrativo de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para la candidatura, el cual incorpora el informe técnico de verificación de firmas de apoyo. La notificación de este acto se realizará por correo electrónico según la información y autorización suministrada por el comité inscriptor en el momento de su registro y a los funcionarios electorales correspondientes.

Al momento de la presentación de este medio de control, dicho acto administrativo, esto es, el certificado del director de censo electoral, que por demás es el único que ha sido atacado, se encontraba en firme, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA. Por tal razón estamos ante un intento argumentativo de revivir discusiones zanjadas por disposiciones legales.

• **Observaciones de cierre.**

En el presente asunto NO se ha puesto en entredicho ninguna actuación surtida en la votación ni en los escrutinios. No existe ataque alguno sobre la legalidad del ejercicio democrático en el cual mi poderdante, doctor William Dau, obtuvo 114.239 votos, superando con creces a sus contrincantes.

Y es que para la procedencia de esta causal de nulidad es imperativo que se ponga en peligro la voluntad legítima de la mayoría de los asociados que votaron. Así lo explica el Consejo de Estado:

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, a partir de lo normado en el artículo 1o numeral 3o del C.E., que trata lo relativo al principio de la eficacia del voto, diseñó en los procesos de nulidad electoral por causales objetivas una teoría encaminada a determinar el punto exacto en el que la presunción de legalidad del acto acusado se rompe, surgida del reto que representaba establecer cuál era el número de inconsistencias que se necesitaban para concluir que el acto de elección acusado en verdad no beneficiaba al demandado o demandados sino a otro u otros.

Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñarán en los cargos unipersonales. Y, porque en ambos casos no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado.

Esta jurisprudencia fue positivizada con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que en el artículo 287 se estableció como presupuesto de la sentencia anulatoria del acto de elección popular, lo siguiente: "Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos."

Por lo mismo, en situaciones como esta, en la que las falsedades probadas son de incidencia particular, pues están focalizadas en la votación de candidatos debidamente

Cartagena, enero 2020.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
Magistrada
RADICADO: 13-001-23-33-2020-0018-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

ASUNTO: MEMORIAL PODER

WILLIAM JORGE DAU CHAMAT, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.079.552, actual candidato a la Alcaldía de Cartagena de Indias, otorgo poder amplio y suficiente como abogado al Dr. **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. No 8.834.872 de Cartagena y portador de la T.P. No 117.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente ante ustedes dentro de proceso de medio de control de acción de Nulidad Electoral.

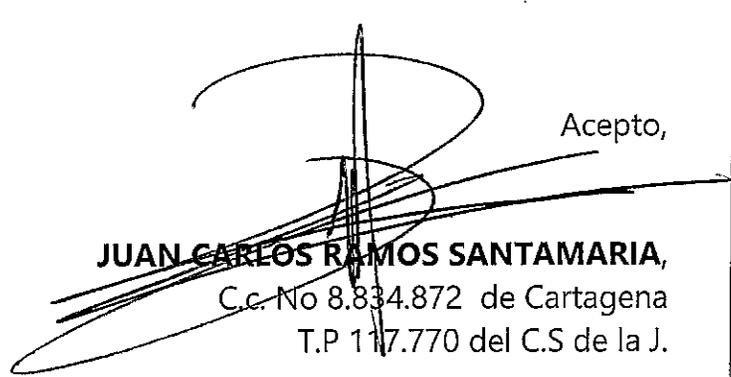
El Dr. RAMOS queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, disponer del derecho en litigio y demás facultades consagradas en el artículo 77 Código General del proceso y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de las labores a él encomendadas.

Atentamente,



WILLIAM JORGE DAU CHAMAT
C.C. 9.079.552

Acepto,



JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA,
C.c. No 8.834.872 de Cartagena
T.P 117.770 del C.S de la J.

10
64

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

WILLIAM JORGE DAU CHAMATT

Identificado con C.C. **9079552**

Cartagena: 2020-02-12 14:24

sebastian



-1965486839

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



William Jorge Dau Chamatt



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

13 FEB 2020

EX. ELIENTE CON CUESTION(S) Y 61 PUNTO
CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUZ INSURTO

1
65

Honorable Magistrado.
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00018-00
Actor: Nayra Piedad López Caldera.
Demandado: Acto de Elección de Alcalde de del Distrito de Cartagena
señor William Jorge Dau Chamatt.

[Handwritten signature]
8:22 P.M.
(CONTIENE 1 CD)

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, según consta en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1134 de 5 de febrero de 2020, la cual adjunto con sus respectivos anexos, pido respetuosamente al Honorable despacho me reconozca personería para actuar toda vez que por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA.

El **ACCIONANTE**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicita que se declare la nulidad del Acta de resultado de escrutinio y declaración de elección del señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT** como Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo 2020 – 2023, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por la Comisión Escrutadora del Distrito Judicial de Cartagena; sumado a ello solicita *“que como consecuencia de fallar favorablemente la anterior petición; se debe declarar electo como Alcalde de Cartagena el candidato que haya obtenido la segunda votación que le sigue en lista; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 226 del CCA”*; y aunado a ello: *“que en efecto de lo anterior, y como consecuencia de la primera declaratoria, se ordene la convocatoria a elecciones atípicas para elegir Alcalde del distrito de Cartagena por lo que resta del periodo constitucional.”*

En relación con los hechos y las pretensiones del **ACCIONANTE**, se considera que debe tenerse en cuenta, lo siguiente:

A. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

- **HECHO 1: ES CIERTO.** El pasado 27 de octubre de 2019 se realizaron en todo el país y en la ciudad de Cartagena los comicios electorales para elegir Autoridades Territoriales para el periodo 2020 – 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 163 de 1994, materializado en el Acto Administrativo 14778 del 11 de octubre de 2018, mediante el cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Autoridades Locales; siendo electo como alcalde de la ciudad de Cartagena el señor **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT**, inscrito por el Movimiento Significativo de Ciudadanos MSC – Salvemos a Cartagena, lo cual se puede constatar en el E-26, Formulario Electoral de declaratoria de elección. (Se anexa copia)

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **HECHO 2: ES CIERTO.** En cuanto a la declaratoria de elección proferida el 22 de noviembre de 2019, por la Comisión Escrutadora del Distrito de Cartagena quien emitió el Acta de Resultado de escrutinio (Formulario E 26) declarando al señor WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, como alcalde del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo 2020 – 2023; ahora bien, en lo correspondiente a las denuncias de fraude electoral por múltiples irregularidades acaecidas durante el escrutinio que aduce el accionante, **NO LE CONSTA NI COMPETE A LA ENTIDAD** referirse a dicha investigación que según el actor, se encuentra en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.
- **HECHO 3: ES CIERTO.** Para la legitimidad y validez de la participación de los candidatos en la contienda electoral, se deben cumplir con todos los requisitos de legalidad exigidos por la normatividad electoral en cada una de las etapas que en este se contemplan y dentro de los términos dispuestos en el calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el Acto Administrativo 14778 del 11 de octubre de 2018. (Se anexa copia)
- **HECHO 4: ES CIERTO.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 108 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011; los candidatos a cargos de elección popular pueden ser inscritos de dos maneras, por el aval de un partido, o por Grupos Significativos de Ciudadanos GSC, a través de un comité inscriptor, en ese sentido el Registrador Nacional del Estado Civil emitió para reglamentar el procedimiento de la última en mención, es decir la alternativa de inscripción por firmas, la Resolución No. 15319 del 26 de octubre de 2018, *“Por la cual se reglamente el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales...”*
- **HECHO 5: ES CIERTO.** En nuestra legislatura la validez de la inscripción de un candidato se base en que tenga un aval legalmente expedido por un partido político; o que haya reunido ciertamente el número de registros de apoyo necesarios para poder aspirar al cargo público de elección popular que pretende, según lo reza el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011; para ello es del caso señalar que el procedimiento que ostenta la Registraduría Nacional del Estado Civil reviste todas las garantías constitucionales y legales, enmarcado en una seguridad jurídica y control institucional para que dichos requisitos cumplan a cabalidad con el deber de inscripción que por ley corresponde.
- **HECHO 6: ES CIERTO.** Según lo establece el artículo 9° de la Ley 130 de 1994, y quedo consagrado en la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018 proferida por la Registraduría Nacional, el número mínimo del registro de apoyo es de cincuenta mil 50.000 firmas válidas, cantidad que debió reunir el candidato WILLIAM DAU CHAMATT, para que fuese válida su inscripción en las elecciones de Alcalde del Distrito de Cartagena.
- **HECHO 7: ES CIERTO.** En efecto el artículo 9° parágrafo 2° de la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018, en su integridad refiere que la inscripción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales o promotores del voto en blanco que se entreguen dentro del término de inscripción de las candidaturas, queda condicionada a la decisión definitiva que expida el funcionario electoral competente, esto con la revisión y



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

verificación de la validez de los apoyos entregados que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral mediante la certificación correspondiente, según lo conceptuado por el Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-P-0863 del ocho (8) de octubre de 2010 que respecta a los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos.

- **HECHO 8: ES CIERTO.** En los comicios celebrados el pasado 27 de octubre en la ciudad de Cartagena se inscribieron varios candidatos a la Alcaldía de Cartagena apoyados por Grupos Significativos de Ciudadanos.
- **HECHO 9: ES CIERTO.** El Doctor WILLIAM MALPICA, Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, era para la época el funcionario competente para emitir la certificación que acreditaría el número de registros de apoyo válidos (firmas) aportadas por el candidato en cuestión, atribución que se confiere taxativamente en el artículo décimo de la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018.
- **HECHO 10: ES CIERTO.** Colorario a lo expuesto en el artículo 9° de la Ley 130 de 1994, para la validez de la inscripción del entonces candidato a la Alcaldía de Cartagena WILLIAM DAU CHAMATT, para que el funcionario electoral (director de Censo Electoral) pudiera expedir la certificación legalmente válida, el número de apoyos válidos aportados por el candidato en comento tendría que superar el número legalmente establecido, es decir, debió haber aportado el Grupo Significativo realmente las cincuenta mil (50.000) mencionadas.
- **HECHO 11: NO ES CIERTO.** El 24 de julio de 2019, los señores Cynthia del Carmen Pérez Amador, Bladimir Basbe Sánchez y Ernesto Carlos Mondol Miranda, miembros del comité inscriptor del Grupo significativo de Ciudadanos denominado **"Salvemos a Cartagena"** hicieron entrega a los Registradores Especiales del Estado Civil de Cartagena, doctores Jose Francisco Daza Silva y Diego Mauricio Gutiérrez Vanegas, de 36 carpetas que decían contener 7.100 folios y 106.469 apoyos, según consta en el acta de recibo de formularios de recolección de apoyos ciudadanos suscrita por los mismos, anexa a este escrito.

De acuerdo a lo dispuesto en la **Circular 067** del 19 de junio de 2019 (Se anexa copia), cuyo asunto es *"Recolección apoyos presentados por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco que aspiran participar en las elecciones de autoridades territoriales año 2019"*, ese mismo día, los apoyos fueron recepcionados por la empresa contratista UT DISPROEL 2019 para su traslado a la ciudad de Bogotá bajo los precintos de seguridad 15316, 30703, 153181 y 153041 como consta en el acta de entrega anexa, suscrita entre Diego M. Gutiérrez funcionario de la Registraduría Especial de Cartagena y Roberto Sagbini M. funcionario de la UT DISPROEL 2019. De igual forma, los formularios fueron recibidos por la Dirección de Censo Electoral – Coordinación Grupo Verificación de Firmas el 26 de julio de 2019, de acuerdo al Acta de Entrega de GSC fechada 26 de julio de 2019 suscrita por Lorena Avendaño, funcionaria de la Registraduría y Juan D. Vásquez funcionario de la Ut DISPROEL.(Se anexa copia)

Una vez realizado el proceso de alistamiento de las firmas entregadas por el grupo significativo de ciudadanos, se encontró la novedad que el total de folios entregados por el comité inscriptor fue de 7.114 equivalente a 106.710 apoyos que decía contener, tal y como quedó registrado en el acta de recibo de formularios de recolección de apoyos suscrita por la Coordinadora del Grupo de Verificación de

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Firmas y la Funcionaria de ese Grupo encargado del archivo, documento anexo a este escrito.

Es importante resaltar que, el proceso de verificación de las firmas que buscan respaldar la inscripción de candidaturas para cargos de elección popular, es un proceso administrativo especial que tiene unas reglas de juego claras, plasmadas en resoluciones expresas; de ahí la rigurosidad con que debe revisarse uno a uno cada renglón para anular aquellas firmas o apoyos que hayan sido aportados de manera desinteresada o desobligante, generalmente identificables por inexactitud, ausencia de información, fingimiento de firma, ilegibilidad, invención de nombres o bien por lo que se ha denominado "Uniprocedencias", es decir, aquellos casos en los que los **expertos grafólogos peritos** logran establecer que una misma persona, distinta a la que quiere conceder el apoyo, diligencia la totalidad de los datos o alguno de estos, para que los ciudadanos simplemente registren su firma.

Es así que, para el procedimiento de verificación de las firmas presentadas por el grupo significativo de ciudadanos "**Salvemos a Cartagena**" se utilizó el criterio conceptual, formal y técnico establecido, para las causales de verificación e invalidación de apoyos prescritos en la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, específicamente conforme a lo reglamentado en el Artículo Décimo Primero que establece lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS. - El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:
 - 1.1. Encabezado acorde al formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional
 - 1.2. Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano
 - 1.3. Número de cédula de ciudadanía
 - 1.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o nombre y número de cédula de ciudadanía con la constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.

2. Causales de invalidación de los apoyos:
 - 2.1. **No ANI:** El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
 - 2.2. **No censo:** El ciudadano no aparece en el Censo Electoral Nacional o de la circunscripción respectiva.
 - 2.3. **Datos ilegibles:** Cuando los datos consignados por el ciudadano no se puedan leer, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
 - 2.4. **Datos incompletos:** Cuando faltare alguno de los datos que el ciudadano deba diligenciar en cada renglón del formulario.
 - 2.5. **Datos no corresponden:** Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y/o el número de cédula de ciudadanía.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.6. **Reglón no manuscrito por la misma mano:** Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del mismo ciudadano.

2.7. **Encabezado incompleto:** Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional, es decir, no contiene algunos de estos datos:

- El nombre de los ciudadanos que se postulan.
- El cargo o corporación de elección popular al que se postulan o si se trata de un promotor del voto en blanco.
- Opción de voto (preferente o no preferente)
- Departamento, Municipio y Zona (comuna, localidad, corregimiento)
- La fecha de la elección.
- Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor que hace la postulación.
- Denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
- Dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
- Fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité).
- Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
- Número mínimo de firmas requeridas.
- Guía para el ciudadano
- Espacios para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, cédula y firma.

2.8. **Registro uniprocedente:** Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano. La manifestación del apoyo ciudadano se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.

2.9. **Registro múltiple:** Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válido sólo uno de los registros.

2.10. **Reglón fotocopia:** Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.11. **Folio fotocopia:** Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.12. **Alteración al formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil:** Cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría.

2.13. **Folio no corresponde:** Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyo del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.

En este entendido, la Dirección de Censo Electoral - Grupo Verificación de Firmas en cumplimiento del procedimiento y reglas señaladas, una vez recibidos los apoyos ciudadanos presentados por el Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**Salvemos a Cartagena**", verificó la totalidad de los apoyos presentados teniendo en cuenta todas y cada una de las causales establecidas en la citada norma, afectándolos con la novedad correspondiente tal y como se evidenció en el Informe Técnico de Verificación No. 1234 que se compone de la **Relación de Apoyos Uno a Uno** y el



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Resumen total de firmas válidas y rechazadas, señalando la causal de rechazo de los apoyos. (anexo).

- **HECHO 12 Y 13: NO SON CIERTOS.** Tal cual se predicó en el hecho anterior, y atendiendo lo señalado y esbozado por la Dirección de Censo Electoral, no se puede tildar la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del marco de una carencia legal y falta de cumplimiento de la condición jurídica exigida para validez de la inscripción que vicia la elección, habida cuenta que el proceso de inscripción de firmas se surtió con el rigor de costumbre y todo el control legal que en ello se expresa, máxime cuando por supremacía de la ley es deber institucional procurar el cumplimiento total y efectivo de los requisitos establecidos, condición que para el caso en precedencia se cumplió conforme la ejecución realizada entre la verificación y validación de la Dirección de Censo Electoral, y el trabajo mancomunado con el equipo interadministrativo de contratistas técnicos grafólogos; es por ello que al presenciarse una inscripción válida para el candidato WILLIAM DAU CHAMATT, es jurídicamente legal la declaratoria de elección que se le hizo como alcalde de Cartagena para el periodo 2020 – 2023, mediante el formulario electoral E-26 del 22 de noviembre de 2019, por tanto, ante la inexistencia de vicio alguno de nulidad, la afirmación de inscripción ilícita carece de sustento legal, al cumplirse sustancialmente los requisitos establecidos concomitantes al artículo 9° de la Ley 130 de 1994, artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018.
- **HECHO 14 y 15: CIERTOS.** El Grupo Significativo de Ciudadanos GSC – Salvemos a Cartagena, liderado por el comité inscriptor que se cita en el escrito de demanda, fue registrado ante la Registraduría Especial de Cartagena el 20 de junio de 2019 tal como consta en el acta de inscripción suscrita por los Registradores Especiales y los tres miembros que integran el comité inscriptor. (Se anexa copia); consecuentemente recibieron la planilla de recolección de apoyos; planillas que constan de quince (15) renglones que solo permiten el registro de dicho número de firmas de apoyo por hoja.
- **HECHO 16: ES CIERTO.** Tal como consta en el soporte que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión Electoral, para el 24 de julio de 2019, WILLIAM JORGE DAU CHAMATT (Se anexa copia), fue inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena por el Grupo Significativo de Ciudadanos GSC – Salvemos a Cartagena, liderado por su Comité Inscriptor; aportando los registros de apoyo recolectados según la condición jurídica existente.
- **HECHO 17: NO ES CIERTO.** Como se citó en precedencia, la Dirección de Censo Electoral - Grupo Verificación de Firmas en cumplimiento del procedimiento y reglas establecidas en la Resolución 15319 de 2018, una vez recibidos los apoyos ciudadanos presentados por el Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**Salvemos a Cartagena**", verificó la totalidad de los apoyos presentados teniendo en cuenta todas y cada una de las causales establecidas en el citado Acto Administrativo, afectándolos con la novedad correspondiente tal y como se evidenció en el Informe Técnico de Verificación No. 1234 que se compone de la **Relación de Apoyos Uno a Uno** y el **Resumen total de firmas válidas y rechazadas, señalando la causal de rechazo de los apoyos** (anexo), donde se refleja como resultado del proceso de verificación que los apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos "**Salvemos a Cartagena**" cumplieron con el mínimo de firmas requeridas (50.000) para postular su candidato a la Alcaldía del municipio de

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



7
71

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cartagena de Indias en las elecciones de autoridades territoriales llevadas a cabo el pasado 27 de octubre de 2019:



RESUMEN INFORME TÉCNICO PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO

Investigación: 1234

GRUPOS SIGNIFICATIVOS - ALCALDIA
CARTAGENA - BOLIVAR
SALVEMOS A CARTAGENA

CANDIDATO WILLIAM JORGE DAU CHAMATT

Fecha Emisión de Informe: 2019-08-06

Registros Válidos: 50022

Cantidad de Tomos Analizados: 72 de 72

Registros Mínimos Requeridos: 50000

Cantidad de Registros Analizados: 106697

Cantidad de Folios: 7042

Descripción	Registros
OK en Censo Investigación	50022
Encabezado incompleto	0
Encabezado Incompleto	0
Fecha no corresponde	0
Foto Faltante	0
Foto propuesta diferente	0
Región fotocopia	0
Región en blanco	52
Datos incompletos	225
No en censo nacional	670
No censos antes de 1998	1033
Dato ilegible	1204
No en censo investigación	4608
No An	11521
Nombre no corresponde	17839
Registro duplicado	18482
Registros Improcedentes	701
Registros pendientes por analizar	33
Total registros analizados	106697

MARTHA LUCÍA ISAZA RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Verificación de Firmas

Sistema de Información de Censo Electoral

Directorio de Censo Electoral
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158
Teléfonos: 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

- **HECHO 18: ES CIERTO.** Los registros de apoyo presentados por el candidato WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, fueron remitidos por parte de los Registradores Especiales de Cartagena a la Dirección de Censo Electoral de la ciudad de Bogotá, toda vez que por competencia funcional, le corresponde a dicha dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil proceder con su verificación y validación; sin embargo, la segunda afirmación del actor **NO ES CIERTA**, los procedimientos de verificación y validación respectivos, se realizaron dentro del marco de la transparencia y la legalidad cumpliendo intachablemente con la debida revisión, control y cuidado, por tanto, es reprochable que se le endilgue a la Entidad que internamente se realizaron procedimientos en pro de alterar la verdad, para hacer parecer que se reunía el requisito de las firmas, cuando es claro y demostrable que la Dirección de Censo Electoral observó con total honestidad e imparcialidad el procedimiento previsto para tal fin, arraigada a los principios de la transparencia y buena fe en su actuación.
- **HECHO 19.** Se insiste en el debido y legal actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil por conducto de la Dirección de Censo Electoral, rechazando con ello la expresión que equívocamente invoca el accionante "*llenar la falencia de la condición jurídica exigida para validar la inscripción de WILLIAM DAU CHAMATT*", cuando no se constata falencia alguna en el procedimiento; por otro lado **ES CIERTO**, que el doctor WILLIAM MALPICA, Director de Censo

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Electoral de la Registraduría Nacional, de la época, emitió el día seis (6) de agosto de 2019 certificación como prueba en la que acreditó que el hoy electo Alcalde de Cartagena obtuvo solo 50.022 (cincuenta mil veintidós) registros de apoyo válidos. Cifra que supera el tope mínimo necesario para inscribir la candidatura.

- **HECHO 20. ES CIERTO.** La certificación emitida por el doctor WILLIAM MALPICA, director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional, para la época, se basó en el informe técnico del procedimiento de verificación de firmas emitido por la Dra. MARTHA LUCIA ISAZA RODRIGUEZ, Coordinadora del Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional, donde quedó establecido que resultaron 50.022 (cincuenta mil veintidós) registros de apoyo válidos, con lo cual se materializó la inscripción.
- **HECHO 21 y 22. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Afirma el accionante cifras desproporcionadas y manifiesta que no es factible recolectar tal número de apoyos reales en menos de 34 días, planteando un análisis de los pasos de la recolección de firmas ante los ciudadanos, postura que evidentemente no se debe catalogar como un hecho, siendo esta más una apreciación subjetiva como quiera que el modo, forma, método y manera de recolectar firmas por parte de los Grupos Significativos corresponde única y exclusivamente a la autonomía del Comité Inscriptor, quienes realizaron dicha acción de recolección de apoyos según la práctica que a su juicio consideraron eficaz para tal propósito, enmarcando sus actuaciones con base en la Constitución Política y demás normas que regulan la materia; es por ello que dicho reproche no es de la órbita de la Registraduría Nacional, entendiéndose con ello que la actuación de la Entidad en lo concerniente a la validación de firmas inicia con su función de verificación cuando estas se allegan al área competente, es decir a la Dirección Nacional de Censo Electoral.
- **HECHO 23 y 24:** Por un inadvertido error dado que se trata de una tarea manual, se digitó en el aplicativo de revisión de apoyos al momento de la creación de la investigación No. 1234, en el campo correspondiente a la "**Cantidad de folios**", un número de folios de **7.042** siendo el correcto **7.114**. La segunda afirmación del actor **NO ES CIERTA** ya que, en el resumen del informe técnico y en la relación de apoyos uno a uno emitidos junto con la certificación de cumplimiento del número de firmas requeridas, se puede evidenciar que, se trata de un error de forma mas no de fondo, ya que, como bien es manifestado en el escrito presentado por el demandante, **matemáticamente el total de los 106.697 registros recibidos, analizados y reportados en el informe técnico, equivalen a los 7.114 folios** entregados por el comité inscriptor y no a los **7.042** que se reflejan en el resumen del informe técnico. Lo anterior, aunado a lo descrito en numerales anteriores, nos permite colegir que, se trató de un inadvertido error de transcripción.
- **HECHO 25: ES CIERTO.** Una vez surtida la etapa de alistamiento y digitalización de los formularios contentivos de los apoyos presentados, se procedió a la asignación de los tomos a los analistas y grafólogos para dar inicio al proceso de verificación de las firmas presentadas por el grupo significativo de ciudadanos "**Salvemos a Cartagena**", en el cual se utilizó el criterio conceptual, formal y técnico establecido, para las causales de verificación e invalidación de apoyos, en la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018 proferida por el

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Registrador Nacional del Estado Civil, específicamente conforme a lo reglamentado en el Artículo Décimo Primero que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS. - El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

Verificará que los formularios contengan la siguiente información:

Encabezado acorde al formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional

Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano

Número de cédula de ciudadanía

Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o nombre y número de cédula de ciudadanía con la constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.

Causales de invalidación de los apoyos:

No ANI: El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

No censo: El ciudadano no aparece en el Censo Electoral Nacional o de la circunscripción respectiva.

Datos ilegibles: Cuando los datos consignados por el ciudadano no se puedan leer, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.

Datos incompletos: Cuando faltare alguno de los datos que el ciudadano deba diligenciar en cada renglón del formulario.

Datos no corresponden: Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y/o el número de cédula de ciudadanía.

Renglón no manuscrito por la misma mano: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del mismo ciudadano.

Encabezado incompleto: Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional, es decir, no contiene algunos de estos datos:

El nombre de los ciudadanos que se postulan.

El cargo o corporación de elección popular al que se postulan o si se trata de un promotor del voto en blanco.

Opción de voto (preferente o no preferente)

Departamento, Municipio y Zona (comuna, localidad, corregimiento)

La fecha de la elección.

Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor que hace la postulación.

Denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.

Dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.

Fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité).

Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.

Número mínimo de firmas requeridas.

Guía para el ciudadano

Espacios para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, cédula y firma.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



74

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Registro uniprocedente: Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano. La manifestación del apoyo ciudadano se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.

Registro múltiple: Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válido sólo uno de los registros.

Renglón fotocopia: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

Folio fotocopia: Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

Alteración al formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría.

Folio no corresponde: Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyo del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.

- **HECHO 26: CARECE DE SUSTENTO LEGAL Y TÉCNICO.** La tesis planteada por el demandante no cuenta con una base jurídica ni técnica, cada proceso de revisión de apoyos es único técnica y grafológicamente, depende de si la recolección de los apoyos se ajusta a lo regulado y del apoyo brindado por el ciudadano; lo que se espera del ciudadano que brinda el apoyo es que lo haga de manera libre, pero también que lo haga de manera clara, abierta y honesta; pues solo de esa manera puede contar su participación en ejercicio de lo consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política. En este sentido, el acto de escribir de puño y letra y de forma legible su firma, los nombres y apellidos y el número de la cédula de ciudadanía es lo que otorga la validez a ese apoyo.

El procedimiento de verificación de los apoyos presentados por cada uno de los grupos significativos de ciudadanos que aspiraron participar en las elecciones de autoridades territoriales 2019, se realizó mediante la revisión integral de todos y cada uno de los formularios de recolección de apoyos presentados para la inscripción de las respectivas candidaturas, la cual incluyó la verificación de las firmas consignadas por los ciudadanos, validadas o invalidadas conforme las causales señaladas en el artículo décimo primero de la Resolución 15319 de 2018, confrontando la información en las bases de datos del Archivo Nacional de Identificación – ANI y de Censo Electoral, validando que los números de cédulas correspondieran a sus titulares y que además existiera correspondencia con el sitio de votación de los mismos, que los nombres, apellidos, cédula de ciudadanía y firmas consignados de manera legible por cada ciudadano hayan sido registrados por una única vez de su propio puño y letra; y que en el caso de las personas que no supieran leer y/o escribir su apoyo estuviera debidamente respaldado por su huella dactilar; tal y como quedó consignado en cada uno de los informes técnicos de verificación.

- **HECHO 27 Y 28: ES CIERTO EN CUANTO A QUE EFECTIVAMENTE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** Suscribió el contrato de prestación de servicios No. 046 de 2019 con la empresa FORENSES PLUS

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



75

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

S.A.S., cuyo objeto contractual fue “Contratar la prestación de servicios como perito o técnico en grafología y/o documentología forense, con el fin de realizar el análisis técnico a documentos y/o escritos, de las firmas o apoyos presentadas para respaldar la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco para las elecciones de autoridades territoriales a celebrarse en el año 2019, de conformidad con el estudio previo y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, los cuales forman parte integral del presente contrato.” Sin embargo, la segunda afirmación del actor **NO ES CIERTA**, el estudio y confrontación de los apoyos fue realizado por profesionales expertos en estas actividades, cada uno de ellos con los soportes académicos que acreditan sus estudios en esta especialidad y con gran recorrido de muchos años en estas actividades, siguiendo rigurosamente los lineamientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y presentando de manera concisa y oportuna los resultados que se encontraron como consecuencia de los cotejos realizados, todo esto con la transparencia y ecuanimidad requeridos, los cuales pueden ser sustentados por los peritos, cuando a bien se tenga por el despacho judicial, ya que la valoración de cada perito, cuando realiza el visado de los apoyos, está basada en una metodología de comparación directa que le permite llegar a un grado de convicción íntima sobre la existencia o inexistencia de uniprocedencias, teniendo en cuenta los aspectos grafonómicos de la escritura, como son la forma, la proporción de los caracteres, la inclinación de los signos y la dirección escritural (ascendente o descendente), apreciados en los apoyos contenidos en cada uno de los folios, por lo tanto los resultados son el reflejo personal de la experticia de cada uno de ellos.

Ahora bien, si estos resultados dieron a favor del candidato una cifra mínima para que se le diera su acreditación como tal, es producto de lo visto en las planillas de recolección de firmas luego de un cotejo competente, dándose como consecuencia las cifras vistas y no como especulativamente se infiere en la demanda en el sentido de que existió algún tipo de componenda o arreglo en favor del candidato WILLIAM DAU CHAMAT, llegándose a poner en duda la idoneidad de cinco de los seis peritos y argumentando tendenciosamente que el único que hizo la labor de manera acertada fue precisamente aquel cuyo resultado puede favorecer los intereses de la demandante, pidiéndose sesgadamente revisión de los cinco que no se acomodan a sus necesidades, cuando, como bien es sabido, en aras de la objetividad requerida en estos casos, esta revisión debería solicitarse de manera integral, es decir del conjunto de los resultados dado por los seis peritos.

Como soporte de lo arriba descrito, se aprecia en la demanda un cuadro comparativo entre los diferentes aspirantes por firmas a la candidatura para la alcaldía de la ciudad de Cartagena, en donde se refleja claramente la cantidad de uniprocedencias encontradas por el grupo de grafólogos, vemos así que:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

COMPARATIVO DEL ESTUDIO TÉCNICO DE FIRMAS DE CANDIDATOS A ALCALDÍA DE CARTAGENA				
Resultado del Estudio Técnico de sus Firmas Mínimo Necesitan 50.000 Firmas	Jaime Hernández Amín	Fernando Araujo	Claudia Fadul	William Dau Chamat
Se inscribió el MSC:	4 Marzo	9 Mayo	20 Febrero	20 Junio
Presentó las firmas:	27 julio	24 Julio	25 Julio	24 Julio
Días que tuvo para Recoger Firmas:	143	75	154	34
Fecha del Informe Técnico:	6 Ago/19	24 Julio/19	26 Julio/19	6 Ago/19
Investigación No:	1249	1058	1064	1234
No de Firmas que presentó	137.459	107.265	107.940	106.697
Folios	10.098	11.979	9.306	7.042
Tomos	93	72	72	72
Firmas Validas	57.079	52.388	56.138	50.022
No Censo antes de 1988	643	648	914	1.043
Renglon en blanco	973	186	210	52
No en censo Nacional	1.356	958	746	570
Datos incompletos	2.098	1.160	905	525
Datos ilegibles:	8.924	2.095	1.922	1.264
No en Censo investigación	12.150	8.726	8.401	4.608
No ANI	16.750	11.160	11.204	11.531
Nombre no Corresponde	17.545	14.707	14.413	17.839
Registros duplicados	19.611	14.964	12.800	18.482
Registros Uniprocedentes	330	273	287	761
Registros pendientes x Analzar	0	0	0	13

Fuente: Despacho del Dr. William Mapica Román - Dirección de Censo Electoral REGIONAL

COMPARATIVO DE ESTUDIO TÉCNICO DE UNIPROCEDENCIAS

CANDIDATO	UNIPROCEDENCIAS	PORCENTAJE ANULACIÓN GRAFOLOGÍA
JAIME HERNÁNDEZ AMÍN	330	0,2%
FERNANDO ARAUJO	273	0,3%
CLAUDIA FADUL	287	0,3%
WILLIAM DAU CHAMAT	761	0,7%

Cuadro comparativo cuyos resultados controvierten inequívocamente lo sostenido por el demandante, en el sentido que hubo favorecimiento por parte de los grafólogos en favor de los intereses del candidato WILLIAM DAU CHAMAT, al no habersele anulado una cantidad mayor de registros, pues, como se ve, a este aspirante a la candidatura por firmas le fueron anulados, por este aspecto de uniprocedencia, un considerable mayor número de registros con respecto a los demás aspirantes, lo que viene a corroborar la idoneidad y transparencia de la labor desarrollada por parte de los peritos y a desmentir el argumento central del demandante, en el sentido de que se gestó algún tipo de fraude en esta revisión, basándose su argumento exclusivamente en suposiciones y especulaciones reiteradamente mencionadas durante todo el contenido de la demanda, que por ser precisamente eso, suposiciones, carecen de los soportes debidos que le pudieran dar alguna validez a sus afirmaciones.

Además de lo citado anteriormente, valga la pena aclarar que, no se puede medir la idoneidad de un perito dependiendo de las uniprocedencias que pudo o no haber encontrado en una revisión grafológica de apoyos; así como tampoco, el establecer o no uniprocedencia manuscriturales son indicativo de que el trabajo realizado tuvo como propósito favorecer o perjudicar a determinado candidato.

- **HECHO 29: NO ES UN HECHO.** En cuadro anexo a su escrito, el demandante presenta como prueba, una reproducción del resultado obtenido del proceso de

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

la revisión grafológica realizada a los apoyos entregados por el comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos denominado "Salvemos a Cartagena".

- **HECHO 30: NO ES CIERTO.** El accionante según su criterio personal cuestiona la operación del analista poniendo en entre duda la validación de firmas realizada, ante esta presunción no está de menos advertir que la buena fe se presume, la mala debe probarse, lo cual para el caso en precedencia no se configura.
- **HECHO 31 Y 32: CARECE DE SUSTENTO LEGAL.** Las manifestaciones citadas por el actor no dejan de ser otra conjetura más que soportan la demanda, habida cuenta que al debatir sobre la actuación administrativa en la revisión y verificación de firmas, supone una situación sobreviniente que a la luz del proceso electoral ya fue superada al realizarse la validación y verificación de los apoyos, con el apego a los requisitos, dentro de la transparencia y legalidad correspondiente; ahora bien aduce el demandante que los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, es así que dicha autoridad, de manera similar, realizará las investigaciones pertinentes que en resultados definan de fondo si el presente caso se encuentra incurso en una irregularidad administrativa.

B. FUNDAMENTO DE LA DEFENSA:

1. COMPETENCIA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN LO RELATIVO CON LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES

Uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2° de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

El artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

La Constitución Política en el artículo 266, define las funciones establecidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la siguiente manera:

"(ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

*<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.***

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.” (Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto).*

Este mandato constitucional, tiene desarrollo en las disposiciones contenidas en el Decreto – Ley 1010 de 2000, mediante el cual se establecen el objeto, naturaleza y funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a todo tipo de certámenes democráticos, y en el Decreto - Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) donde se establecen algunas funciones a cargo del Registrador Nacional del Estado Civil (particularmente en el artículo 26 y 90), principalmente.

El numeral 2° del artículo 26° del Decreto - Ley 2241 de 1986 — Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil la de organizar y vigilar el proceso electoral.

El artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece ante quien se inscriben las candidaturas en la respectiva Circunscripción Electoral. Así, la inscripción de los candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la Asamblea Departamental se efectuará ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía del Distrito Capital y listas de candidatos para el concejo distrital ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía y listas de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales ante los Registradores Especiales y Municipales del Estado Civil y los candidatos a las juntas administradoras locales de Bogotá ante los Registradores Auxiliares de Bogotá.

2. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Tal como se señaló en el acápite anterior, de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley Estatutaria No. 130 de 1994 modificada por la Ley Estatutaria 616 de 2000, el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la CPC y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y **los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos**, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupo significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

2.1 Requisitos Generales.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- 2.1.1 **SOLICITUD DE INCRIPCIÓN**, diligenciar la solicitud de Inscripción formulario E-6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
- 2.1.2 **FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION**, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
- 2.1.3 **ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS**: Los candidatos que integran una lista, podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E- 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
- 2.1.4 Con la firma del formulario de inscripción (forma E-6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento en donde manifiesta:
- 2.1.5 Su filiación política.
- 2.1.6 Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y que no ha participado en consultas internas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.
- 2.1.7 **CUMPLIMIENTO DE CUOTA DE GÉNERO**. (para corporaciones públicas) Las listas donde se elijan cinco (5) curules o más deben conformarse por un mínimo del 30% de los géneros.
- 2.1.8 **PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).**

2.2 Requisitos específicos.

Se deben cumplir además de los generales los siguientes:

PARA LOS PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

AVAL: Otorgado por el Representante Legal o por quién él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala.
- Identificación del avalado o avalados.
- Periodo constitucional.
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

PARA LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los Grupos Significativos de Ciudadanos deben cumplir los siguientes requisitos constitucionales y legales:

- I. Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por 3 ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción y antes de dar inicio a la recolección de apoyos.
- II. Haber allegado las firmas que se aportan como apoyo a las candidaturas según la corporación y de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\frac{\text{Censo de la Circunscripción correspondiente}}{\text{\# de curules por proveer}} = \text{Resultado } \times 20\%$$

- III. Haber allegado la póliza de seriedad de la candidatura: la cual podía constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza expedida por una compañía de seguros, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - Garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El valor de las pólizas de seriedad de las candidaturas las fijó el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0256 del 29 de enero de 2019.

La vigencia de las pólizas es de Seis (6) meses después de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral competente.

Para las elecciones del 2019, la RNEC profirió la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018 por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales, de acuerdo con el cual el periodo de inscripción de candidaturas dio inicio el 27 de junio y se extiende hasta el 27 de julio de 2019, tal como lo establece la Ley 1475 de 2011 en su artículo 30.

En ese orden de ideas a la Registraduría Nacional del Estado Civil le correspondió **LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES** de la inscripción de los posibles candidatos a los cargos y corporaciones de elección popular del certamen electoral celebrado el día 27 de octubre de 2019 para el periodo 2020 a 2023.

Con relación a lo anterior y sobre la inscripción de candidaturas es pertinente señalar que el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

correspondiente. (...) (negrilla, subrayado y cursiva propios).

3. PARA EL CASO EN PRECEDENCIA

Los Grupos Significativos de Ciudadanos en el marco democrático Colombiano, el cual tiene su génesis con la promulgación de la Constitución de 1991 que condujo a una migración democrática la cual pasó de representativa a participativa, encumbrándose como uno de los pilares del nuevo modelo constitucional colombiano, en donde uno de uno de sus elementos fundantes es la intervención directa de los ciudadanos en la vida pública en general y en la toma de decisiones políticas en particular.

Es decir, que uno de los mayores cambios que trajo "la nueva Constitución", fue el principio democrático participativo, el cual irradia todas las esferas de la vida pública del país, y que enaltece el rol del ciudadano en los procesos de toma de decisiones como miembro activo de la sociedad, creando en cabeza de los asociados la responsabilidad y la obligación de tomar partido en todas las determinaciones que lo afecten a través de un abanico de instrumentos, como lo son el voto, plebiscito, referendo, la iniciativa legislativa, consulta popular, cabildo abierto y revocatoria de mandato a través de los cuales se logran uno de los fines del Estado.

En este orden de ideas, como lo ha destacado la Corte la participación ciudadana instituye un derecho fundamental a través del reconocimiento que hizo el constituyente al prever que, tiene un efecto expansivo participación directa de los ciudadanos entre otros aspectos por medio de las prerrogativas de elegir y ser elegidos.

Al respecto, el artículo 108 de la Carta, enseña:

(...)

"ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. (...)

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos"

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 por medio de la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales, fijó los parámetros bajo los cuales, los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, así los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular, así:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



82

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

(...)

“La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue”.

“Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato”.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior”. Asimismo, el plazo máximo para presentar las firmas de apoyo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ésta está regulada en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, pues no puede exceder el plazo máximo para la inscripción de candidaturas.

La predicha norma, dispone:

(...)

“ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...).

3.1 COMPETENCIA DE LA RNEC EN LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

Hasta aquí, se vislumbra que la interacción por parte de la Organización Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Grupo Significativo de Ciudadanos **“Salvemos a Cartagena”** se enmarcó en exigencia de: 1. presentar un número de apoyos en un número equivalente cincuenta mil apoyos ciudadanos y 2. Arrimar una póliza de seriedad de la inscripción de la candidatura en la cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y para efectos de la reglamentación del procedimiento de registro de comité inscriptor, recolección y revisión de apoyos ciudadanos e inscripción del candidato o lista, la Registraduría Nacional del Estado Civil dictó la Resolución 15319 de 2018, por la cual **“se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades**

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



83

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales (Negrita fuera del texto).

Es decir, la Registraduría Nacional del Estado Civil reguló el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de los Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, la competencia para recepcionar y el procedimiento para el registro del Comité, los requisitos para el registro del Comité, la elaboración y entrega de formularios para recolección de firmas, determinación del número de apoyos requerido, recepción de respaldos ciudadanos, competencia para revisión de firmas, procedimiento de verificación de apoyos, término para verificación, informe de verificación, expedición de Certificación y firmeza de la decisión, ello encaminando a reglamentar lo previsto en los precitados artículos 9 de la Ley 130 de 1994 y 28 de la Ley 1475 de 2011.

El referido Acto Administrativo se dictó en razón a facultad regulatoria de la organización electoral, específicamente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal y como lo reconoce la jurisprudencia Contencioso Administrativa cuando exaltó dicha potestad, como una facultad general para desarrollar las actividades que giran en torno a su ámbito natural.

Así se afirmó, en sentencia del 20 de noviembre de 2013, exp. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00054-00, M.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, al mencionar:

“De este modo, no es posible que la ley atribuya a las autoridades electorales una competencia reglamentaria que desplace la que de acuerdo con la Constitución le corresponde al Presidente del Republica. Ello quiere decir, o que la competencia reglamentaria especial está expresamente prevista en la Constitución -caso en el cual desplazaría a la competencia ordinaria del Presidente de la República-, o que es una competencia de reglamentación administrativa de carácter residual y subordinado.

*“Cuando el artículo que se examina dispone que la reglamentación de la ley corresponderá a la organización electoral, cabría que tal competencia se ejerciese o por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o por el Consejo Nacional Electoral. La Registraduría carece de potestad reglamentaria, debido a que en la Constitución nada se dice sobre el particular. **Le corresponde sí, con subordinación a la ley y a los reglamentos, expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el cabal cumplimiento de su función de dirigir y organizar las elecciones (C.P. Art. 266).** Pero tales disposiciones administrativas tienen, como se ha señalado, un carácter residual y subordinado”¹⁶. (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

3.2 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE FIRMAS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL

La autonomía e independencia de la Entidad, permitió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad, para lo cual expidió con ocasión del proceso electoral del 27 de Octubre de 2019, la predicha Resolución 15319 de 2018, por medio la cual ergo delimitó aspectos puramente técnicos y operativos de la inscripción de candidatos por firmas, dentro de los cual está el parágrafo primero del artículo décimo primero, Procedimiento y verificación de apoyos, el cual a la letra señaló los parámetros experticia y rechazo de las firmas ciudadanas arrimadas así:

(...)

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



84

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS.- El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral realizará la verificación de las firmas entregadas por el Comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

3. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:

- 3.1. Encabezado acorde al formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional
- 3.2. Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano
- 3.3. Número de cédula de ciudadanía
- 3.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o nombre y número de cédula de ciudadanía con la constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar las huellas dactilares.

4. **Causales de invalidación de apoyos:**

- 2.1. **No ANI:** El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
- 2.2. **No censo:** El ciudadano no aparece en el censo electoral Nacional o de la circunscripción respectiva.
- 2.3. **Datos ilegibles:** Cuando los datos consignados por el ciudadano no se puedan leer, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
- 2.4. **Datos incompletos:** Cuando faltare alguno de los datos que el ciudadano deba diligenciar en cada renglón del formulario.
- 2.5. **Datos no corresponden:** Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y el número de cédula de ciudadanía.
- 2.6. **Renglón no manuscrito por la misma mano:** Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano.
- 2.7. **Encabezado incompleto:** Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional, es decir, no contiene alguno de estos datos: el nombre de los ciudadanos que se postulan, el cargo o corporación de elección popular al que se postulan..., la fecha de la elección, los nombres de los tres (3) integrantes del Comité inscriptor que hace la postulación, denominación del grupo significativo de ciudadanos, fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité), fecha límite para la recolección y entrega de apoyos...
- 2.8. **Registro uniprocedente:** Cuando un ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano. La manifestación del apoyo ciudadano se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



85

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.9. **Registro múltiple:** Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válido sólo uno de los registros.

2.10. **Renclón fotocopia:** Cuando la información que contiene un renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.11. **folio fotocopia:** Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.12. **Alteración al formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil:** Cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría.

2.13. **Folio no corresponde:** Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyo del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco" (...).

Por las razones expuestas, y ante la valoración técnica y jurídica realizada, queda claro que la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de su competencia en el proceso de validación y verificación de firmas en cuestión, actuó bajo el marco de la transparencia y legalidad cumpliendo intachablemente con la debida revisión, control y cuidado en el procedimiento establecido por conducto de la Dirección de Censo Electoral, área competente para recepcionar las firmas recolectadas y según lo establecido en la Resolución No. 15319 del 26 de octubre de 2018, con el rigor y todas las garantías constitucionales y legales, enmarcado en una seguridad jurídica y control institucional, hacer cumplir los requisitos tanto formales como específicos establecidos para que la inscripción de la candidatura del señor WILLIAN JORGE DAU CHAMATT apoyado por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Salvemos a Cartagena fuera válida para los comicios celebrados el 27 de octubre del año 2019.

Ahora bien, en el proceso de validación y verificación de apoyos (firmas), la Registraduría Nacional del Estado Civil impone una carga procedimental a los comités inscriptores reglamentando con base en las disposiciones legales, ajustando con ello las fechas y requisitos para que la inscripción subsista en la vida jurídica, requisitos sine qua non que en efecto quedaron materializados mediante el Acto Administrativo 15319 de 2018 y se cumplieron a cabalidad por el Grupo Significativo "**Salvemos a Cartagena**".

En virtud de lo anterior, el caso objeto de controversia, principalmente sitúa su atención en la verificación y revisión de dichas firmas recolectadas y allegadas por el comité inscriptor, en apoyo al candidato de Cartagena y hoy electo WILLIAN JORGE DAU CHAMATT, escenario que vincula directamente a **FORENSES PLUS**, contratista en grafología para el procedimiento de revisión de firmas en el contrato de prestación de servicios celebrado con la Registraduría Nacional del Estado Civil; tercero que en resultados, y con la labor realizada dotó de criterio suficiente a la Dirección de Censo Electoral, una vez agotada la revisión grafológica correspondiente, para que teniendo en cuenta el número mínimo legalmente establecido de firmas válidas aportadas, para el presente caso (cincuenta mil veintidós registros de apoyo válidos) 50.022; autorizara al funcionario electoral (Director de Censo Electoral de la época), para que pudiera



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

expedir la certificación legalmente válida, máxime cuando las revisiones que eran de la órbita de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realizaron en derecho y en cumplimiento a los parámetros establecidos, y aunado a ello el contratista dictaminó por su parte el registró de apoyos válidos, informe técnico que en efecto justificó la certificación emitida por dicha dirección la cual actuó de manera honesta e imparcial arraigada al principio de transparencia y el presupuesto de buena fe tal como lo refiere el artículo 83 de nuestra carta política: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*

Por otra parte, y no menos importante, ante la afirmación del accionante de cifras desproporcionadas cuestionando que no es factible recolectar tal número de apoyos reales en menos de 34 días, planteando un análisis de los pasos de la recolección de firmas ante los ciudadanos; es ciertamente una conjetura que realiza el accionante y que a la luz no es de la competencia y orbita de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que el modo, forma, método y manera de recolectar firmas por parte de los Grupos Significativos corresponde única y exclusivamente al Comité Inscriptor, quienes realizan dicha acción de recolección de apoyos según la práctica que a su juicio consideraron eficaz para tal propósito, todo dentro del marco de la Constitución Política y normas que regulan la materia; por tanto, en lo que respecta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, su actuación procura un cumplimiento efectivo de los requisitos legalmente constituidos y ya desarrollados, es por ello que en lo concerniente a la validación de firmas, se procedió con la función de verificación de las mismas una vez estas se allegaron al área competente, es decir a la Dirección Nacional de Censo Electoral.

Finalmente consideramos que la Registraduría Nacional del Estado Civil no hizo trasgresión alguna de los derechos a elegir y ser elegido, debido proceso, y/o actuaciones reprochables y de favorecimiento a un Grupo Significativo, sentido contrario se avizora que la Registraduría Nacional del Estado Civil acató fielmente los postulados de la Resolución 15319 de 2018, ajustada a la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes en la materia.

PETICIÓN.

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene DESVINCULAR a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas

ANEXOS.

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Resolución conferida para actuar No. 1134 de fecha 5 de Enero de 2020.
2. Constancia de ejercicio del cargo de jefe de la oficina jurídica.
3. Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



87

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

4. Copia de la resolución 20783 de fecha 9 de diciembre de 2019, donde se nombra jefe de la oficina jurídica.
5. Copia de la resolución No.307 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica.
6. Copia de la resolución No. 5138 de fecha 02 de Abril de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008.

PRUEBAS

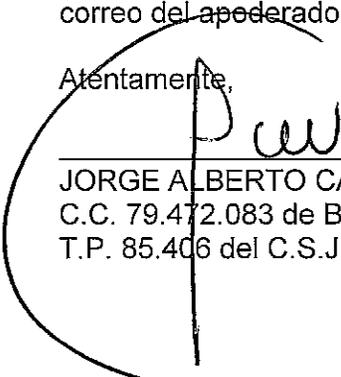
Sírvase tener como elementos probatorios los siguientes:

- Resolución No. 15319 del 26 octubre de 2018.
- Acta Parcial E26 ALC.
- Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018.
- Acta No. 15 de 20/06/2019- Acta de Registro del Comité Inscriptor de Candidaturas por Grupos Significativos de Ciudadanos o Movimientos Sociales.
- Acta E-8ALC.
- Acta E-6ALC.
- Carta de Aceptación de Candidatura por parte del señor William Dau Chamat.
- Copia de la Póliza de disposiciones legales para candidatos de elección popular acreditada por el señor William Dau Chamat.
- Oficio No. 006318 de fecha 24 de julio de 2019, suscrito por los señores Registradores Especiales de Cartagena, por medio del cual se envían formularios de recolección de apoyos del comité promotor SALVEMOS A CARTAGENA.
- Copia de la Circular 067 del 19 de junio de 2019.
- Acta de Recibo de formularios de recolección de apoyos ciudadanos que respaldan la inscripción de candidatura por grupo significativos de ciudadanos, movimientos sociales o promotores del voto en blanco.
- Copia de la Certificación emitida por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto al número de firmas requeridas y obtenidas por el grupo significativo de ciudadanos denominado SALVEMOS A CARTAGENA.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificar la parte demandada las recibirá en la Avenida Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B- 158 esta ciudad. Dirección de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en su calidad de Demandando en el siguiente correo: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co, correo del apoderado judicial: jacardona@registraduria.gov.co

Atentamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.083 de Bogotá.
T.P. 85.406 del C.S.J.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **N.º 15 3 19** DE 26 OCT 2018

"Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2º del artículo 26 del Código Electoral, la Ley Estatutaria 130 de 1994, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y el Decreto Ley 1010 de 2000, y,

CONSIDERANDO:

Que, uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2 de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que, el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que, la Carta Política en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de las elecciones.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Que, el numeral 2º del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, la de organizar y vigilar el proceso electoral.

Que, el artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, determina que además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización electoral.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político sino por asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos ciudadanos deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el

[Firma]

24
88



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

21
26 OCT. 2018
89

Continuación de la Resolución No. **15319** de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se elijan gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

número de curules o cargos por proveer. En todo caso el máximo de firmas a exigir para inscribir una candidatura será de cincuenta mil (50.000).

Que, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los candidatos y listas de candidatos de los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos. El comité debe registrarse ante la respectiva autoridad electoral cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los formularios para recolectar las firmas de apoyo, deben llevar los nombres de los integrantes del comité y de los candidatos que se están postulando.

Que, en atención al artículo 258 de la Constitución Política, regulado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, se ha buscado revalidar la importancia del voto en blanco en los procesos electorales y su incidencia sobre éstos, en el entendido que se trata de una herramienta legítima y valiosa de expresión política de disenso, o inconformidad por parte de los sufragantes, al punto que el legislador estatutario decidió extender a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que realicen campañas para su promoción, así como a los comités independientes que se conformen para tal efecto, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, en lo que resultase pertinente, como lo reconoce la Resolución No. 0920 de 2011 "Por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco" expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000, le corresponde a la Dirección de Censo Electoral, coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los movimientos u organismos sociales, los grupos de ciudadanos y los Promotores del Voto en Blanco, que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y de la Resolución 0920 de 2011, respalden o apoyen la inscripción de un candidato, lista de candidatos o el voto en blanco.

Que, de acuerdo con la Resolución No. 2473 del 21 de marzo de 2016, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se creó el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, el cual contribuirá con el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2° del artículo 35 y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto Ley 1010 de 2000.

Que, el artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, dispone ante quién se inscriben las candidaturas de la respectiva Circunscripción Electoral.

Que, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta cuya Radicación es la número 11001-03-28-000-2012-00054-00 se dispuso que "(...) la potestad reglamentaria, como tal, no es exclusiva del Presidente de la República, pues en sentido amplio ella también comprende la otorgada a los organismos autónomos e independientes, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, para regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad".

Que, el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio CNE-P-0863 del ocho (8) de octubre de 2010 en relación a los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos indicó: "(...) que la Sala del Consejo Nacional Electoral (...) La inscripción de candidatos por suscripción de firmas, queda condicionada a la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados,



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

26 OCT 2018

02

90

26

Continuación de la Resolución No. 15319 de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral, quien certificará el número total de respaldos entregados, el número de estos nulos y el número de apoyos válidos exigidos para el cumplimiento de los requisitos constitucional y legales para que produzca efectos jurídicos la respectiva inscripción (...)."

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.- Señalar el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINOS PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO. - El registro de los comités inscriptores para presentar candidaturas, listas de candidatos o promover el voto en blanco por firmas, iniciará con las actividades del Calendario Electoral y hasta por lo menos un (1) mes antes del cierre de proceso de inscripción de candidatos, esto es hasta el 27 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: COMPETENCIA PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.- El comité inscriptor deberá registrarse ante la autoridad electoral competente dependiendo del cargo y/o la corporación, así:

1. Ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil para postular candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la asamblea departamental.
2. Ante los Registradores Distritales del Estado Civil para postular candidatos a la alcaldía del distrito capital y listas de candidatos para el concejo distrital.
3. Ante los Registradores Especiales o Municipales del Estado Civil para postular candidatos a la alcaldía y listas de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales.
4. Ante los Registradores Auxiliares del Estado Civil en Bogotá de cada localidad para postular listas de candidatos a las juntas administradoras locales.

PARÁGRAFO: El registro del comité inscriptor de los Promotores del Voto en Blanco deberá realizarse ante la autoridad electoral de cada circunscripción, dependiendo el cargo y/o corporación en la que se pretende promover el voto en blanco.

HB



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

26 OCT 2018

Continuación de la Resolución **15319** de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.-

En la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ciudadanos interesados en registrar un comité inscriptor para presentar candidaturas, lista de candidatos o promover el voto en blanco por firmas, encontrarán los formatos de solicitud del registro con los requisitos respectivos y el funcionario competente para el registro.

En caso que los interesados no cuenten con acceso o conexión a internet, el funcionario electoral deberá descargar e imprimir la solicitud e instrucciones correspondientes y entregarlas a éstos.

ARTÍCULO QUINTO: REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.- El comité deberá estar integrado por tres (3) ciudadanos, los cuales deben presentar la solicitud de registro ante la autoridad electoral competente.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales deben aportar el Acta de la Asamblea General en la que conste la adopción de la decisión de constituirse como tal.

Se debe tener definida la denominación del grupo significativo de ciudadanos, del movimiento social o del comité promotor del voto en blanco, en nombre del cual recogerán las firmas y aparecerá identificado en la tarjeta electoral.

Al momento del registro, el comité debe informar el cargo (gobernador o alcalde), corporación (asamblea, concejo municipal o distrital o junta administradora local), o si se trata de un promotor del voto en blanco.

Debe determinarse la opción de voto (preferente o no preferente) en el caso de las corporaciones. Igualmente debe definirse el nombre del candidato o lista de candidatos que postulen y su respectivo orden en la misma, con cédula de ciudadanía, género y edad.

Se presentarán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) ciudadanos.

Si se presenta una lista en donde la corporación elija cinco (5) o más curules, ésta debe cumplir la cuota de género correspondiente al treinta por ciento (30%) de uno de los géneros. La lista que no cumpla con este requisito no podrá registrar el comité.

Junto con la solicitud de registro del Comité se debe entregar en medio magnético para la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral, el logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral, el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 5º de la Ley Estatutaria 130 de 1994:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

26 OCT 2018

24

28

92

Continuación de la Resolución **N. 15319** de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotoras del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

"ARTÍCULO 5o. DENOMINACIÓN SÍMBOLOS. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales. (...)"

Y en artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

"ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.

(...)

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."

ARTÍCULO SEXTO: FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y ENTREGA DE APOYOS QUE RESPALDAN LA INSCRIPCIÓN.-

Una vez registrado el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por un grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco, el funcionario electoral competente entregará el formulario de recolección de los apoyos necesario para validar la inscripción de un candidato, lista de candidatos o de un promotor del voto en blanco, el cual contendrá la siguiente información:

1. El nombre de los ciudadanos que se postulan.
2. El cargo o corporación de elección popular al que se postulan o si se trata de un promotor del voto en blanco.
3. Opción de voto (preferente o no preferente)
4. Departamento, Municipio y Zona (comuna, localidad, corregimiento)
5. La fecha de la elección.
6. Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor que hace la postulación.
7. Denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
8. Dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
9. Fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité).
10. Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
11. Número mínimo de firmas requeridas.
12. Guía para el ciudadano
13. Espacios para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, cédula y firma.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

26 OCT 2018

Continuación de la Resolución **15319** de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités Inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los formularios suministrados al comité inscriptor NO pueden sufrir ninguna modificación en su forma o contenido y las reproducciones que se hagan del mismo deben ser fiel copia de su original.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El ciudadano al consignar su apoyo, deberá diligenciar con su puño y letra su nombre o cualquiera de sus nombres y su primer apellido, número de cédula de ciudadanía y firma.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando un ciudadano no sepa escribir, podrá colocar su huella dactilar legible a continuación de quien registre sus datos, dejando constancia en el formulario respectivo que se trata de una firma a-ruego

PARAGRAFO CUARTO.- Cuando un ciudadano con discapacidad manifieste su intención de apoyar y no pueda escribir ni colocar ninguna de sus huellas dactilares en el espacio disponible para ello; el responsable de la recolección de los apoyos consignará el nombre, número de cédula de ciudadanía dejando constancia del tipo de discapacidad del ciudadano, de acuerdo con las categorías aplicables que se encuentran establecidas en la Resolución No. 583 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social. La información que sea reportada por el ciudadano y por el responsable de la recolección de los apoyos, será validada con la información que reposa en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NÚMERO DE APOYOS REQUERIDOS.- Los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o promotores del voto en blanco, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas.

ARTÍCULO OCTAVO: CONSTANCIA DE REGISTRO DE LOS COMITÉS INSCRIPTORES DE CANDIDATURAS APOYADAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.- La autoridad electoral competente suscribirá junto con los tres (3) integrantes del comité, un acta de registro del mismo dejando constancia del recibo del logo símbolo que se remitirá al Consejo Nacional Electoral y la entrega del formulario para la recolección de apoyos. De esta acta imprimirán dos (2) copias, el original se conservará en los archivos de la Registraduría del Estado Civil respectiva y la copia se entregará al comité inscriptor.

ARTÍCULO NOVENO: RECEPCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS.- Una vez entregados dentro del término previsto en el párrafo primero de este artículo los apoyos ciudadanos por parte del Comité inscriptor que postule candidaturas o por los Promotores del Voto en Blanco, se procederá de la siguiente manera:

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil o el Registrador del Estado Civil respectivo, levantarán un acta firmada por el respectivo funcionario electoral y por los miembros del Comité inscriptor, en la cual se dejará constancia de: El comité inscriptor que presenta los apoyos, la fecha de presentación de los apoyos, si respaldan la candidatura a un

25

29

93



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

26 OCT 2018

Continuación de la Resolución No. **15319** de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadoras, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

cargo, corporación o si son un promotor del voto en blanco, número de folios entregados y firmas que dicen entregar.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los Delegados Departamentales o Registradores del Estado Civil, remitirán los apoyos a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de una copia del acta de recibido de los mismos, para el trámite legal correspondiente de revisión de los apoyos.

Los apoyos podrán ser entregados por los comités inscriptores en cualquier momento, una vez se hayan registrado y, hasta el último día de inscripción de las candidaturas. Si la verificación de apoyos se surte antes del periodo de inscripción de las candidaturas y la certificación se encuentra en firme, se tendrá certeza de la posibilidad o no de la inscripción de la candidatura con antelación al periodo de inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La inscripción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales o promotores del voto en blanco que se entreguen dentro del término de inscripción de las candidaturas, queda condicionada a la decisión definitiva que expida el funcionario electoral competente.

PARÁGRAFO TERCERO.- La entrega de los apoyos es un acto único, no se aceptarán entregas parciales de los formularios.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMPETENCIA PARA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS.- El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral será el competente para verificar que la información suministrada en los formularios de recolección de apoyos, cumpla con los requisitos legales para así proferir el informe técnico de verificación de las firmas presentadas.

Con base en el informe técnico de verificación de firmas, el Director de Censo Electoral, proferirá la decisión de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas requeridas para la respectiva inscripción.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS.- El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:
 - 1.1. Encabezado acorde al formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional
 - 1.2. Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano
 - 1.3. Número de cédula de ciudadanía
 - 1.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o nombre y número de cédula de ciudadanía con la constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.

2. Causales de invalidación de los apoyos:

26

30

94



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

26 OCT 2018

Continuación de la Resolución No. **15319** de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

2.1. **No ANI:** El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

2.2. **No censo:** El ciudadano no aparece en el Censo Electoral Nacional o de la circunscripción respectiva.

2.3. **Datos ilegibles:** Cuando los datos consignados por el ciudadano no se puedan leer, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.

2.4. **Datos incompletos:** Cuando faltare alguno de los datos que el ciudadano deba diligenciar en cada renglón del formulario.

2.5. **Datos no corresponden:** Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y/o el número de cédula de ciudadanía.

2.6. **Renglón no manuscrito por la misma mano:** Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del mismo ciudadano.

2.7. **Encabezado incompleto:** Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional, es decir, no contiene algunos de estos datos:

- El nombre de los ciudadanos que se postulan.
- El cargo o corporación de elección popular al que se postulan o si se trata de un promotor del voto en blanco.
- Opción de voto (preferente o no preferente)
- Departamento, Municipio y Zona (comuna, localidad, corregimiento)
- La fecha de la elección.
- Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor que hace la postulación.
- Denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
- Dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
- Fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité).
- Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
- Número mínimo de firmas requeridas.
- Guía para el ciudadano
- Espacios para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, cédula y firma.

2.8. **Registro uniprocedente:** Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano. La manifestación del apoyo ciudadano se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.

2.9. **Registro múltiple:** Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válido sólo uno de los registros.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

26 OCT 2018

15319

Continuación de la Resolución No. _____ de _____ de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptorios de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

2.10. **Renglón fotocopia:** Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.11. **Folio fotocopia:** Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.12. **Alteración al formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil:** Cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría.

2.13. **Folio no corresponde:** Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyo del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TÉRMINO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS.- El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, realizará la verificación de apoyos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de los mismos, los cuales podrán ser prorrogables por el término de diez (10) días calendario más.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: INFORME DE VERIFICACIÓN.- Una vez verificados los apoyos ciudadanos, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo décimo primero de esta resolución, el Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral, expedirá el informe de verificación de firmas de apoyos que se compone de:

1. Relación de apoyos uno a uno.
2. Resumen total de firmas válidas y rechazadas, señalando la causal de rechazo de los apoyos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL.- El Director de Censo Electoral proferirá el acto administrativo de cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para la candidatura, el cual incorpora el Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo. La notificación de este acto se realizará por correo electrónico según la información y autorización suministrada por el comité inscriptor en el momento de su registro y a los funcionarios electorales correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El comité inscriptor respectivo, integrado por los tres (3) miembros que lo conforman, o su apoderado, podrán en ejercicio del debido proceso, contradecir la Certificación del Director de Censo Electoral dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. En la sustentación de la contradicción, el Comité debe identificar los apoyos que claramente pretende objetar. De este modo, deberá señalar la causal de invalidación específica y sustentar de manera concreta los motivos de inconformidad, mediante fundamentos plausibles, manifestando las razones técnicas de validez de cada uno de los apoyos que pretende objetar. Esta instancia, no será una excusa para revivir términos o discusiones que no tengan relación directa con el resultado del Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **15319** de 2018, "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso que el Comité no contradiga la Certificación del Director de Censo Electoral, dentro del término establecido, ésta se entenderá como la decisión definitiva y no admitirá contradicción adicional alguna.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Certificación que contendrá el Informe Técnico Definitivo de Verificación de Firmas, se expedirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la contradicción y versará exclusivamente sobre la verificación de los apoyos objetados que hayan sido motivados por el Comité, o su apoderado debidamente constituido y respecto de la causal de anulación específica. Contra éste no procede recurso alguno y será la decisión definitiva.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: FIRMEZA DE LA DECISIÓN. La decisión sobre el cumplimiento o no del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para dar firmeza de la candidatura, quedará en firme según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la anterior información, el competente continuará con el proceso de inscripción de la candidatura en los términos de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: VIGENCIA.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas anteriores que regulen esta materia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **26** OCT 2018

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Jaime Hernando Suárez Bayona, Registrador Delegado en lo Electoral
Revisaron: Leidy Diana Rodríguez Pérez, Directora de Gestión Electoral (E)
Carlos Alberto Sánchez Piedrahíta, Director de Censo Electoral
Coordinación Grupos Jurídico y Verificación de firmas
Proyectó: Ofir Hurtado Ramos

21

33

97



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 14778
(11 OCT 2018)

Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Código Electoral y el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, el artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que, el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, establece además de las funciones señaladas en la Constitución y la ley, dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre del respectivo año.

Que, de acuerdo con lo anterior, el 27 de octubre de 2019 se realizarán elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, siendo necesario establecer el calendario electoral correspondiente.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, que se realizarán el 27 de octubre de 2019, así:

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución No. _____ Por la cual se establece el calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019"

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
27 de octubre de 2018	Art. 49 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (Un año antes de la elección)
27 de abril de 2019	Art. 99 -parágrafo- del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Fecha límite para ubicar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha (6 meses antes de la elección)
27 de junio de 2019	Art. 28, incisos 2 y 3, Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence término para el registro de los comités de Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y de Comités Independientes Promotores del Voto en Blanco (1 mes antes de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos)
	Art. 86 Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) Modificado por el Art. 6 Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes (4 meses antes de la elección)
	Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas (4 meses antes de la elección)
27 de julio de 2019	Art. 35 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Propaganda Electoral empleando el espacio público (3 meses antes de la elección)
	Art. 8 Ley 6 de 1990	Publicación del Censo Electoral (3 meses antes de la elección)
	Art. 86 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas remitan el listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo electoral (3 meses antes de la elección)
	Art. 30 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence Inscripción de Candidatos y listas
29 de julio de 2019	Art. 5 Ley 163 de 1994	Solicitud de listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las Entidades Públicas, Privadas, Directorios Políticos y establecimientos educativos (90 días calendario antes de la elección)

Continuación de la Resolución No: _____ Por la cual se establece el calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019"

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
31 de julio de 2019	Art. 10 Ley 6 de 1990	Los Registradores, de acuerdo con el Alcalde, establecerán mediante Resolución, los lugares en donde se instalarán mesas de votación (60 días antes de la elección)
	Art. 35 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (60 días antes de la elección)
2 de agosto de 2019	Art. 31 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence modificación de candidatos por renuncia o no aceptación (5 días hábiles después del cierre de inscripciones)
	Art. 98 Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Los Delegados del Registrador del Estado Civil y Registradores Distritales deben reportar los candidatos inscritos (Inmediatamente al vencimiento del término para la modificación de listas)
4 de agosto de 2019	Art. 33 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Publicación del listado de candidatos inscritos, en un lugar visible de sus dependencias y en la página en Internet (2 días calendario al vencimiento de la modificación)
		La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite a los organismos competentes la relación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas para certificar sobre causales de inhabilidad (2 días calendario al vencimiento de la modificación)
27 de agosto de 2019	Art. 49 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Cierre de inscripción de ciudadanos (2 meses antes de la elección)
	Art. 36 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Se inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE (2 meses antes de la elección)
13 de septiembre de 2019	Art. 175 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) Modificado Art. 13 inciso 1, Ley 62 de 1988	Conformación de listas de Delegados del Consejo Nacional Electoral (30 días antes de la elección)
27 de septiembre de 2019	Art. 31 inciso 1, Ley Estatutaria 1475 de 2011	Revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción (Un mes antes de la elección)

Continuación de la Resolución No. _____ Por la cual se establece el calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019"

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
4 de octubre de 2019	Art. 175 inciso 2, del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Selección de Delegados del Consejo Nacional Electoral (16 días antes de la elección)
11 de octubre de 2019	Art. 148, 157 y 158 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Designación de Comisiones Escrutadoras y Claveros por los Tribunales (10 días antes de la elección)
12 de octubre de 2019	Art. 101 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Fecha límite para la realización del sorteo y publicación de listas de jurados de votación (15 días calendario antes de la elección)
16 de octubre de 2019	Art. 31 inciso 2, Ley Estatutaria 1475 de 2011	En caso de muerte o incapacidad física, podrán inscribirse nuevos candidatos (Hasta 8 días antes de la votación)
25 de octubre de 2019	Art. 2, 3 y 5 de la Resolución 4138 de 2015 CNE	Postulación, acreditación y publicación del listado de Testigos Electorales (viernes anterior a la elección)
	Art. 127 Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Inmunidad de los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretaríos y claveros (48 horas antes de iniciarse el escrutinio)
	Art. 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del CNE (48 horas antes de iniciarse el escrutinio)
26 de octubre de 2019	Art. 206 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	A las 6 p. m. inicia Ley Seca (Día anterior a la elección)

14778

Continuación de la Resolución No. _____ Por la cual se establece el calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019"

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
DOMINGO 27 DE OCTUBRE 2019	Art. 1 Ley 163 de 1994	DÍA DE LA ELECCION Último domingo del mes de octubre
	Art. 42 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio (Domingo día de la elección 3:30 p. m.)
	Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicio de los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (a partir de las 4 p. m. y hasta las 12 de la noche)
28 de octubre de 2019	Art. 206 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Finaliza la Ley Seca (6 a. m. del Lunes siguiente a la elección)
	Art. 41 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (9 a. m. lunes siguiente a la elección)
29 de octubre de 2019	Art. 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los escrutinios Departamentales (9 a. m. Martes siguiente a la elección)

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

11 OCT 2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

ORLANDO BELTRÁN CAMACHO
Secretario General

Aprobó: Dr. Jaime Fernando Suárez Bayona
Revisó: Dra. Leidy Diana Rodríguez Pérez
Elaboró: Ruth Marisol Martínez García

	PROCESO	DEBATES ELECTORALES	CÓDIGO	DEFT29
	FORMATO	ACTA DE REGISTRO DEL COMITÉ INSCRIPTOR DE CANDIDATURAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS O MOVIMIENTOS SOCIALES - ELECCIONES AUTORIDADES LOCALES PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2023 (GOBERNADOR / ALCALDE)		VERSIÓN

ACTA No. 15 DE 20/06/2019

102

RADICADO DE INSCRIPCIÓN: No. 15

En el municipio de CARTAGENA del departamento de BOLIVAR se reunieron los ciudadanos, miembros del Comité Inscriptor:

Orden	Nombres y apellidos	C.C. No.
1	CYNTHIA DEL CARMEN PEREZ AMADOR	45552360
2	BLADIMIR BASABE SANCHEZ	8850296
3	ERNESTO CARLOS MONDOL MIRANDA	1047490444

y **DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS** y **DIEGO MAURICIO GUTIERREZ VANEGAS** servidor (es) público (s) de la RNEC, con el fin de registrar el Comité Inscriptor de candidatura por el Grupo Significativo de Ciudadanos o Movimiento Social denominado **SALVEMOS A CARTAGENA** para participar en las elecciones de autoridades locales a realizarse el veintisiete (27) de Octubre de 2019, postulando a:

Nombres y apellidos	Documento No.	Cargo
WILLIAM JORGE DAU CHAMATT	9079552	ALCALDÍA

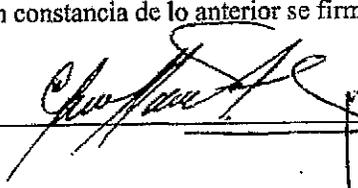
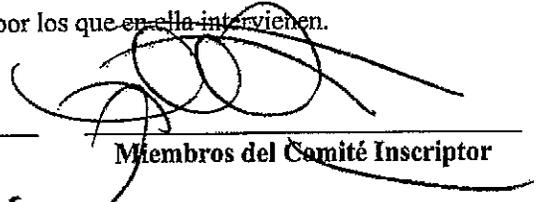
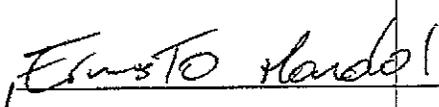
Adicionalmente, los integrantes del Comité Inscriptor hacen entrega en medio magnético del Logosímbolo mediante el cual el Grupo Significativo de Ciudadanos o Movimiento Social se va a identificar en la tarjeta electoral para la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral, así como la presentación de los libros de contabilidad que se llevarán durante el proceso de promoción y/o recolección de firmas, para su respectivo registro.

Por lo anterior se hace entrega del Formulario de Recolección de Apoyos, de conformidad con lo establecido en Ley Estatutaria 1475 de 2011, artículo 28, inciso 3º, en el cual se indica el número mínimo de apoyos requeridos para inscribir la candidatura, tomando como base el Censo Electoral Certificado al día del Registro del Comité Inscriptor, el cual es de 772,481 ciudadanos aptos para sufragar.

Nota: Los formularios suministrados al comité inscriptor NO pueden sufrir ninguna modificación en su forma o contenido y las reproducciones que se hagan del mismo deben ser fiel copia de su original

El Comité Inscriptor autoriza a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que notifique los procedimientos y/o actos administrativos correspondientes a través del correo electrónico consignado en el formulario de Solicitud de Registro.

En constancia de lo anterior se firma por los que en ella intervienen.

Miembros del Comité Inscriptor




Delegados Departamentales / Registrador (es) del Estado Civil

MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

ALCALDIA

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023

Consecutivo: 07



E8AL0500100124307



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E - 8 AL

SECCIÓN 1	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	Código		
	BOLIVAR	CARTAGENA	05	001	
NOMBRE DEL MOVIMIENTO SOCIAL O GRUPO SIGNIFICATIVO DE					
SALVEMOS A CARTAGENA					
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD
1	WILLIAM JORGE	DAU CHAMATT	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	9,079,552	67
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES					
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL					
SECCIÓN 3	NOMBRE		NOMBRE		
	Jose Francisco Daza S.		Diego Mauricio Gutierrez U.		
FIRMA		FIRMA			

MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
CON FIRMAS DE APOYO Y PÓLIZA DE SERIEDAD
ALCALDIA

40



ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
 PERIODO 2020 - 2023



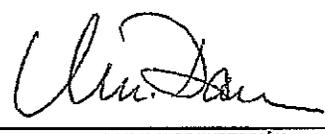
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	Código	
	BOLIVAR	CARTAGENA	05	001
NOMBRE DEL MOVIMIENTO SOCIAL O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS:				
SALVEMOS A CARTAGENA				

104

SECCIÓN 1	DIRECCIÓN DEL MOVIMIENTO SOCIAL O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS:			TELÉFONO FIJO/CELULAR:
	BOCAGRANDE CRA. 3 # 9-70 APARTAMENTO 501			3126049444
	DEPARTAMENTO:	CIUDAD O MUNICIPIO:	CORREO ELECTRÓNICO:	
BOLIVAR	CARTAGENA	comitesalvemosact@gmail.com		

INFORMACIÓN DE LOS INSCRIPTORES					
SECCIÓN 2	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	CYNTHIA DEL CARMEN PEREZ AMADOR	45552360	3126049444	CYNTHIA.AMADOR@HOTMAIL.COM	
	BLADIMIR BASABE SANCHEZ	8850296	3006799533	BBASABES@HOTMAIL.COM	
	ERNESTO CARLOS MONDOL MIRANDA	1047490444	3003125050	EMONDOLM@UNICARTAGENA.EDU.CO	
	CANTIDAD DE FOLIOS CON FIRMAS DE APOYO:	CANTIDAD DE FIRMAS QUE DICE APORTAR:	VIGENCIA DE PÓLIZA DE SERIEDAD:		FECHA FINAL:
100	106500	FECHA INICIAL: 2019-07-22		2020-05-24	
PÓLIZA DE SERIEDAD	PÓLIZA DE SEGUROS	No.: 3002311	COMPañIA ASEGURADORA O ENTIDAD FINANCIERA:		VALOR AMPARADO:
	GARANTÍA BANCARIA		PREVISORA SEGUROS		\$ 124217400

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO					
SECCIÓN 3	CÉDULA:	EDAD:	GÉNERO		
	9079552	67	<input checked="" type="checkbox"/>	F	
	PRIMER NOMBRE:	SEGUNDO NOMBRE:			
	WILLIAM	JORGE			
	PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:			
	DAU	CHAMATT			
TELÉFONO FIJO/CELULAR:	CORREO ELECTRÓNICO:				
3226285636	honestamerica1@gmail.com				

SECCIÓN 4	OPORTUNIDAD PARA ACEPTAR LA CURUL EN LA CORPORACIÓN PÚBLICA	DECLARACIÓN DEL CANDIDATO
	Una vez declarada la elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, los candidatos que ocuparon el segundo (2º) puesto en votación, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejo Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. (Art. 25 Ley 1909 de 2018) La oportunidad para aceptar la curul en la corporación pública debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección manifestando por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales. Esta manifestación podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas. (Art. 2º Resolución 2276 del 11 de junio de 2019 del CNE)	Bajo la gravedad del JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas de otro partido, movimiento y/o grupo significativo de ciudadanos, reúno las calidades y no estoy incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.
		 FIRMA DE ACEPTACIÓN

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).
Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA
CON FIRMAS DE APOYO Y PÓLIZA DE SERIEDAD
ALCALDIA

Consecutivo: 07

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
 PERIODO 2020 - 2023



E6AL0500100124307

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

¿Existe acta del Registro del comité inscriptor? SI NO RADICADO: _____

Documentos Presentados	No. De
Carta de Aceptación fuera del E-6	01
Fotocopia cédula de ciudadanía	01
Programa de Gobierno (Art 259 C.P y Art 1 Ley 131 de 1994)	09
Original de la póliza de seriedad (SI APLICA)	01
Fotografía	02
Certificado origen de los dineros. (Art. 4° de la Resolución N.0256 del 2019 del CNE)	02
Firmas de apoyo. (Art 9° de la ley 130/94)	106.467
Certificación de cumplimiento de entrega de apoyos.	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Acto administrativo del CNE con el logo Símbolo.	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Logo Símbolo.	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Medios
Otros documentos	
Total folios recibidos	16

Suministró formato de información de candidato* (ANEXO FORMULARIO E-6)	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Presento libros de cuentas	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

200 folios

FECHA Y HORA DE RADICACIÓN				
24	07	2019	11	30
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS

RADICADO No.		
0	0	3

La presente solicitud de inscripción es **ACEPTADA** por cumplir los requisitos de Ley

NOTA: La firmeza de la inscripción esta condicionada al cumplimiento del requisito del número mínimo de firmas validas. (Art 9° de la ley 130/94)

REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL

NOMBRE DIEGO MAURICIO GUTIERREZ VANEGAS	NOMBRE JOSE FRANCISCO OAZA SILVA
FIRMA 	FIRMA

La presente solicitud de inscripción **NO ES ACEPTADA** por:

- No presento firmas. (Art 9° de la ley 130/94)
- No presento programa de gobierno (Art. 259 C.P y Art 1 Ley 131 de 1994)
- No presento certificado origen de los dineros (Art. 4° de la Resolución N. 0256 del 2019 del CNE)
- La póliza no está expedida por el valor que se debe amparar
- La póliza no está expedida por el tiempo que se tiene que amparar

La presente solicitud de inscripción **ES RECHAZADA** por:

- Candidato distinto al seleccionado en consulta (Art 7 y 32 de la ley 1475 del 2011)

Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y en caso de encontrar que los reúnen aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales brevemente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6 (Art. 32 de la ley 1475 de 2011)

Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. (Art. 32 de la Ley 1475 de 2011)

*Favor diligenciar el formato de información del candidato que encontrará una vez diligencie el E6 correspondiente en la plataforma como Datos Anexos

4

**MOVIMIENTOS SOCIALES O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS
FORMATO DE INFORMACIÓN DEL CANDIDATO (Artículo 25 Ley 1475 del 2011)**

ALCALDIA

ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019
PERIODO 2020 - 2023

105

SALVEMOS A CARTAGENA

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
WILLIAM JORGE DAU CHAMATT	BOCAGRANDE CRA 3 # 9 - 70 APT 501	3226285636	honestamerica1@gmail.com

GERENTE DE CAMPAÑA

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
CYNTHIA PÉREZ AMADOR	3126049444	cynthia.amador@gmail.com

NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

NÚMERO DE CUENTA	BANCO	TIPO DE CUENTA	
		CORRIENTE	AHORROS

Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordante).
 Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a el CNE para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011)

Art. 25 de la Ley 1475 de 2011:

"Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."

Cartagena 24 de julio de 2019

42

106

Señores:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cartagena

Cordial Saludo, Por medio de la presente me permito aceptar mi candidatura a la alcaldía de Cartagena, en representación del Movimiento Significativo Salvemos a Cartagena. Me siento preparado para asumir tan honroso cargo y empezar una verdadera transformación de mi ciudad que tanto la han atracado los malandrines.

Espero sea una contienda limpia.

Cordialmente,



WILLIAM DAU CHAMAT
C.C. 9079.552 de Cartagena
Salvemos a Cartagena

93
107

PÓLIZA N°
3002311

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2



PREVISORA
SEGUROS

2 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES

SOLICITUD DÍA 19	MES 7	AÑO 2019	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN	N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO									
TOMADOR 21369244-WILLIAM JORGE DAU CHAMATT DIRECCIÓN BOCAGRANDE KR 3 9 70 AP 501 ED ARRECIFE, CARTAGENA, BOLIVAR						CC 9079552 TELÉFONO 3226285636										
ASEGURADO 763820-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN CL 26 51 50, BOGOTA, CUNDINAMARCA						NIT 899.999.040-4 TELÉFONO 2202880										
EMITIDO EN CARTAGENA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN				VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS			
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1,00			501	5	19	7	2019	22	7	2019	00:00	24	5	2020	00:00	307
CARGAR A: WILLIAM JORGE DAU CHAMATT						FORMA DE PAGO 4. 30 DÍAS			VALOR ASEGURADO TOTAL \$124.217.400,00							

BENEFICIARIOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL NIT: 899.999.040-4				
No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Vig. Desde Vig. Hasta	Prima
1 CUMPLIMIENTO - DISPOSICIO	124.217.400,00	SI	22/07/2019 24/05/2020	1.522.724,00

OBJETO DE LA GARANTÍA:
PÓLIZA DE DISPOSICIONES LEGALES PARA CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR

- CANDIDATURA POR: GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS DENOMINADO SALVEMOS A CARTAGENA.
- CANDIDATO A: ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CARTAGENA- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
- CANDIDATO: WILLIAM JORGE DAU CHAMATT
- OBJETO DE LA GARANTÍA: GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 256 DE 2019, RELACIONADA CON LA SERIEDAD DE CANDIDATURAS QUE DEBEN OTORGAR LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES PARA LAS ELECCIONES QUE SE REALIZARÁN EN EL AÑO 2019.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****1.522.724,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****289.317,56
AJUSTE AL PESO	\$*****0,44
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****1.812.042,00

19/07/2019 16:29:02

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012835 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 80%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				1	1	COMPAÑÍA DE SEGUROS	

108

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.079.552

DAU CHAMATT

APELLIDOS

WILLIAM JORGE

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



F C E 8 A L O 5 0 0 1 0 0 1 2 4 3 0 7



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-MAY-1952

CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

A+

GRUPO SANG

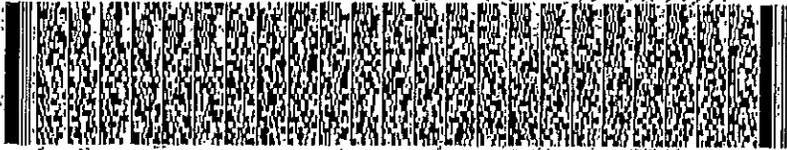
M

SEXO

24-JUL-1973 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABIL BANCHEZ TORRES



A-8836055-00125786-M-0009079552-20081107

0005481239A

98144709



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Oficio No. 006318

Cartagena de Indias, D. T. y Cultural, 24 JUL. 2019

45
109

Doctor
WILLIAM MALPICA HERNANDEZ
Director Nacional de Censo Electoral
Dra. Martha Lucia Isaza Ramírez
Coordinadora del Grupo Verificación de Firmas
Registraduría Nacional del Estado Civil
Av. El Dorado Calle 26 No. 51 – 50 CAN
Bogotá, D. C.

Ref.: Envió formularios de recolección de apoyos del comité promotor SALVEMOS A CARTAGENA – Cargo Alcaldía.

Cordial saludo.

En atención al artículo Noveno (9°) de la Resolución No. 15319 del 26 de Octubre del año 2018, suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, les remitimos los formularios de recolección de apoyos debidamente diligenciados para el trámite de verificación, del comité promotor **Salvemos a Cartagena** a la elección popular de Alcaldía en treinta y seis (36) carpetas, que contienen siete mil cien (7.100) folios y dicen contener ciento seis mil cuatrocientos sesenta y nueve 106.469 apoyos empacadas en cinco (5) tulas, discriminada de la siguiente manera:

Tula	Carpetas
1	1-8
2	9-16
3	17-26
4	27-32
5	33-36

Colorario a lo anterior y como parte integral del protocolo, se adjunta Acta de recibido de Formularios de Recolección de recolección de apoyos Ciudadanos que respaldan la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales o promotores del voto en blanco.

Sin otro particular,

Cordialmente,

JOSE FRANCISCO DAZA-SILVA- DIEGO MAURICIO GUTIERREZ VANEGAS

Registadores Especiales del Estado Civil de Cartagena
Proyecto: Oscar Luna

Registraduría Especial de Cartagena - Coordinación Electoral
Avenida Pedro de Heredia Calle 32 Sector El Espinal No 18 B 158
Teléfonos (5- 6747836) - código postal 130001 – Cartagena - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CIRCULAR No. 067

PARA: DELEGADOS DEPARTAMENTALES, REGISTRADORES
DISTRITALES Y COORDINADORES ELECTORALES.

DE: REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL Y DIRECTOR
CENSO ELECTORAL.

ASUNTO: RECOLECCIÓN APOYOS PRESENTADOS POR LOS GRUPOS
SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES Y
PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO QUE ASPIRAN
PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES
TERRITORIALES AÑO 2019

FECHA: 19 JUN 2019

El pasado 4 de junio del año en curso, se suscribió el Contrato 038 de 2019 entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y la UT DISPROEL 2019, a través del cual se concertó la recolección y transporte desde las Registradurías del país, hasta la Dirección de Censo Electoral, de los apoyos presentados por los promotores del voto en blanco, de los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales que están aspirando participar en la próximas elecciones de autoridades territoriales.

De acuerdo a lo anterior, nos permitimos establecer los siguientes lineamientos que deben ser tenidos en cuenta para la recepción y envío de los formularios que contienen las firmas de apoyo:

1. Los Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares deberán comunicar al Coordinador Electoral de su circunscripción, la necesidad de solicitar el servicio de recolección y transporte de formularios de apoyos, para que a través del Coordinador se realice el requerimiento formal ante el contratista.
2. Los Coordinadores Electorales deberán comunicarse con los siguientes contactos de la firma contratista UT DISPROEL 2019 para solicitar el servicio: Mónica Sánchez al correo electrónico monicaa.sanchez@thomasgreg.com y Helena Moscoso al correo electrónico yurie.moscoson@thomasgreg.com, teléfono celular 318-3552573.

Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección Censo Electoral
Dirección Avenida Calle 26 No. 51-50 of. 301 Teléfonos 057 + 2202880 Ext. 1304 - Código postal 111321 – Bogotá -
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



3. Al momento de solicitar el servicio de recolección de los documentos, se debe contar con la información referente a:
- Si los formularios vienen empacados en cajas, carpetas o bolsas.
 - Cuántas cajas, carpetas o bolsas son las que se van a enviar
 - Cuál es el tamaño de las cajas.

Lo anterior, es necesario para que el contratista pueda enviar al mensajero con la cantidad de tulas y precintos (si se trata de bolsas o carpetas) o de contenedores (si se trata de cajas) necesarios para la buena guarda, custodia y transporte de los documentos a trasladar.

De igual forma, el Registrador del Estado Civil, deberá tener embaladas oportunamente las cajas, carpetas o bolsas (sobres) y hará entrega de los formularios mediante acta de entrega que dejará como documento soporte de lo que está recibiendo el contratista. Copia del acta deberá ser remitida al Coordinador Electoral.

Nota: Es importante resaltar que este servicio es **exclusivo** para la recolección y envío de los formularios que contienen los apoyos presentados por los promotores del voto en blanco y por los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales que están aspirando participar en las próximas elecciones de autoridades territoriales de 2019.

4. Para los tiempos de recolección de los formularios por parte del contratista, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- Para Capitales de Departamento:** La recolección de los documentos por parte del contratista en las capitales de los departamentos, se realizará el mismo día que se haga la solicitud del servicio, siempre y cuando la petición se realice entre las 8:00 am y la 4:00 pm. El servicio solicitado después de esta hora, será atendido el día siguiente.
 - Para Municipios:** La recolección de los documentos por parte del contratista en los municipios diferentes de la capital del departamento, se realizará al siguiente día de hecha la solicitud del servicio, siempre y cuando la petición se realice entre las 8:00 am y la 4:00 pm. El servicio solicitado después de esta hora, implica un día más de demora en la recolección de los documentos.
 - Para municipios de difícil acceso:** La recolección de los documentos por parte del contratista en los municipios de difícil acceso, se realizará

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PROCESO	DEBATES ELECTORALES	CÓDIGO	DEFT18
	FORMATO	ACTA DE RECIBO DE FORMULARIOS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS QUE RESPALDAN LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES O PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO		VERSIÓN 0

Aprobado: 07/11/2017

ACTA DE RECIBO DE FORMULARIOS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS QUE RESPALDAN LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES O PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO

Nombre del Comité Promotor:	SALVEMOS A CARTAGENA
Corporación / Cargo:	ALCALDIA
Radicado No.:	020-2019
Dirección:	BOCAGRANDE CRA. 3 # 9-70 APART. 501
Correo Electrónico:	comitesalvemosactg@gmail.com
Teléfono:	3126049444

En la ciudad de (Cartagena – Bolívar), siendo las (10:30 pm hora) del (24/julio/2019), se reunieron los señores (CYNTHIA DEL CARMEN PEREZ AMADOR), (BLADIMIR BASABE SANCHEZ) y (ERNESTO CARLOS MONDOL MIRANDA) miembros del Comité Inscriptor o Promotor, y los doctores (JOSE FRANCISCO DAZA SILVA) y (DIEGO MAURICIO GUTIERREZ VANEGAS), (Registradores Especiales del Estado Civil de Cartagena), para hacer entrega de los formularios de recolección de apoyos debidamente diligenciados para el trámite de verificación de que trata el artículo Noveno (9°) de la Resolución No. 15319 del 26 de Octubre del año 2018 para el cargo de elección popular de Alcaldía, suscritas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Por medio de la presente Acta, se deja constancia de que se reciben del Comité Inscriptor o Promotor las firmas de apoyo en 36 carpetas, que contienen 7.100 folios y dicen contener 106.469 apoyos.

47

111

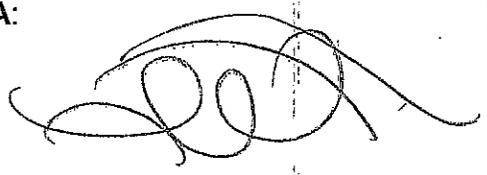
[Handwritten signature]

	PROCESO	DEBATES ELECTORALES	CÓDIGO	DEFT18
	FORMATO	ACTA DE RECIBO DE FORMULARIOS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS QUE RESPALDAN LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS POR GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES O PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO		VERSIÓN 0

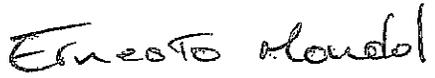
Aprobado: 07/11/2017

ENTREGA:


CYNTHIA DEL CARMEN PEREZ-AMADOR
 Miembro 1 Comité Promotor


BLADIMIR BASABE-SANCHEZ
 Miembro 2 Comité Promotor

112


ERNESTO CARLOS MONDOL MIRANDA
 Miembro 3 Comité Promotor

RECIBE:




JOSE FRANCISCO DAZA SILVA DIEGO MAURICIO GUTIERREZ VANEGAS
 Registradores Especiales del Estado Civil de Cartagena

067



19 JUN 2019

49

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

en lo posible al siguiente día de hecha la solicitud del servicio, siempre y cuando la petición se realice entre las 8:00 am y la 4:00 pm. Sin embargo, el contratista informará al Coordinador la fecha de la recolección de los documentos, teniendo en cuenta el tipo y el tiempo que tome el desplazamiento para llegar a la respectiva registraduría municipal.

113

Con el fin tener un adecuado proceso de recepción de los formularios que contienen los apoyos presentados por los promotores del voto en blanco y por los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales que están aspirando participar en las próximas elecciones de autoridades territoriales de 2019, enviamos un video que contiene algunos tips que les serán de gran ayuda, el cual podrá ser consultado en el link que será enviado a los correos electrónicos de los Delegados y Coordinadores Electorales.

Cordialmente,

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

WILLIAM MALPICA HERNÁNDEZ
Director de Censo Electoral

Elaboró: Martha Lucia Isaza R.
Adjunto: Lo enunciado.

Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección Censo Electoral
Dirección Avenida Calle 26 No. 51-50 of. 301 Teléfonos 057 + 2202880 Ext. 1304 - Código postal 111321 – Bogotá -
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía

114
30

UT DISPROEL 2019
ACTA DE ENTREGA Y RECOLECCIÓN GSC

En las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Cartagena Departamento de Dalvar hoy 24 de Julio de 2019 se deja constancia de la recolección del material que se relacionan a continuación:

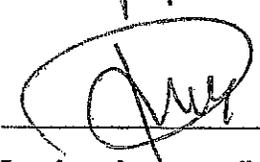
Recolección

Unidad de Empaque	Cantidad	Números de Precintos
Tula	4	15304 - 30703 - 15310 - 15316
Caja		
Otro ¿Cuál?		

Observaciones: 36 carpetas de las firmas de Apoyo del GSC Salvemos

x la Cartagena
amun?

Funcionario que entrega Registraduria
Nombre DIEGO H. GUTIERREZ
Cedula 71.683.718



Funcionario que recibe UT
Nombre Roberto Sorbini Utrera
Cedula 73267903

Entrega

Precintos				

Funcionario que recibe Registraduria
Nombre _____
Cedula _____

Funcionario que entrega UT
Nombre _____
Cedula _____

UT DISPROEL 2019
ACTA DE ENTREGA DE GSC

51

115

En las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil hoy 26 de Julio de 2019 se deja constancia de la entrega del material que se relacionan en la hoja anexa:

DELEGACION	CIUDAD	FECHA DE RECOLECCIÓN	FECHA ENTREGA RNEC BOGOTA	CANTIDAD	PRECINTO SEGURIDAD
CALDAS	SAMANA	22/07/2019	26-jul	1	19953
SANTANDER	BARRANCABERMEJA	22/07/2019	26-jul	1	1972562
SANTANDER	BUCARAMANGA	24/07/2019	26-jul	1	1972589
SANTANDER	GIRON	24/07/2019	26-jul	2	15227-15246
BOYACA	MONIQUEIRA	25/07/2019	26-jul	1	30070
LA GUAJIRA	EL MOLINO	24/07/2019	26-jul	1	1972784
TOLIMA	PURIFICACION	25/07/2019	26-jul	1	19916
MAGDALENA	SANTA MARTA	24/07/2019	26-jul	1	1975272
SANTANDER	GIRON	24/07/2019	26-jul	1	-1975463
BOLIVAR	CARTAGENA	24/07/2019	26-jul	4	15310-30703-15318-15304
CUNDINAMARCA	TOCANCIPA	25/07/2019	26-jul	1	29849
CUNDINAMARCA	PACHO	25/07/2019	26-jul	1	29820
CALDAS	LA DORADA	25/07/2019	26-jul	1	19930
ANTIOQUIA	EL PEÑOL	25/07/2019	26-jul	1	15462
TOLIMA	PRADO	26/07/2019	26-jul	1	19933
BOYACA	TUNJA	26/07/2019	26-jul	1	19718
BOGOTA	FONTIBON	26/07/2019	26-jul	1	29813
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	25/07/2019	26-jul	1	19956
BOGOTA	KENEDDY	26/07/2019	26-jul	2	1973519-1973527-1973586-1973578-1973510-1973505-1973504

Observaciones: _____

JORENA ALENADO

Funcionario que recibe Registraduria
Nombre Jacy Lorena Alencastro
Cedula 1.013.646.005 B2

JUAN D VASQUEZ

Funcionario que entrega UT
Nombre JUAN D VASQUEZ V
Cedula 80027339

FECHA SOLICITUD	HORA SOLICITUD	DELEGACION	CIUDAD	FECHA DE RECOLECCIÓN	FECHA ENTREGA RNEC BOGOTA	CANTIDAD	PRECINTO SEGURIDAD
20-jun	16:30	BOLIVAR	CARTAGENA (5)	21-jun	25-jun	5	19992, 19974, 19943, 19957, 19953, 19945, 15324, 15302, 15399, 19978, 19990, 19970, 15332, 15305, 15310, 15393, 15317, 15320, 19955, 19995,
26-jun	15:30	BOLIVAR	CARTAGENA	27-jun	3-jul	7	
28-jun	15:30	BOLIVAR	CARTAGENA	28-jun	3-jul	7	19938, 19954, 19981, 19986, 19889, 19984
24-jul		BOLIVAR	CARTAGENA	24-jul	26-jul	4	15316-30703-153181-153041
27-jul	11:36	BOLIVAR	CARTAGENA	27-jul	31-jul	4	15384, 15363, 15357, 30800

Page 13

118



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ACTA DE RECIBO DE FORMULARIOS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS
CIUDADANOS QUE RESPALDAN LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS POR
GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, MOVIMIENTOS SOCIALES O
PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO**

Nombre del G.S.C:	SALVEMOS A CARTAGENA
Correo Electrónico GSC:	comitesalvemosactg@gmail.com
Nombre del candidato:	WILLIAM JORGE DAU CHAMATT
Corporación / Cargo:	ALCALDIA
Departamento:	BOLÍVAR
Municipio:	CARTAGENA
Fecha entrega apoyos a Registraduría Especial:	24 de Julio de 2019

Por medio de la presente Acta, la Coordinación Grupo Verificación de Firmas, de la Dirección de Censo Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, deja constancia de la recepción de 7.114 folios que contienen firmas de apoyo para el trámite de verificación de que trata el Artículo Decimo (10º) de la Resolución 15319 del 26 de octubre 2018 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Territoriales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales".

Observaciones:

Al respecto me permito informar que realizado el proceso de revisión y alistamiento de las firmas entregadas, el cual consistente en: inspección física, numeración de folios y contabilización de las firmas recibidas, se encontraron las siguientes novedades:

Recibo de Formularios Acta No. 020-2019

Carpetas Recibidas: 36
Folios que dice contener: 7.100
Firmas que dice contener: 106.469

Resultados de la verificación

Carpetas Recibidas: 36
Folios reales encontrados: 7.114

Cabe resaltar que se evidencia una diferencia a favor en catorce (14) folios respecto a lo que dice contener el Acta de Recibo No 020-2019.

En constancia de lo anterior se firma el día 29 de julio de 2019.

MARTHA LUCIA ISAZA RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Verificación Firmas

RECIBE:

LORENA AVENDAÑO MONROY
Encargada de Archivo Grupo Verificación Firmas



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL DE LA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En uso de sus atribuciones legales y, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 1010 de 2000 y la Resolución No.15319 del 26 de octubre de 2018 del Registrador Nacional del Estado Civil y con fundamento en el Informe Técnico de Verificación de Firmas de Apoyo No. 1234,

CERTIFICA:

El **CUMPLIMIENTO** del número mínimo de firmas requeridas para postular al candidato **WILLIAM JORGE DAU CHAMATT** a la Alcaldía del Municipio de Cartagena – Departamento de Bolívar, para participar en las elecciones de Autoridades Territoriales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 27 de octubre de 2019, respaldada por el **GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS** denominado **“SALVEMOS A CARTAGENA”**, al obtener CINCUENTA MIL VEINTIDOS (50.022) apoyos ciudadanos válidos.

NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al Comité Inscriptor de la candidatura apoyada por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado **“SALVEMOS A CARTAGENA”**, a la dirección de correo electrónico suministrada al momento de su registro, a los **REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL** de **CARTAGENA - BOLIVAR** y al **REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL**.

La presente certificación podrá ser controvertida dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del párrafo primero del artículo decimo de la Resolución No. 15319 del veintiséis (26) de octubre de 2018, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (06) días del mes de agosto de 2019


WILLIAM MALPICA HERNÁNDEZ
Director de Censo Electoral

59

L18

GP

119



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Dirección de Censo Electoral

**RESUMEN INFORME TÉCNICO PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION
DE FIRMAS DE APOYO**

Investigación: 1234

**GRUPOS SIGNIFICATIVOS - ALCALDIA
CARTAGENA - BOLIVAR
SALVEMOS A CARTAGENA**

CANDIDATO: WILLIAM JORGE DAU CHAMATT

Fecha Emisión de Informe: 2019-08-06

Registros Válidos: 50022

Cantidad de Tomos Analizados: 72 de 72

Registros Minimios Requeridos: 50000

Cantidad de Registros Analizados: 106697

Cantidad de Folios: 7042

Descripción	Registros
En Censo Investigación	50022
Encabezado incompleto	0
Encabezado Incompleto	0
Fecha no corresponde	0
Folio Fotocopia	0
Folio propuesta diferente	0
Renglón fotocopia	0
Renglón en blanco	52
Datos incompletos	525
No en censo nacional	570
No censo antes de 1988	1043
Dato ilegible	1264
No en censo investigación	4608
No Ani	11531
Nombre no corresponde	17839
Registro duplicado	18482
Registros Uniprocedentes	761
Registros pendientes por analizar	13
Total registros analizados	106697

MARTHA LUCÍA ISAZA RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Verificación de Firmas

Sistema de Información de Censo Electoral

Dirección de Censo Electoral
Av. Calle 26. N° 51-50 CAN Bogotá
Tel: 220 28 80 Ext. 1310/1304/1311
www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2020

1134

(05 FEB 2020)

120

"Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por NAYRA PIEDAD LOPEZ CALDERA contra Acto de Elección de WILLIAM JORGE DAU CHAMAT como Alcalde del Distrito de Cartagena período 2020-2023 bajo el radicado No.13001-23-33-000-2020-00018-00.

Que los abogados **HERIBERTO PEREZ TRIANA** y **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor **HERIBERTO PEREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.831, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 181.408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro proceso citado en la parte considerativa.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar

[Handwritten signature]

pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUEENTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **05 FEB 2020**

LUIS FRANCISCO GAITÁN PUEENTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

HERIBERTO PEREZ TRIANA
C.C. No. 91.222.831
T.P. No.181.408 del C. S. J.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C.79.472.083
T.P. 85.406 del C.S.J.

Rad. 333
MPUC/CMZ/SJN

Handwritten initials: CP 5



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **162 07 83** DE 2019

(09 DIC 2019)

121

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en el ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 26 del Decreto 2241 de 1988; y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 de 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública;

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directa tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

***ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.**

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, / se / será (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUEENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

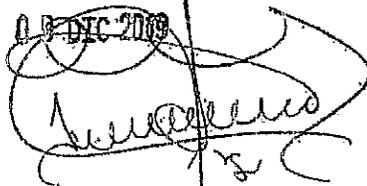
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

18 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Josa Darío Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Acandio
Elaboró: Alejandra Medina



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

RC-05445-19

58

122

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P: 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES'
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central'

En la ciudad de Bogotá D.C.; el día 09 de diciembre de 2019; se presentó ante este Despacho, el señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES; identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central; con una asignación básica mensual de \$7.890.604; para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019; con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN:

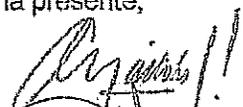
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar estricta confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES'
El Posicionado


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa

123



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N.º 0307 DE

(23 ENE. 2000)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...) 16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional de Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrá constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

124

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 de ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaléano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALÉANO
Secretario General (E)

AMCCA/arg.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales; y legales; y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo a la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

La entidad órgano u organismo estatal será representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que produjo el hecho. (...)

(Subraya lo fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo en concepto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

61

L25

Resolución No. 5138 del 2 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Inés Arribas Sánchez

127

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Franklin José López Solano <fjlopez@cne.gov.co>
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 9:35 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: INTERVENCIÓN DEL CNE EN DEMANDA RAD. 2020-00018-00
Datos adjuntos: PODER PARA RAD. 2019-00018-00.pdf; INTERVENCIÓN DEL CNE EN DEMANDA RAD. 2020-00018-00.pdf; ANEXOS DE PODERES.pdf

Buenos días, por medio del presente me permito adjuntar Intervención por parte del Consejo Nacional Electoral. **Medio de control:** Nulidad Electoral **Radicado:** 13001-23-33-000-2020-00018-00. **Actor:** NAYRA PIEDAD LÓPEZ CALDERA. **Demandado:** WILLIAN JORGE DAU CHAMAT. Alcalde electo del Cartagena, Bolívar, periodo 2020-2023. Vinculado: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

ATENTAMENTE

FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA JURIDICA Y DEFENSA JUDICIAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 SECRETARIA GENERAL
 HOY 17 FEB 2020 SE RECIBE MEMORIAL X
 EXPEDIENTE CON CUADERNO(S) Y 3 FOLIO(S).
 CONSTANCIA DE LA POSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE
 RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUZ INSUMO
 [Handwritten signature]
 3:07 PM

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P.: Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Bolívar

E. S. D.

REF: Intervención por parte del Consejo Nacional Electoral. **Medio de control:** Nulidad Electoral **Radicado:** 13001-23-33-000-2020-00018-00. **Actor:** NAYRA PIEDAD LÓPEZ CALDERA. **Demandado:** WILLIAN JORGE DAU CHAMAT. **Alcalde electo del Cartagena, Bolívar, periodo 2020-2023. Vinculado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Honorable Magistrada:

FRANKLIN JOSÉ LOPEZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.122.816.532 expedida en Barrancas, La Guajira, abogado en ejercicio portador de T.P. N° 289.413, del C.S.J., en mi condición de apoderado del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo ante Ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo dentro del medio de control de la referencia, lo que hago dentro de los términos legales en el siguiente sentido:

I. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida, permito indicar que el Consejo Nacional Electoral se atiene a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto, así puede observarse en el formulario E-26 por medio del cual se hace la declaratoria de elección respectiva.
2. No me constan las afirmaciones sobre las irregularidades que expone el demandante, las mismas deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.
3. No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del actor.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto
8. No me consta dicha aseveración, por no ser esta la entidad encargada de recibir ni tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.
9. No me consta que dicho funcionario ostente tal calidad y tenga a su cargo las mencionadas funciones.

10. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral.
11. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral.
12. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral, por no ser esta la entidad encargada de recibir ni tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.
13. No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del actor que requiere ser probada dentro de la presente actuación.
14. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral.
15. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral.
16. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral, por no ser esta la entidad encargada de recibir y tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.
17. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral, por no ser esta la entidad encargada de recibir y tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.
18. No me consta dicha afirmación, se trata de una apreciación subjetiva del actor que requiere ser probada dentro de la presente actuación.
19. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral, por no ser esta la entidad encargada de recibir y tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.
20. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral, por no ser esta la entidad encargada de recibir y tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.
21. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral, por no ser esta la entidad encargada de recibir y tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.
22. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor.
23. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia.
24. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia.
25. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia.
26. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral, por no ser esta la entidad

- encargada de recibir y tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular
27. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia.
 28. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia.
 29. No me consta, se trata de una apreciación subjetiva del actor que requiere ser probada dentro de la presente actuación.
 30. No me consta, se trata de una apreciación subjetiva del actor que requiere ser probada dentro de la presente actuación.
 31. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia.
 32. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia.

III. MARCO NORMATIVO

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

"(...) ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
2. *Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
3. *Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
4. *Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
5. *Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
7. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
8. *Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*
9. *Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.*
10. *Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.*
11. *Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.*
12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.*
13. *Darse su propio reglamento.*
14. *Las demás que le confiera la ley (...)" (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte el artículo 275, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales taxativas por las cuales procede la nulidad electoral, en el siguiente sentido:

*"(...) **Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)"

IV. CASO CONCRETO

La demandante señora **NAYRA PIEDAD LÓPEZ CALDERA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demanda el acto de elección del señor **WILLIAN JORGE DAU CHAMAT**, como Alcalde de Cartagena, Bolívar, periodo 2020-2023

Lo anterior, según lo considera el demandante, por cuanto presuntamente el acto que declaró la elección del demandado señor **WILLIAN JORGE DAU CHAMAT**, adolece de nulidad producto de presuntas irrealidades que se presentaron con ocasión al trámite de su inscripción por firmas surtido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

V. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este sentido, la presente excepción se fundamenta en el hecho de no ser el Consejo Nacional Electoral la autoridad electoral competente para recibir, tramitar, modificar o rechazar las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido es pertinente aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código Electoral¹, en concordancia el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000², la función de realizar la inscripción de candidatos a cargos de elección popular corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil

¹ ARTICULO 90. Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondiente Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales.

² ARTICULO 5o. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

De igual forma Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la posibilidad de aceptar o rechazar las inscripciones de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 que al respecto consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.*

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera (...).”

Dentro de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil consagradas en el Decreto 1010 de 2000 se encuentran entre otras las siguientes:

*“(...) **ARTÍCULO 36. Dirección de Gestión Electoral.** Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:*

“(...)”

***15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales (...).”** (Negrilla fuera de texto)*

Como se observa, el Consejo Nacional Electoral no tiene incidencia alguna, ni participación en el procedimiento establecido en la Resolución No. 15319 de 2018, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de inscripción de los Grupos Significativos de Ciudadanos para inscribir candidatos a cargos de elección popular.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T-416 de 2016³, expresando lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una

³ Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández

decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (...)"

Por lo tanto, las presuntas irregularidades que evoca la demandante como sustento para interponer el presente medio de control, no pueden ser atribuidas al Consejo Nacional Electoral por tratar de temas que no son de su competencia, razón suficiente para que el despacho proceda a desvincular a la entidad que represento del presente medio de control.

VI. PETICIONES

Por las consideraciones y argumentos expuestos, se solicita al Honorable Tribunal se desvincule al Consejo Nacional Electoral del presente medio de control, toda vez que se presenta una falta de legitimación por pasiva.

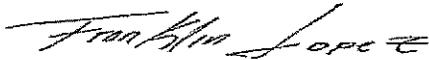
VII. ANEXOS

- Delegación de la representación para actuar en este trámite.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente



FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral





RESOLUCIÓN No. 0360 DE 2020
(03 de febrero)

“Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo”

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, en el que es actor **NAYRA PIEDAD LÓPEZ CALDERA**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00018-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”. (Subrayado fuera de texto).

Que los abogados **URIEL LOPEZ VACA** y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **URIEL LÓPEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.641.683 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 178.711, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, la representación judicial, del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, por **NAYRA PIEDAD LÓPEZ CALDERA**, en contra de la **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2020-00018-00.

Nuestros Apoderados, quedan facultados para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestros delegados para los fines señalados en este acto administrativo.

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como Presidente el Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**.

2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente

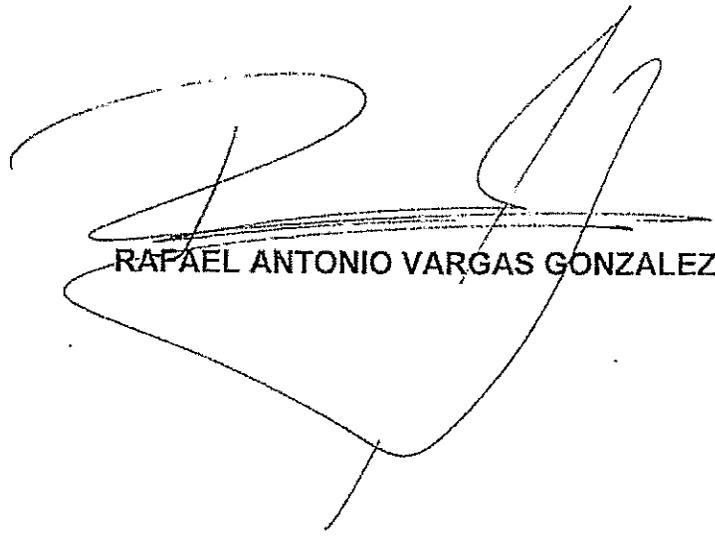
Revisado: ULV
Elaborado por: JGP 

EL ASESOR SECRETARIO
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

HACE CONSTAR:

Que, en sesión de Sala del 10 de septiembre de 2019, se posesionó la Mesa Directiva de la Corporación, al Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, como Presidente y el Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**, como Vicepresidente, como consta en el Acta 033 del 10 de septiembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin borrones, tachaduras o enmendaduras, a solicitud de la oficina jurídica.



RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Eib: lcv



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996.

(11 JUN. 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento establece que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

...."

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:



Resolución número 65 de 1996

Hoja 2

- 1.- Presentar proyectos de la ley en relación con las materias a su cargo.
- 2.- De conformidad con la Constitución, convocar referendos tendientes a obtener la derogatoria de una ley.
- 3.- Reglamentar el uso de los medios de comunicación por parte de partidos y movimientos políticos.
- 4.- Determinar las condiciones y demás características de los instrumentos en los cuales aparecerán los diferentes candidatos en igualdad de condiciones.

Artículo 20.- El Consejo Nacional Electoral, también ejercerá las siguientes funciones en materia administrativa:

- 1.- Remover al Registrador Nacional del Estado Civil, por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.
- 2.- Investigar y sancionar disciplinariamente al Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a la ley.
- 3.- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.
- 4.- Elegir los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Garantías Electorales.
- 5.- Elegir sus delegados cuando se presenten consultas populares a fin de que desempeñen las funciones establecidas en la ley.
- 6.- Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos o contracréditos.
- 7.- Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, al igual que las de fijación de sueldos y viáticos.

PARAGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la creación de los cargos que estime necesarios, a los cuales se asignarán las correspondientes funciones.



Resolución número 65 de 1996

Foja 3

- 8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.
- 9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.
- 10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente de Consejo, cuando se trata de comisiones dentro del país.

- 11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del Decreto 2241 de 1986.
- 12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrado Nacional del Estado Civil.
- 13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe surtirse del formulario para la inscripción de iniciativa legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.
- 14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.
- 15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.
- 16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo, promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.
- 17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuando lo considere oportuno.
- 18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.



Consejo Nacional Electoral

Resolución número 85 de 1996

Hoja 1

19.- Reunirse por derecho propio, cuando así lo esti necesario.

Artículo 30.- En relación con movimientos y partidos político el Consejo Nacional Electoral, cumple las siguientes funciones

- 1.- Colaborar con la realización de consultas internas de l partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos
- 2.- Registrar las reformas estatutarias y las declaracion programáticas que candidatos, partidos y movimientos político deben presentar con este objeto.
- 3.- Inscribir los nombres de las personas que de acuerdo c los estatutos de cada partido o movimiento político, hayan si designadas para dirigirlo y para integrar sus órganos gobierno y administración.
- 4.- Conocer y decidir de la impugnación de la designación directivas de un partido o movimiento político que ha cualquier ciudadano, por violación grave de los estatutos los mismos.
- 5.- Proceder al registro de los estatutos, libro denominaciones, símbolos o emblemas que diferencien claramen el sector o movimiento del partido que los emite, al igual q la inscripción del nombre de sus directivos.
- 6.- Cancelar los registros o inscripciones a que se refiere ordinal anterior, a solicitud expresa de las agrupacion aludidas o de oficio, si fuere un hecho notorio que han deja de llenar los requisitos legales.
- 7.- Prescribir la forma como partidos, agrupaciones movimientos políticos pueden emplear personal de informadore instructores o vigilantes cerca de los sitios de votación.
- 8.- Administrar el Fondo Nacional de financiación de partid y campañas electorales, conforme a lo establecido en artículo 38 de la Ley 130 de 1994.
- 9.- Ordenar la privación de recursos financieros estatales acceso a los medios de comunicación del estado, además de cancelación de la personería jurídica de los partidos movimientos políticos, cuando sus actividades sean contrari los principios de organización y funcionamiento señalados el artículo 60. de la Ley 130 de 1994.



10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos publicitarios escritos y de vallas publicitarias que pue tener en cada elección el respectivo partido o individualmer cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 40.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente; pero s sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 50.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros d Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 60.- Conjueces. En caso de impedimento, recusaci o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el núme de votos requeridos para quedar aprobados, se sortear conjueces.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES.

Artículo 70.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y ho que el mismo determine, a menos que por razones de fuer mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distin que no podrá superar a la establecida en la ley.

El secretario deberá recordar oportunamente a los miembr del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinaria por convocación de su Presidente, de la mayoría de s miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cu convocatoria deberá hacerse mediante citación escrit indicando su objeto



Resolución número 65 de 1996

Hoja

y con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Cualquier citación a reunión extraordinaria que deba efectuarse dentro de un término menor, deberá ser consultada con cada uno de los miembros del Consejo, el cual se reunirá si se produce la aquiescencia de la mayoría.

Si se presentare urgencia, a juicio del Presidente del Consejo se podrá hacer citación simplemente verbal.

Artículo 8o.- Orden del día.- El Presidente del Consejo y el Registrador Nacional del Estado Civil, acordarán el orden del día que será aprobado, modificado o alterado por el Consejo por decisión mayoritaria de los miembros asistentes a la sesión correspondiente. La citación a sesiones ordinarias deberá estar acompañada del correspondiente orden del día.

Artículo 9o.- Envío de documentos e informes. Los proyectos de documentos e informes que se deban revisar o estudiar en cualquiera de las reuniones del Consejo o con relación a ellas, deberán ser enviados a sus miembros con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, salvo el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 7o. de este reglamento o que ellos tengan el carácter de estrictamente reservados.

Artículo 10o.- Finalidad de las sesiones extraordinarias.- En las reuniones extraordinarias no podrán discutirse asuntos que no hayan sido señalados en la convocatoria, salvo asentimiento unánime de los miembros del Consejo.

Artículo 11o.- Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 12o.- Términos. Cuando por ley, decreto o reglamento no se hubiere señalado término para el estudio de un asunto, dicho término, deberá indicarlo el propio Consejo.

Artículo 13o.- Reparto de negocios. Los asuntos sometidos a conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorte



Resolución número 65 de 1996

Hoja 7

entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, el juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y ponentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 14o.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados, a menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

Artículo 15o.- Sitio de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16o.- Presidencia y secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17o.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el consejo podrá decidir que se oiga a funcionarios o empleados de entidades u organismos oficiales y conceder



audiencia a personas particulares, representantes de entidades privadas o de partidos políticos que lo soliciten, con indicación del objeto de la audiencia.

Artículo 18o.- Iniciación de la sesión. La sesión se abrirá tan pronto haya quórum. En primer lugar se someterá a aprobación el orden del día y luego se considerará y aprobará el acta de la sesión anterior.

Artículo 19o.- Intervenciones. En las deliberaciones el Presidente concederá la palabra con la mayor amplitud posible a menos que por razones de urgencia, la mayoría de los asistentes decida limitar el número de intervenciones de cada miembro y la duración de ellas.

Las interpelaciones requieren la venia del Presidente y del expositor.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 20o.- Divulgación de las intervenciones. Para la divulgación de lo expresado en la sesión por algún miembro del Consejo se requiere su autorización. Será necesaria también la del Consejo o de su Presidente si se trata de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21o.- Informaciones reservadas. Ningún miembro del Consejo o empleado del mismo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá revelar proyectos o actos que se encuentren en estudio de aquél o en proceso de adopción, salvo que el mismo Consejo o su Presidente hayan autorizado la información.

Artículo 22o.- Acta de la sesión. De las exposiciones y de lo acontecido en las sesiones se dejará resumen en acta firmado por el Presidente del Consejo y el secretario.

Si alguno de los asistentes a la sesión desea que quedara incluida en el acta textualmente su intervención, deberá pasarla por escrito a la secretaría antes de la próxima reunión.

Copia del acta será enviada a los miembros del Consejo previamente a la siguiente sesión, a menos que consten en ella.

137
11



asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23o.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta.

Artículo 24o.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominarán acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominarán resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos o contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

Artículo 25o.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26o.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo, su Presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27o.- Presidente y Vicepresidenta. El Consejo



Resolución número 65 de 1996

Hoja 10

Nacional Electoral elegirá un Presidente y un Vicepresidente para períodos de un (1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acordada por los miembros del Consejo.

Artículo 28o.- Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá, además, las siguientes funciones:

- a) Convocar directamente o por conducto de la secretaria a las reuniones de la Corporación y presidirlas.
- b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.
- c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.
- d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente aquel lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.
- e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias, de lo cual informará a la Corporación.
- f) Dar posesión a los conjuces en cada caso particular.
- g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.
- h) Servir de clavero del arca triclave del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el Secretario del mismo.
- i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29o.- Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás Consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones sobre quórum y votación consagradas en este reglamento.

Artículo 30o.- Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.



CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 310.- Funciones. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto presupuesto anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación, cuando presten servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador Nacional y registradores distritales de Santa Fe de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.



Consejo Nacional Electoral

139
13

Resolución número 65 de 1996

Hoja 12

Artículo 32o.- Posesión del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33o.- Modificación del reglamento. Para la modificación de este reglamento se requiere por lo menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo emitidos en dos (2) sesiones ordinarias.

Artículo 34o.- Vigencia del reglamento y derogación de normas.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 JUN. 1996

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

OSCAR JIMENEZ LEAL

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO
Registrador Nacional del Estado Civil

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Franklin José López Solano <fjlopez@cne.gov.co>
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 4:43 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: INTERVENCIÓN DEL CNE EN DEMANDA RAD. 2020-00032-00
Datos adjuntos: INTERVENCIÓN DEL CNE DEMANDA RAD. 2020-00032-00.pdf

REF: Intervención por parte del Consejo Nacional Electoral. **Medio de control:** Nulidad Electoral
Radicado: 13001-23-33-000-2020-00032-00. **Actor:** CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA.
Demandado: WILLIAN JORGE DAU CHAMAT. Alcalde electo del Cartagena, Bolívar, periodo 2020-2023. **Vinculado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

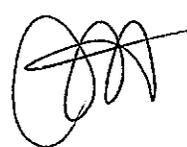
ATENTAMENTE

FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA JURIDICA Y DEFENSA JUDICIAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 SECRETARIA GENERAL
 NOY 18-02-2020
 EXCELENTE CON...
 RECIBIDA PALMA DE SUCRE
 8:18 am



Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P.: Dr. Roberto Mario Chaparro Colpas

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Bolívar

E. S. D.

REF: Intervención por parte del Consejo Nacional Electoral. **Medio de control:** Nulidad Electoral **Radicado:** 13001-23-33-000-2020-00032-00. **Actor:** CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA. **Demandado:** WILLIAN JORGE DAU CHAMAT. **Alcalde electo del Cartagena, Bolívar, periodo 2020-2023. Vinculado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Honorable Magistrado:

FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.122.816.532 expedida en Barrancas, La Guajira, abogado en ejercicio portador de T.P. N° 289.413, del C.S.J., en mi condición de apoderado del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo ante Ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo dentro del medio de control de la referencia, lo que hago dentro de los términos legales en el siguiente sentido:

I. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida, permito indicar que el Consejo Nacional Electoral se atiene a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto, así puede observarse en el formulario E-26 por medio del cual se hace la declaratoria de elección respectiva.
2. No me constan las afirmaciones sobre las irregularidades que expone el demandante, las mismas deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.
3. No me constan las afirmaciones sobre las irregularidades que expone el demandante, las mismas deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.
4. No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del actor.
5. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral, por no ser esta la entidad encargada de recibir ni tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.
6. No es un hecho, se trata de una apreciación de carácter ilustrativo realiza el actor, para justificar afirmaciones que requieren ser probadas dentro del presente trámite.

7. No me consta dicha aseveración, por no ser esta la entidad encargada de recibir, tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular, ni otorgar avales para dicho efecto.
8. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
9. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
10. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
11. No es un hecho, se trata de una apreciación de carácter ilustrativo realiza el actor, para justificar afirmaciones que requieren ser probadas dentro del presente trámite.
12. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
13. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
14. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
15. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
16. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
17. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
18. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
19. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.



- 20. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 21. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 22. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 23. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 24. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 25. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 26. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 27. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 28. No me consta, deberá probarse dentro del presente trámite.
- 29. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 30. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 31. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 32. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.

33. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
34. No me consta dicha afirmación, deberá probarse dentro del presente trámite.
35. No me consta.

III. MARCO NORMATIVO

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

"(...) ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
- 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
- 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*
- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
- 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley (...)" (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 275, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales taxativas por las cuales procede la nulidad electoral, en el siguiente sentido:

"(...) Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)"

IV. CASO CONCRETO

La demandante señora **NAYRA PIEDAD LÓPEZ CALDERA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demanda el acto de elección del señor **WILLIAN JORGE DAU CHAMAT**, como Alcalde de Cartagena, Bolívar, periodo 2020-2023

Lo anterior, según lo considera el demandante, por cuanto presuntamente el acto que declaró la elección del demandado señor **WILLIAN JORGE DAU CHAMAT**, adolece de nulidad producto de presuntas irrealidades que se presentaron con ocasión al trámite de su inscripción por firmas surtido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y con irregularidades presentadas en los escrutinios realizados en la ciudad de Cartagena, Bolívar con ocasión de las elecciones territoriales del pasado 27 de octubre de 2019

V. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Consejo Nacional Electoral es una corporación de naturaleza administrativa, perteneciente a la organización electoral, frente a la cual la Constitución confía unos deberes de garantía en escenarios democráticos y electorales. De esta forma, el legislador definió sus funciones de manera concreta, lo que impide a la entidad extralimitarse del campo de acción establecido por la Carta Superior y el ordenamiento jurídico colombiano. Como se puede evidenciar, la Constitución Política de Colombia fija las atribuciones y los límites de esta Corporación de la siguiente forma:

*"(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar (...)"

En concordancia con lo estipulado en el artículo citado, esta corporación solo es competente de realizar los escrutinios a nivel **general nacional**, lo que indica que son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones distritales, municipales y locales, tal como lo establece el Decreto 2241 de 1986:

“(...) **ARTICULO 166.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

*Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes **comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.***

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...) (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, es necesario aclarar que estas comisiones son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial como lo establece el artículo 157¹ del decreto aludido. Por tanto, esta Corporación no tendría responsabilidad alguna en los escrutinios para elecciones del alcaldes distritales o municipales.

Por otra parte, es preciso indicar que por expreso mandato constitucional la organización y dirección de las elecciones le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil:

“(...) **ARTICULO 266.** <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

*Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.** (Negrilla fuera de texto)*

¹ Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarían con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

De igual forma el Decreto 1010 del 2000, en su artículo 5° señala, entre otras las siguientes funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

*"(...) **ARTICULO 5o. FUNCIONES.** Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:*

(...)

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales, (...)"

En este sentido este sentido, para el cumplimiento de la función otorgada legalmente, entre las facultades de la Registraduría Nacional del Estado Civil están las de "coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana."² Además de "organizar y coordinar la planificación y administración de los recursos físicos y técnicos, así como del personal, requeridos en los procesos de participación ciudadana"³.

En consecuencia, el encargado de vigilar el debido funcionamiento del registro, conteo, suma, comunicación, entre otros de los votos de los determinados puestos y mesas de votación es la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser el competente para la dirección y organización de las elecciones y al fungir "...como secretarios de las comisiones escrutadoras"⁴.

De igual manera, la presente excepción se fundamenta en el hecho de no ser el Consejo Nacional Electoral la autoridad electoral competente para recibir, tramitar, modificar o rechazar las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido es pertinente aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código Electoral⁵, en concordancia el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000⁶, la función de realizar la inscripción de candidatos a cargos de elección popular corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De igual forma Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la posibilidad de aceptar o rechazar las inscripciones de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 que al respecto consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el*

² Decreto 1010 de 2000. Artículo 5°.

³ Decreto 1010 de 2000. Artículo 35.

⁴ Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157**

⁵ **ARTICULO 90.** Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondiente Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales.

⁶ **ARTICULO 5o. FUNCIONES.** Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera (...).

Dentro de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil consagradas en el Decreto 1010 de 2000 se encuentran entre otras las siguientes:

*(...) **ARTÍCULO 36. Dirección de Gestión Electoral.** Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:*

(...)

***15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales (...).** (Negrilla fuera de texto)*

Como se observa, el Consejo Nacional Electoral no tiene incidencia alguna, ni participación en el procedimiento establecido en la Resolución No. 15319 de 2018, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de inscripción de los Grupos Significativos de Ciudadanos para inscribir candidatos a cargos de elección popular.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T-416 de 2016⁷, expresando lo siguiente:

(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (...)

⁷ Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández



Por lo tanto, las presuntas irregularidades que evoca la demandante como sustento para interponer el presente medio de control, no pueden ser atribuidas al Consejo Nacional Electoral por tratar de temas que no son de su competencia, razón suficiente para que el despacho proceda a desvincular a la entidad que represento del presente medio de control.

VI. PETICIONES

Por las consideraciones y argumentos expuestos, se solicita al Honorable Tribunal se desvincule al Consejo Nacional Electoral del presente medio de control, toda vez que se presenta una falta de legitimación por pasiva.

VII. ANEXOS

- Delegación de la representación para actuar en este trámite.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente

FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **HECHO 2: ES CIERTO, NO LE CONSTA NI COMPETE A LA ENTIDAD** controvertirlos resultado electorales que fueron escrutados, por quienes tuvieron la competencia legal para emitir los actos administrativos de los cuales se derivó su elección.
- **HECHO 3: ES CIERTO.** En cuanto a la declaratoria de elección proferida el 22 de noviembre de 2019, por la Comisión Escrutadora del Distrito de Cartagena quien emitió el Acta de Resultado de escrutinio (Formulario E 26) declarando al señor WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, como alcalde del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo 2020 – 2023; ahora bien, en lo correspondiente a las denuncias de fraude electoral por múltiples irregularidades acaecidas durante el escrutinio que aduce el accionante, **NO LE CONSTA NI COMPETE A LA ENTIDAD** referirse a dicha investigación que según el actor, se encuentra en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.
- **HECHO 4: ES CIERTO.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 108 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011; los candidatos a cargos de elección popular pueden ser inscritos de dos maneras, por el aval de un partido, o por Grupos Significativos de Ciudadanos GSC, a través de un comité inscriptor, en ese sentido el Registrador Nacional del Estado Civil emitió para reglamentar el procedimiento de la última en mención, es decir la alternativa de inscripción por firmas, la Resolución No. 15319 del 26 de octubre de 2018, *“Por la cual se reglamente el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales...”*
- **HECHO 5: ES CIERTO.** No es cierto.
- **HECHO 6: ES CIERTO.** No es hecho es una apreciación del actor, no sustenta su narración en hechos factibles y veraz.
- **HECHO 7: ES CIERTO.** En efecto el artículo 9° parágrafo 2° de la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018, en su integridad refiere que la inscripción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales o promotores del voto en blanco que se entreguen dentro del término de inscripción de las candidaturas, queda condicionada a la decisión definitiva que expida el funcionario electoral competente, esto con la revisión y verificación de la validez de los apoyos entregados que de ellos se haga, por parte de la Dirección de Censo Electoral mediante la certificación correspondiente, según lo conceptuado por el Consejo Nacional Electoral mediante oficio CNE-P-0863 del ocho (8) de octubre de 2010 que respecta a los efectos jurídicos de la inscripción de candidatos.

Es importante resaltar que, el proceso de verificación de las firmas que buscan respaldar la inscripción de candidaturas para cargos de elección popular, es un proceso administrativo especial que tiene unas reglas de juego claras, plasmadas en resoluciones expresas; de ahí la rigurosidad con que debe revisarse uno a uno cada renglón para anular aquellas firmas o apoyos que hayan sido aportados de manera desinteresada o desobligante, generalmente identificables por inexactitud, ausencia de información, fingimiento de firma, ilegibilidad, invención de nombres o bien por lo que se ha denominado



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“Uniprocedencias”, es decir, aquellos casos en los que los **expertos grafólogos peritos** logran establecer que una misma persona, distinta a la que quiere conceder el apoyo, diligencia la totalidad de los datos o alguno de estos, para que los ciudadanos simplemente registren su firma.

- **HECHO 8:** No es cierto, en virtud que Suscribió el contrato de prestación de servicios No. 046 de 2019 con la empresa FORENSES PLUS S.A.S., cuyo objeto contractual fue *“Contratar la prestación de servicios como perito o técnico en grafología y/o documentología forense, con el fin de realizar el análisis técnico a documentos y/o escritos, de las firmas o apoyos presentadas para respaldar la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco para las elecciones de autoridades territoriales a celebrarse en el año 2019, de conformidad con el estudio previo y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, los cuales forman parte integral del presente contrato.”*. Sin embargo, la segunda afirmación del actor **NO ES CIERTA**, el estudio y confrontación de los apoyos fue realizado por profesionales expertos en estas actividades, cada uno de ellos con los soportes académicos que acreditan sus estudios en esta especialidad y con gran recorrido de muchos años en estas actividades, siguiendo rigurosamente los lineamientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y presentando de manera concisa y oportuna los resultados que se encontraron como consecuencia de los cotejos realizados, todo esto con la transparencia y ecuanimidad requeridos, los cuales pueden ser sustentados por los peritos, cuando a bien se tenga por el despacho judicial, ya que la valoración de cada perito, cuando realiza el visado de los apoyos, está basada en una metodología de comparación directa que le permite llegar a un grado de convicción íntima sobre la existencia o inexistencia de uniprocedencias, teniendo en cuenta los aspectos grafonómicos de la escritura, como son la forma, la proporción de los caracteres, la inclinación de los signos y la dirección escritural (ascendente o descendente), apreciados en los apoyos contenidos en cada uno de los folios, por lo tanto los resultados son el reflejo personal de la experticia de cada uno de ellos.

Ahora bien, si estos resultados dieron a favor del candidato una cifra mínima para que se le diera su acreditación como tal, es producto de lo visto en las planillas de recolección de firmas luego de un cotejo competente, dándose como consecuencia las cifras vistas y no como especulativamente se infiere en la demanda en el sentido de que existió algún tipo de componenda o arreglo en favor del candidato WILLIAM DAU CHAMAT, llegándose a poner en duda la idoneidad de cinco de los seis peritos y argumentando tendenciosamente que el único que hizo la labor de manera acertada fue precisamente aquel cuyo resultado puede favorecer los intereses de la demandante, pidiéndose sesgadamente revisión de los cinco que no se acomodan a sus necesidades, cuando, como bien es sabido, en aras de la objetividad requerida en estos casos, esta revisión debería solicitarse de manera integral, es decir del conjunto de los resultados dado por los seis peritos.

- **HECHO 9: ES CIERTO.** El Doctor WILLIAM MALPICA, Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, era para la época el funcionario competente para emitir la certificación que acreditaría el número de registros de apoyo válidos (firmas) aportadas por el candidato en cuestión, atribución que se confiere taxativamente en el artículo décimo de la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- **HECHO 10: ES CIERTO.** Colorario a lo expuesto en el artículo 9° de la Ley 130 de 1994, para la validez de la inscripción del entonces candidato a la Alcaldía de Cartagena WILLIAM DAU CHAMATT, para que el funcionario electoral (director de Censo Electoral) pudiera expedir la certificación legalmente válida, el número de apoyos válidos aportados por el candidato en comento tendría que superar el número legalmente establecido, es decir, debió haber aportado el Grupo Significativo realmente las cincuenta mil (50.000) mencionadas.
- **HECHO 11: NO ES CIERTO.** El 24 de julio de 2019, los señores Cynthia del Carmen Pérez Amador, Bladimir Basbe Sánchez y Ernesto Carlos Mondol Miranda, miembros del comité inscriptor del Grupo significativo de Ciudadanos denominado "**Salvemos a Cartagena**" hicieron entrega a los Registradores Especiales del Estado Civil de Cartagena, doctores Jose Francisco Daza Silva y Diego Mauricio Gutiérrez Vanegas, de 36 carpetas que decían contener 7.100 folios y 106.469 apoyos, según consta en el acta de recibo de formularios de recolección de apoyos ciudadanos suscrita por los mismos, anexa a este escrito.

De acuerdo a lo dispuesto en la **Circular 067** del 19 de junio de 2019 (Se anexa copia), cuyo asunto es "*Recolección apoyos presentados por los grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco que aspiran participar en las elecciones de autoridades territoriales año 2019*", ese mismo día, los apoyos fueron recepcionados por la empresa contratista UT DISPROEL 2019 para su traslado a la ciudad de Bogotá bajo los precintos de seguridad 15316, 30703, 153181 y 153041 como consta en el acta de entrega anexa, suscrita entre Diego M. Gutiérrez funcionario de la Registraduría Especial de Cartagena y Roberto Sagbini M. funcionario de la UT DISPROEL 2019. De igual forma, los formularios fueron recibidos por la Dirección de Censo Electoral – Coordinación Grupo Verificación de Firmas el 26 de julio de 2019, de acuerdo al Acta de Entrega de GSC fechada 26 de julio de 2019 suscrita por Lorena Avendaño, funcionaria de la Registraduría y Juan D. Vásquez funcionario de la Ut DISPROEL.(Se anexa copia)

Una vez realizado el proceso de alistamiento de las firmas entregadas por el grupo significativo de ciudadanos, se encontró la novedad que el total de folios entregados por el comité inscriptor fue de 7.114 equivalente a 106.710 apoyos que decía contener, tal y como quedó registrado en el acta de recibo de formularios de recolección de apoyos suscrita por la Coordinadora del Grupo de Verificación de Firmas y la Funcionaria de ese Grupo encargado del archivo, documento anexo a este escrito.

Es importante resaltar que, el proceso de verificación de las firmas que buscan respaldar la inscripción de candidaturas para cargos de elección popular, es un proceso administrativo especial que tiene unas reglas de juego claras, plasmadas en resoluciones expresas; de ahí la rigurosidad con que debe revisarse uno a uno cada renglón para anular aquellas firmas o apoyos que hayan sido aportados de manera desinteresada o desobligante, generalmente identificables por inexactitud, ausencia de información, fingimiento de firma, ilegibilidad, invención de nombres o bien por lo que se ha denominado "**Uniprocedencias**", es decir, aquellos casos en los que los **expertos grafólogos peritos** logran establecer que una misma persona, distinta a la que quiere conceder el apoyo, diligencia la totalidad de los datos o alguno de estos, para que los ciudadanos simplemente registren su firma.

Es así que, para el procedimiento de verificación de las firmas presentadas por el grupo significativo de ciudadanos "**Salvemos a Cartagena**" se utilizó el criterio

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

conceptual, formal y técnico establecido, para las causales de verificación e invalidación de apoyos prescritos en la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, específicamente conforme a lo reglamentado en el Artículo Décimo Primero que establece lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS. - El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

1. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:
 - 1.1. Encabezado acorde al formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional
 - 1.2. Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano
 - 1.3. Número de cédula de ciudadanía
 - 1.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o nombre y número de cédula de ciudadanía con la constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.
2. Causales de invalidación de los apoyos:
 - 2.1. **No ANI:** El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
 - 2.2. **No censo:** El ciudadano no aparece en el Censo Electoral Nacional o de la circunscripción respectiva.
 - 2.3. **Datos ilegibles:** Cuando los datos consignados por el ciudadano no se puedan leer, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
 - 2.4. **Datos incompletos:** Cuando faltare alguno de los datos que el ciudadano deba diligenciar en cada renglón del formulario.
 - 2.5. **Datos no corresponden:** Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y/o el número de cédula de ciudadanía.
 - 2.6. **Renglón no manuscrito por la misma mano:** Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del mismo ciudadano.
 - 2.7. **Encabezado incompleto:** Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional, es decir, no contiene algunos de estos datos:
 - El nombre de los ciudadanos que se postulan.
 - El cargo o corporación de elección popular al que se postulan o si se trata de un promotor del voto en blanco.
 - Opción de voto (preferente o no preferente)
 - Departamento, Municipio y Zona (comuna, localidad, corregimiento)
 - La fecha de la elección.
 - Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor que hace la postulación.
 - Denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
 - Dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.
 - Fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité).

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.
- Número mínimo de firmas requeridas.
- Guía para el ciudadano
- Espacios para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, cédula y firma.

2.8. Registro uniprocedente: Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano. La manifestación del apoyo ciudadano se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.

2.9. Registro múltiple: Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válido sólo uno de los registros.

2.10. Renglón fotocopia: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.11. Folio fotocopia: Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.

2.12. Alteración al formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría.

2.13. Folio no corresponde: Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyo del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.

En este entendido, la Dirección de Censo Electoral - Grupo Verificación de Firmas en cumplimiento del procedimiento y reglas señaladas, una vez recibidos los apoyos ciudadanos presentados por el Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**Salvemos a Cartagena**", verificó la totalidad de los apoyos presentados teniendo en cuenta todas y cada una de las causales establecidas en la citada norma, afectándolos con la novedad correspondiente tal y como se evidenció en el Informe Técnico de Verificación No. 1234 que se compone de la **Relación de Apoyos Uno a Uno** y el **Resumen total de firmas válidas y rechazadas, señalando la causal de rechazo de los apoyos**. (anexo).

- **HECHO 12 Y 13: NO SON CIERTOS.** Tal cual se predicó en el hecho anterior, y atendiendo lo señalado y esbozado por la Dirección de Censo Electoral, no se puede tildar la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del marco de una carencia legal y falta de cumplimiento de la condición jurídica exigida para validez de la inscripción que vicia la elección, habida cuenta que el proceso de inscripción de firmas se surtió con el rigor de costumbre y todo el control legal que en ello se expresa, máxime cuando por supremacía de la ley es deber institucional procurar el cumplimiento total y efectivo de los requisitos establecidos, condición que para el caso en precedencia se cumplió conforme la ejecución realizada entre la verificación y validación de la Dirección de Censo Electoral, y el trabajo mancomunado con el equipo interadministrativo de contratistas técnicos grafólogos; es por ello que al presenciarse una inscripción válida para el candidato WILLIAM DAU CHAMATT, es jurídicamente legal la declaratoria de elección que se le hizo como alcalde de Cartagena para el periodo 2020 – 2023, mediante el formulario electoral E-26 del 22 de noviembre de 2019, por tanto, ante la inexistencia de vicio alguno de nulidad, la afirmación de inscripción ilícita carece de sustento legal, al cumplirse sustancialmente los requisitos establecidos concomitantes al artículo 9° de la Ley 130 de 1994,

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018.

- **HECHO 14 y 15: CIERTOS.** El Grupo Significativo de Ciudadanos GSC – Salvemos a Cartagena, liderado por el comité inscriptor que se cita en el escrito de demanda, fue registrado ante la Registraduría Especial de Cartagena el 20 de junio de 2019 tal como consta en el acta de inscripción suscrita por los Registradores Especiales y los tres miembros que integran el comité inscriptor. (Se anexa copia); consecuentemente recibieron la planilla de recolección de apoyos; planillas que constan de quince (15) renglones que solo permiten el registro de dicho número de firmas de apoyo por hoja.
- **HECHO 16: ES CIERTO.** Tal como consta en el soporte que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión Electoral, para el 24 de julio de 2019, WILLIAM JORGE DAU CHAMATT (Se anexa copia), fue inscrito como candidato a la Alcaldía de Cartagena por el Grupo Significativo de Ciudadanos GSC – Salvemos a Cartagena, liderado por su Comité Inscriptor; aportando los registros de apoyo recolectados según la condición jurídica existente.
- **HECHO 17: NO ES CIERTO.** Como se citó en precedencia, la Dirección de Censo Electoral - Grupo Verificación de Firmas en cumplimiento del procedimiento y reglas establecidas en la Resolución 15319 de 2018, una vez recibidos los apoyos ciudadanos presentados por el Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "**Salvemos a Cartagena**", verificó la totalidad de los apoyos presentados teniendo en cuenta todas y cada una de las causales establecidas en el citado Acto Administrativo, afectándolos con la novedad correspondiente tal y como se evidenció en el Informe Técnico de Verificación No. 1234 que se compone de la **Relación de Apoyos Uno a Uno** y el **Resumen total de firmas válidas y rechazadas, señalando la causal de rechazo de los apoyos** (anexo), donde se refleja como resultado del proceso de verificación que los apoyos presentados por el grupo significativo de ciudadanos "**Salvemos a Cartagena**" cumplieron con el mínimo de firmas requeridas (50.000) para postular su candidato a la Alcaldía del municipio de Cartagena de Indias en las elecciones de autoridades territoriales llevadas a cabo el pasado 27 de octubre de 2019:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



RESUMEN INFORME TÉCNICO PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE APOYO

Investigación: 1234

GRUPOS SIGNIFICATIVOS - ALCALDIA
CARTAGENA - BOLIVAR
SALVEMOS A CARTAGENA

CANDIDATO WILLIAM JORGE DAU CHAMATT

Fecha Emisión de Informe: 2019-08-06

Registros Válidos: 50022

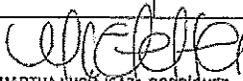
Cantidad de Tomos Analizados: 72 de 72

Registros Mínimos Requeridos: 50000

Cantidad de Registros Analizados: 106697

Cantidad de Folios: 7042

Descripción	Registros
Ok en Censo Investigación	50022
Encabezado incompleto	0
Encabezado incompleto	0
Fecha no correspondiente	0
Foto Fotocopia	0
Foto propuesta diferente	0
Fotos fotocopias	0
Requisitos en blanco	52
Datos inconsistentes	525
No es censo nacional	570
No como antes de 1998	1043
Dato ilegible	1264
No en censo investigación	4618
No es	11531
Nombre no correspondiente	12839
Registro duplicado	16282
Registros Limpacocorrientes	761
Registros pendientes por analizar	12
Total registros analizados	106697


MARTHA LUCÍA ISAZA RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Verificación de Firmas

Sistema de Información de Censo Electoral

Sistema de Censo Electoral
Por Grupos Significativos
en Cartas de Verificación
www.registraduria.gov.co

- HECHO 18: ES CIERTO.** Los registros de apoyo presentados por el candidato WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, fueron remitidos por parte de los Registradores Especiales de Cartagena a la Dirección de Censo Electoral de la ciudad de Bogotá, toda vez que por competencia funcional, le corresponde a dicha dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil proceder con su verificación y validación; sin embargo, la segunda afirmación del actor **NO ES CIERTA**, los procedimientos de verificación y validación respectivos, se realizaron dentro del marco de la transparencia y la legalidad cumpliendo intachablemente con la debida revisión, control y cuidado, por tanto, es reprochable que se le endilgue a la Entidad que internamente se realizaron procedimientos en pro de alterar la verdad, para hacer parecer que se reunía el requisito de las firmas, cuando es claro y demostrable que la Dirección de Censo Electoral observó con total honestidad e imparcialidad el procedimiento previsto para tal fin, arraigada a los principios de la transparencia y buena fe en su actuación.
- HECHO 19.** Se insiste en el debido y legal actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil por conducto de la Dirección de Censo Electoral, rechazando con ello la expresión que equívocamente invoca el accionante *"llenar la falencia de la condición jurídica exigida para validar la inscripción de WILLIAM DAU CHAMATT"*, cuando no se constata falencia alguna en el procedimiento; por otro lado **ES CIERTO**, que el doctor WILLIAM MALPICA, Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional, de la época, emitió el día seis (6) de agosto de 2019 certificación como prueba en la que acreditó que el hoy electo

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001

Cartagena de Indias

www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Alcalde de Cartagena obtuvo solo 50.022 (cincuenta mil veintidós) registros de apoyo válidos. Cifra que supera el tope mínimo necesario para inscribir la candidatura.

- **HECHO 20. ES CIERTO.** La certificación emitida por el doctor WILLIAM MALPICA, director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional, para la época, se basó en el informe técnico del procedimiento de verificación de firmas emitido por la Dra. MARTHA LUCIA ISAZA RODRIGUEZ, Coordinadora del Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional, donde quedó establecido que resultaron 50.022 (cincuenta mil veintidós) registros de apoyo válidos, con lo cual se materializó la inscripción.
- **HECHO 21 y 22. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD.** Afirma el accionante cifras desproporcionadas y manifiesta que no es factible recolectar tal número de apoyos reales en menos de 34 días, planteando un análisis de los pasos de la recolección de firmas ante los ciudadanos, postura que evidentemente no se debe catalogar como un hecho, siendo esta más una apreciación subjetiva como quiera que el modo, forma, método y manera de recolectar firmas por parte de los Grupos Significativos corresponde única y exclusivamente a la autonomía del Comité Inscriptor, quienes realizaron dicha acción de recolección de apoyos según la práctica que a su juicio consideraron eficaz para tal propósito, enmarcando sus actuaciones con base en la Constitución Política y demás normas que regulan la materia; es por ello que dicho reproche no es de la órbita de la Registraduría Nacional, entendiéndose con ello que la actuación de la Entidad en lo concerniente a la validación de firmas inicia con su función de verificación cuando estas se allegan al área competente, es decir a la Dirección Nacional de Censo Electoral.
- **HECHO 23 y 24:** Por un inadvertido error dado que se trata de una tarea manual, se digitó en el aplicativo de revisión de apoyos al momento de la creación de la investigación No. 1234, en el campo correspondiente a la "**Cantidad de folios**", un número de folios de **7.042** siendo el correcto **7.114**. La segunda afirmación del actor **NO ES CIERTA** ya que, en el resumen del informe técnico y en la relación de apoyos uno a uno emitidos junto con la certificación de cumplimiento del número de firmas requeridas, se puede evidenciar que, se trata de un error de forma mas no de fondo, ya que, como bien es manifestado en el escrito presentado por el demandante, **matemáticamente el total de los 106.697 registros recibidos, analizados y reportados en el informe técnico, equivalen a los 7.114 folios** entregados por el comité inscriptor y no a los **7.042** que se reflejan en el resumen del informe técnico. Lo anterior, aunado a lo descrito en numerales anteriores, nos permite colegir que, se trató de un inadvertido error de transcripción.
- **HECHO 25: ES CIERTO.** Una vez surtida la etapa de alistamiento y digitalización de los formularios contentivos de los apoyos presentados, se procedió a la asignación de los tomos a los analistas y grafólogos para dar inicio al proceso de verificación de las firmas presentadas por el grupo significativo de ciudadanos "**Salvemos a Cartagena**", en el cual se utilizó el criterio conceptual, formal y técnico establecido, para las causales de verificación e invalidación de apoyos, en la Resolución 15319 del 26 de octubre de 2018 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, específicamente conforme a lo reglamentado en el Artículo Décimo Primero que establece lo siguiente:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS. - El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral realizará la verificación de las firmas entregadas por el comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

Verificará que los formularios contengan la siguiente información:

Encabezado acorde al formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional

Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano

Número de cédula de ciudadanía

Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o nombre y número de cédula de ciudadanía con la constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar sus huellas dactilares.

Causales de invalidación de los apoyos:

No ANI: El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).

No censo: El ciudadano no aparece en el Censo Electoral Nacional o de la circunscripción respectiva.

Datos ilegibles: Cuando los datos consignados por el ciudadano no se puedan leer, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.

Datos incompletos: Cuando faltare alguno de los datos que el ciudadano deba diligenciar en cada renglón del formulario.

Datos no corresponden: Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y/o el número de cédula de ciudadanía.

Renglón no manuscrito por la misma mano: Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del mismo ciudadano.

Encabezado incompleto: Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional, es decir, no contiene algunos de estos datos:

El nombre de los ciudadanos que se postulan.

El cargo o corporación de elección popular al que se postulan o si se trata de un promotor del voto en blanco.

Opción de voto (preferente o no preferente)

Departamento, Municipio y Zona (comuna, localidad, corregimiento)

La fecha de la elección.

Los nombres de los tres (3) integrantes del comité inscriptor que hace la postulación.

Denominación del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.

Dirección de correspondencia, teléfono de contacto y correo electrónico del grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.

Fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité).

Fecha límite para la recolección y entrega de los apoyos.

Número mínimo de firmas requeridas.

Guía para el ciudadano

Espacios para el registro del apoyo ciudadano donde tendrán los campos para diligenciar nombres y apellidos, cédula y firma.

Registro uniprocedente: Cuando un mismo ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano. La manifestación del

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

apoyo ciudadano se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.

Registro múltiple: *Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válido sólo uno de los registros.*

Renglón fotocopia: *Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.*

Folio fotocopia: *Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.*

Alteración al formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil: *Cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría.*

Folio no corresponde: *Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyo del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco.*

- **HECHO 26: CARECE DE SUSTENTO LEGAL Y TÉCNICO.** La tesis planteada por el demandante no cuenta con una base jurídica ni técnica, cada proceso de revisión de apoyos es único técnica y grafológicamente, depende de si la recolección de los apoyos se ajusta a lo regulado y del apoyo brindado por el ciudadano; lo que se espera del ciudadano que brinda el apoyo es que lo haga de manera libre, pero también que lo haga de manera clara, abierta y honesta; pues solo de esa manera puede contar su participación en ejercicio de lo consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política. En este sentido, el acto de escribir de puño y letra y de forma legible su firma, los nombres y apellidos y el número de la cédula de ciudadanía es lo que otorga la validez a ese apoyo.

El procedimiento de verificación de los apoyos presentados por cada uno de los grupos significativos de ciudadanos que aspiraron participar en las elecciones de autoridades territoriales 2019, se realizó mediante la revisión integral de todos y cada uno de los formularios de recolección de apoyos presentados para la inscripción de las respectivas candidaturas, la cual incluyó la verificación de las firmas consignadas por los ciudadanos, validadas o invalidadas conforme las causales señaladas en el artículo décimo primero de la Resolución 15319 de 2018, confrontando la información en las bases de datos del Archivo Nacional de Identificación – ANI y de Censo Electoral, validando que los números de cédulas correspondieran a sus titulares y que además existiera correspondencia con el sitio de votación de los mismos, que los nombres, apellidos, cédula de ciudadanía y firmas consignados de manera legible por cada ciudadano hayan sido registrados por una única vez de su propio puño y letra; y que en el caso de las personas que no supieran leer y/o escribir su apoyo estuviera debidamente respaldado por su huella dactilar; tal y como quedó consignado en cada uno de los informes técnicos de verificación.

- **HECHO 27 Y 28: ES CIERTO EN CUANTO A QUE EFECTIVAMENTE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** Suscribió el contrato de prestación de servicios No. 046 de 2019 con la empresa FORENSES PLUS S.A.S., cuyo objeto contractual fue “Contratar la prestación de servicios como perito o técnico en grafología y/o documentología forense, con el fin de realizar el análisis técnico a documentos y/o escritos, de las firmas o apoyos

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

presentadas para respaldar la inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco para las elecciones de autoridades territoriales a celebrarse en el año 2019, de conformidad con el estudio previo y la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, los cuales forman parte integral del presente contrato." Sin embargo, la segunda afirmación del actor **NO ES CIERTA**, el estudio y confrontación de los apoyos fue realizado por profesionales expertos en estas actividades, cada uno de ellos con los soportes académicos que acreditan sus estudios en esta especialidad y con gran recorrido de muchos años en estas actividades, siguiendo rigurosamente los lineamientos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y presentando de manera concisa y oportuna los resultados que se encontraron como consecuencia de los cotejos realizados, todo esto con la transparencia y ecuanimidad requeridos, los cuales pueden ser sustentados por los peritos, cuando a bien se tenga por el despacho judicial, ya que la valoración de cada perito, cuando realiza el visado de los apoyos, está basada en una metodología de comparación directa que le permite llegar a un grado de convicción íntima sobre la existencia o inexistencia de uniprocedencias, teniendo en cuenta los aspectos grafonómicos de la escritura, como son la forma, la proporción de los caracteres, la inclinación de los signos y la dirección escritural (ascendente o descendente), apreciados en los apoyos contenidos en cada uno de los folios, por lo tanto los resultados son el reflejo personal de la experticia de cada uno de ellos.

Ahora bien, si estos resultados dieron a favor del candidato una cifra mínima para que se le diera su acreditación como tal, es producto de lo visto en las planillas de recolección de firmas luego de un cotejo competente, dándose como consecuencia las cifras vistas y no como especulativamente se infiere en la demanda en el sentido de que existió algún tipo de componenda o arreglo en favor del candidato WILLIAM DAU CHAMAT, llegándose a poner en duda la idoneidad de cinco de los seis peritos y argumentando tendenciosamente que el único que hizo la labor de manera acertada fue precisamente aquel cuyo resultado puede favorecer los intereses de la demandante, pidiéndose sesgadamente revisión de los cinco que no se acomodan a sus necesidades, cuando, como bien es sabido, en aras de la objetividad requerida en estos casos, esta revisión debería solicitarse de manera integral, es decir del conjunto de los resultados dado por los seis peritos.

Como soporte de lo arriba descrito, se aprecia en la demanda un cuadro comparativo entre los diferentes aspirantes por firmas a la candidatura para la alcaldía de la ciudad de Cartagena, en donde se refleja claramente la cantidad de uniprocedencias encontradas por el grupo de grafólogos, vemos así que:

COMPARATIVO DEL ESTUDIO TÉCNICO DE FIRMAS DE CANDIDATOS A ALCALDÍA DE CARTAGENA				
Resultado del Estudio Técnico de sus Firmas Mínimo Necesitan 50.000 Firmas	Jaime Hernández Amín	Fernando Araujo	Claudia Fadul	William Dau Chamat
Se inscribió el MSC:	4 Marzo	9 Mayo	20 Febrero	20 Junio
Presentó las firmas:	27 julio	24 Julio	25 Julio	24 Julio
Días que tuvo para Recoger Firmas:	143	75	154	34
Fecha del Informe Técnico:	6 Ago/19	24 Julio/19	26 Julio/19	6 Ago/19
Investigación No:	1249	1058	1064	1234
No de Firmas que presentó	137.459	107.265	107.940	106.697
Folios	10.098	11.979	9.306	7.042
Tomos	93	72	72	72
Firmas Validas	57.079	52.388	56.138	50.022
No Censo antes de 1988	643	648	914	1.043
Renglon en blanco	973	186	210	52
No en censo Nacional	1.356	958	746	570
Datos incompletos	2.098	1.160	905	525
Datos ilegibles:	8.924	2.095	1.922	1.264
No en Censo Investigación	12.150	8.726	8.401	4.608
No ANI	16.750	11.160	11.204	11.531
Nombre no Corresponde	17.545	14.707	14.413	17.839
Registros duplicados	19.511	14.964	12.800	18.482
Registros Uniprocedentes	330	273	287	761
Registros pendientes x Analizar	0	0	0	13

Av. Ped

130001

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****COMPARATIVO DE ESTUDIO TÉCNICO DE UNIPROCEDENCIAS**

CANDIDATO	UNIPROCEDENCIAS	PORCENTAJE ANULACIÓN GRAFOLOGÍA
JAIME HERNÁNDEZ AMÍN	330	0,2%
FERNANDO ARAUJO	273	0,3%
CLAUDIA FADUL	287	0,3%
WILLIAM DAU CHAMAT	761	0,7%

Cuadro comparativo cuyos resultados controvierten inequívocamente lo sostenido por el demandante, en el sentido que hubo favorecimiento por parte de los grafólogos en favor de los intereses del candidato WILLIAM DAU CHAMAT, al no habersele anulado una cantidad mayor de registros, pues, como se ve, a este aspirante a la candidatura por firmas le fueron anulados, por este aspecto de uniprocedencia, un considerable mayor número de registros con respecto a los demás aspirantes, lo que viene a corroborar la idoneidad y transparencia de la labor desarrollada por parte de los peritos y a desmentir el argumento central del demandante, en el sentido de que se gestó algún tipo de fraude en esta revisión, basándose su argumento exclusivamente en suposiciones y especulaciones reiteradamente mencionadas durante todo el contenido de la demanda, que por ser precisamente eso, suposiciones, carecen de los soportes debidos que le pudieran dar alguna validez a sus afirmaciones.

Además de lo citado anteriormente, valga la pena aclarar que, no se puede medir la idoneidad de un perito dependiendo de las uniprocedencias que pudo o no haber encontrado en una revisión grafológica de apoyos; así como tampoco, el establecer o no uniprocedencia manuscriturales son indicativo de que el trabajo realizado tuvo como propósito favorecer o perjudicar a determinado candidato.

- **HECHO 29: NO ES UN HECHO.** En cuadro anexo a su escrito, el demandante presenta como prueba, una reproducción del resultado obtenido del proceso de la revisión grafológica realizada a los apoyos entregados por el comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos denominado "Salvemos a Cartagena".
- **HECHO 30: NO ES CIERTO.** El accionante según su criterio personal cuestiona la operación del analista poniendo en entre duda la validación de firmas realizada, ante esta presunción no está de menos advertir que la buena fe se presume, la mala debe probarse, lo cual para el caso en precedencia no se configura.
- **HECHO 31 Y 32: CARECE DE SUSTENTO LEGAL.** Las manifestaciones citadas por el actor no dejan de ser otra conjetura más que soportan la demanda, habida cuenta que al debatir sobre la actuación administrativa en la

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

revisión y verificación de firmas, supone una situación sobreviniente que a la luz del proceso electoral ya fue superada al realizarse la validación y verificación de los apoyos, con el apego a los requisitos, dentro de la transparencia y legalidad correspondiente; ahora bien aduce el demandante que los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, es así que dicha autoridad, de manera similar, realizará las investigaciones pertinentes que en resultados definan de fondo si el presente caso se encuentra incurso en una irregularidad administrativa.

B. FUNDAMENTO DE LA DEFENSA:

1. COMPETENCIA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN LO RELATIVO CON LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES TERRITORIALES

Uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2° de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

El artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

La Constitución Política en el artículo 266, define las funciones establecidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la siguiente manera:

“(ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

*<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.***

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otros se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.” (Cursiva, Negrita y Subrayado fuera del texto).*

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Este mandato constitucional, tiene desarrollo en las disposiciones contenidas en el Decreto – Ley 1010 de 2000, mediante el cual se establecen el objeto, naturaleza y funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a todo tipo de certámenes democráticos, y en el Decreto - Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) donde se establecen algunas funciones a cargo del Registrador Nacional del Estado Civil (particularmente en el artículo 26 y 90), principalmente.

El numeral 2° del artículo 26° del Decreto - Ley 2241 de 1986 — Código Electoral, establece dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil la de organizar y vigilar el proceso electoral.

El artículo 90 del Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, establece ante quien se inscriben las candidaturas en la respectiva Circunscripción Electoral. Así, la inscripción de los candidatos a la gobernación y listas de candidatos a la Asamblea Departamental se efectuará ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía del Distrito Capital y listas de candidatos para el concejo distrital ante los Registradores Distritales del Estado Civil, los candidatos a la alcaldía y listas de candidatos para el concejo municipal y juntas administradoras locales ante los Registradores Especiales y Municipales del Estado Civil y los candidatos a las juntas administradoras locales de Bogotá ante los Registradores Auxiliares de Bogotá.

2. REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Tal como se señaló en el acápite anterior, de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley Estatutaria No. 130 de 1994 modificada por la Ley Estatutaria 616 de 2000, el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la CPC y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y **los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos**, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupo significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

2.1 Requisitos Generales.

- 2.1.1 **SOLICITUD DE INCRIPCIÓN**, diligenciar la solicitud de Inscripción formulario E-6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
- 2.1.2 **FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION**, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
- 2.1.3 **ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS**: Los candidatos que integran una lista, podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E- 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.

- 2.1.4 Con la firma del formulario de inscripción (forma E-6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento en donde manifiesta:
- 2.1.5 Su filiación política.
- 2.1.6 Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y que no ha participado en consultas internas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.
- 2.1.7 **CUMPLIMIENTO DE CUOTA DE GÉNERO.** (para corporaciones públicas) Las listas donde se elijan cinco (5) curules o más deben conformarse por un mínimo del 30% de los géneros.
- 2.1.8 **PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).**

2.2 Requisitos específicos.

Se deben cumplir además de los generales los siguientes:

PARA LOS PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

AVAL: Otorgado por el Representante Legal o por quién él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala.
- Identificación del avalado o avalados.
- Periodo constitucional.
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

PARA LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los Grupos Significativos de Ciudadanos deben cumplir los siguientes requisitos constitucionales y legales:

- I. Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por 3 ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción y antes de dar inicio a la recolección de apoyos.
- II. Haber allegado las firmas que se aportan como apoyo a las candidaturas según la corporación y de acuerdo con el siguiente cálculo:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Censo de la Circunscripción
correspondiente

de curules por proveer

Resultado
x 20%

III. Haber allegado la póliza de seriedad de la candidatura: la cual podía constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- Póliza expedida por una compañía de seguros, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El valor de las pólizas de seriedad de las candidaturas las fijó el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0256 del 29 de enero de 2019.

La vigencia de las pólizas es de Seis (6) meses después de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral competente.

Para las elecciones del 2019, la RNEC profirió la Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018 por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales, de acuerdo con el cual el periodo de inscripción de candidaturas dio inicio el 27 de junio y se extiende hasta el 27 de julio de 2019, tal como lo establece la Ley 1475 de 2011 en su artículo 30.

En ese orden de ideas a la Registraduría Nacional del Estado Civil le correspondió **LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES** de la inscripción de los posibles candidatos a los cargos y corporaciones de elección popular del certamen electoral celebrado el día 27 de octubre de 2019 para el periodo 2020 a 2023.

Con relación a lo anterior y sobre la inscripción de candidaturas es pertinente señalar que el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (...)” (negrilla, subrayado y cursiva propios).

3. PARA EL CASO EN PRECEDENCIA

Los Grupos Significativos de Ciudadanos en el marco democrático Colombiano, el cual tiene su génesis con la promulgación de la Constitución de 1991 que condujo a una migración democrática la cual pasó de representativa a participativa, encumbrándose como uno de los pilares del nuevo modelo constitucional colombiano, en donde uno de uno de sus elementos fundantes es la intervención directa de los ciudadanos en la vida pública en general y en la toma de decisiones políticas en particular.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos. 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Es decir, que uno de los mayores cambios que trajo “la nueva Constitución”, fue el principio democrático participativo, el cual irradia todas las esferas de la vida pública del país, y que enaltece el rol del ciudadano en los procesos de toma de decisiones como miembro activo de la sociedad, creando en cabeza de los asociados la responsabilidad y la obligación de tomar partido en todas las determinaciones que lo afecten a través de un abanico de instrumentos, como lo son el voto, plebiscito, referendo, la iniciativa legislativa, consulta popular, cabildo abierto y revocatoria de mandato a través de los cuales se logran uno de los fines del Estado.

En este orden de ideas, como lo ha destacado la Corte la participación ciudadana instituye un derecho fundamental a través del reconocimiento que hizo el constituyente al prever que, tiene un efecto expansivo participación directa de los ciudadanos entre otros aspectos por medio de las prerrogativas de elegir **y ser elegidos**.

Al respecto, el artículo 108 de la Carta, enseña:

(...)

“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos **y grupos significativos de ciudadanos**. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. (...)

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos”

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 por medio de la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales, fijó los parámetros bajo los cuales, los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, **así los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular**, así:

(...)

“La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue”.

“Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos **equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato”.**

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior". Asimismo, el plazo máximo para presentar las firmas de apoyo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ésta está regulada en el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, pues no puede exceder el plazo máximo para la inscripción de candidaturas.

La predicha norma, dispone:

(...)

"ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...).

3.1 COMPETENCIA DE LA RNEC EN LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

Hasta aquí, se vislumbra que la interacción por parte de la Organización Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Grupo Significativo de Ciudadanos "**Salvemos a Cartagena**" se enmarcó en exigencia de: 1. presentar un número de apoyos en un número equivalente cincuenta mil apoyos ciudadanos y 2. Arrimar una póliza de seriedad de la inscripción de la candidatura en la cuantía que defina el Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, y para efectos de la reglamentación del procedimiento de registro de comité inscriptor, recolección y revisión de apoyos ciudadanos e inscripción del candidato o lista, la Registraduría Nacional del Estado Civil dictó la Resolución 15319 de 2018, por la cual "se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, **así como la verificación de las firmas presentadas por los mismos para las elecciones de Autoridades Locales donde se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales**" (Negrita fuera del texto).

Es decir, la Registraduría Nacional del Estado Civil reguló el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de los Grupos Significativos de Ciudadanos, Movimientos Sociales y Promotores del Voto en Blanco, la competencia para recepcionar y el procedimiento para el registro del Comité, los requisitos para el registro del Comité, la elaboración y entrega de formularios para recolección de firmas, determinación del número de apoyos requerido, recepción de respaldos ciudadanos, competencia para revisión de firmas, procedimiento de verificación de apoyos, término para verificación, informe de verificación, expedición de Certificación y firmeza de la decisión, ello encaminando a reglamentar lo previsto en los precitados artículos 9 de la Ley 130 de 1994 y 28 de la Ley 1475 de 2011.

El referido Acto Administrativo se dictó en razón a facultad regulatoria de la organización electoral, específicamente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal y como lo reconoce la jurisprudencia Contencioso Administrativa cuando exaltó dicha potestad, como una facultad general para desarrollar las actividades que giran en torno a su ámbito natural.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así se afirmó, en sentencia del 20 de noviembre de 2013, exp. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00054-00, M.P. Dra. LUÇY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, al mencionar:

“De este modo, no es posible que la ley atribuya a las autoridades electorales una competencia reglamentaria que desplace la que de acuerdo con la Constitución le corresponde al Presidente del República. Ello quiere decir, o que la competencia reglamentaria especial está expresamente prevista en la Constitución -caso en el cual desplazaría a la competencia ordinaria del Presidente de la República-, o que es una competencia de reglamentación administrativa de carácter residual y subordinado.

“Cuando el artículo que se examina dispone que la reglamentación de la ley corresponderá a la organización electoral, cabría que tal competencia se ejerciese o por la Registraduría Nacional del Estado Civil, o por el Consejo Nacional Electoral. La Registraduría carece de potestad reglamentaria, debido a que en la Constitución nada se dice sobre el particular. Le corresponde sí, con subordinación a la ley y a los reglamentos, expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el cabal cumplimiento de su función de dirigir y organizar las elecciones (C.P. Art. 266). Pero tales disposiciones administrativas tienen, como se ha señalado, un carácter residual y subordinado”¹⁶. (Negrilla y subrayas fuera del texto).

3.2 PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y REVISIÓN DE FIRMAS REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE CENSO ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL

La autonomía e independencia de la Entidad, permitió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad, para lo cual expidió con ocasión del proceso electoral del 27 de Octubre de 2019, la predicha Resolución 15319 de 2018, por medio la cual ergo delimitó aspectos puramente técnicos y operativos de la inscripción de candidatos por firmas, dentro de los cual está el parágrafo primero del artículo décimo primero, Procedimiento y verificación de apoyos, el cual a la letra señaló los parámetros experticia y rechazo de las firmas ciudadanas arimadas así:

(...)

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS.- El Grupo de Verificación de Firmas de la Dirección de Censo Electoral realizará la verificación de las firmas entregadas por el Comité inscriptor de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, mediante el siguiente procedimiento:

3. Verificará que los formularios contengan la siguiente información:

- 3.1. Encabezado acorde al formulario de recolección de apoyos entregado por la Registraduría Nacional
- 3.2. Nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano
- 3.3. Número de cédula de ciudadanía
- 3.4. Firma del ciudadano o huella dactilar legible en el caso de firma a ruego o nombre y número de cédula de ciudadanía con la constancia de la discapacidad en el caso de no poder firmar ni colocar las huellas dactilares.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

4. Causales de invalidación de apoyos:

- 2.1. **No ANI:** El ciudadano no aparece en el Archivo Nacional de Identificación (ANI).
- 2.2. **No censo:** El ciudadano no aparece en el censo electoral Nacional o de la circunscripción respectiva.
- 2.3. **Datos ilegibles:** Cuando los datos consignados por el ciudadano no se puedan leer, esto incluye la huella dactilar en el caso de firma a ruego.
- 2.4. **Datos incompletos:** Cuando faltare alguno de los datos que el ciudadano deba diligenciar en cada renglón del formulario.
- 2.5. **Datos no corresponden:** Cuando no exista correspondencia entre el nombre o cualquiera de los nombres y primer apellido del ciudadano y el número de cédula de ciudadanía.
- 2.6. **Renglón no manuscrito por la misma mano:** Cuando la información que contiene el renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano.
- 2.7. **Encabezado incompleto:** Cuando el encabezado del formulario de recolección de apoyos no es fiel copia del formulario original entregado por la Registraduría Nacional, es decir, no contiene alguno de estos datos: el nombre de los ciudadanos que se postulan, el cargo o corporación de elección popular al que se postulan..., la fecha de la elección, los nombres de los tres (3) integrantes del Comité inscriptor que hace la postulación, denominación del grupo significativo de ciudadanos, fecha de inicio de recolección de apoyos (fecha de registro del Comité), fecha límite para la recolección y entrega de apoyos...
- 2.8. **Registro uniprocedente:** Cuando un ciudadano diligencie información en más de un renglón del formulario de recolección de apoyos o en varios formularios. Solamente cuando un ciudadano no supiere escribir, los espacios del renglón podrán ser diligenciados por otro ciudadano. La manifestación del apoyo ciudadano se refrendará con la huella dactilar legible o constancia de discapacidad.
- 2.9. **Registro múltiple:** Cuando se encuentre que un mismo ciudadano suministró su información dos (2) o más veces, se tendrá como válido sólo uno de los registros.
- 2.10. **Renglón fotocopia:** Cuando la información que contiene un renglón no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
- 2.11. **folio fotocopia:** Cuando la información que contiene un folio (todos los renglones) no es suministrada de puño y letra del ciudadano, sino por otro medio de reproducción.
- 2.12. **Alteración al formulario de la Registraduría Nacional del Estado Civil:** Cuando se presente cualquier cambio en el formulario entregado por la Registraduría.
- 2.13. **Folio no corresponde:** Cuando un folio contenga información que no corresponda al formulario de recolección de apoyo del respectivo grupo significativo de ciudadanos, movimiento social o promotor del voto en blanco" (...).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por las razones expuestas, y ante la valoración técnica y jurídica realizada, queda claro que la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de su competencia en el proceso de validación y verificación de firmas en cuestión, actuó bajo el marco de la transparencia y legalidad cumpliendo intachablemente con la debida revisión, control y cuidado en el procedimiento establecido por conducto de la Dirección de Censo Electoral, área competente para recepcionar las firmas recolectadas y según lo establecido en la Resolución No. 15319 del 26 de octubre de 2018, con el rigor y todas las garantías constitucionales y legales, enmarcado en una seguridad jurídica y control institucional, hacer cumplir los requisitos tanto formales como específicos establecidos para que la inscripción de la candidatura del señor WILLIAN JORGE DAU CHAMATT apoyado por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Salvemos a Cartagena fuera válida para los comicios celebrados el 27 de octubre del año 2019.

Ahora bien, en el proceso de validación y verificación de apoyos (firmas), la Registraduría Nacional del Estado Civil impone una carga procedimental a los comités inscriptores reglamentando con base en las disposiciones legales, ajustando con ello las fechas y requisitos para que la inscripción subsista en la vida jurídica, requisitos sine qua non que en efecto quedaron materializados mediante el Acto Administrativo 15319 de 2018 y se cumplieron a cabalidad por el Grupo Significativo **"Salvemos a Cartagena"**.

En virtud de lo anterior, el caso objeto de controversia, principalmente sitúa su atención en la verificación y revisión de dichas firmas recolectadas y allegadas por el comité inscriptor, en apoyo al candidato de Cartagena y hoy electo WILLIAN JORGE DAU CHAMATT, escenario que vincula directamente a **FORENSES PLUS**, contratista en grafología para el procedimiento de revisión de firmas en el contrato de prestación de servicios celebrado con la Registraduría Nacional del Estado Civil; tercero que en resultas, y con la labor realizada dotó de criterio suficiente a la Dirección de Censo Electoral, una vez agotada la revisión grafológica correspondiente, para que teniendo en cuenta el número mínimo legalmente establecido de firmas válidas aportadas, para el presente caso (cincuenta mil veintidós registros de apoyo válidos) 50.022; autorizara al funcionario electoral (Director de Censo Electoral de la época), para que pudiera expedir la certificación legalmente válida, máxime cuando las revisiones que eran de la órbita de la Registraduría Nacional del Estado Civil se realizaron en derecho y en cumplimiento a los parámetros establecidos, y aunado a ello el contratista dictamino por su parte el registró de apoyos válidos, informe técnico que en efecto justificó la certificación emitida por dicha dirección la cual actuó de manera honesta e imparcial arraigada al principio de transparencia y el presupuesto de buena fe tal como lo refiere el artículo 83 de nuestra carta política: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*

Por otra parte, y no menos importante, ante la afirmación del accionante de cifras desproporcionadas cuestionando que no es factible recolectar tal número de apoyos reales en menos de 34 días, planteando un análisis de los pasos de la recolección de firmas ante los ciudadanos; es ciertamente una conjetura que realiza el accionante y que a la luz no es de la competencia y orbita de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que el modo, forma, método y manera de recolectar firmas por parte de los Grupos Significativos corresponde única y exclusivamente al Comité Inscriptor,

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

quienes realizan dicha acción de recolección de apoyos según la práctica que a su juicio consideraron eficaz para tal propósito, todo dentro del marco de la Constitución Política y normas que regulan la materia; por tanto, en lo que respecta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, su actuación procura un cumplimiento efectivo de los requisitos legalmente constituidos y ya desarrollados, es por ello que en lo concerniente a la validación de firmas, se procedió con la función de verificación de las mismas una vez estas se allegaron al área competente, es decir a la Dirección Nacional de Censo Electoral.

Finalmente consideramos que la Registraduría Nacional del Estado Civil no hizo trasgresión alguna de los derechos a elegir y ser elegido, debido proceso, y/o actuaciones reprochables y de favorecimiento a un Grupo Significativo, sentido contrario se avizora que la Registraduría Nacional del Estado Civil acató fielmente los postulados de la Resolución 15319 de 2018, ajustada a la Constitución Política, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes en la materia.

SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS

Teniendo en cuenta que en la actualidad cursan dos acciones electorales ante este Honorable Tribunal, radicado bajo el Numero 13001-23-33-000-22020-00018-00 demandante Nayra Piedad López contra el acto de elección de William Jorge Dau Chamat, y advirtiendo la solicitud de los hechos y pretensiones del medio de control radicado bajo el número 13001-23-33-0000-2020-00032-00, solicitamos la acumulación de proceso en aras del principio de unidad de materia y economía procesa y nos atenemos a las contestaciones dadas en su debida oportunidad el medio de control No. 13001-23-33-000-22020-00018-00.

PETICIÓN.

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene DESVINCULAR a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedó dicho.

ANEXOS.

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Resolución conferida para actuar No. 1140 de fecha 13 de febrero de 2020.
2. Constancia de ejercicio del cargo de jefe de la oficina jurídica.
3. Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.
4. Copia de la resolución 20783 de fecha 9 de diciembre de 2019, donde se nombra jefe de la oficina jurídica.
5. Copia de la resolución No.307 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co



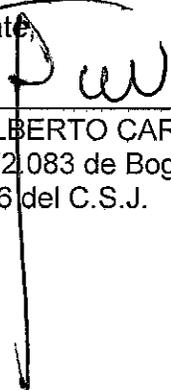
REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

6. Copia de la resolución No. 5138 de fecha 02 de Abril de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaron la parte demandada las recibirá en la Avenida Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B- 158 esta ciudad. Dirección de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en su calidad de Demandando en el siguiente correo: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co, correo del apoderado judicial: jcardona@registraduria.gov.co

Atentamente,



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. 79.472.083 de Bogotá.
T.P. 85.406 del C.S.J.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal No. 18B-158 Teléfonos, 6752829 - 6709748 código postal 130001
Cartagena de Indias
www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **1460** DE 2020

(**13 FEB 2020**)

"Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA contra Acto de Elección del señor JORGE DAU CHAMAT como Alcalde del Distrito de Cartagena período 2020-2023 bajo el radicado No.13001-23-33-000-2020-00032-00.

Que los abogados **HERIBERTO PEREZ TRIANA** y **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor **HERIBERTO PEREZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.831, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 181.408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro proceso citado en la parte considerativa.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar

25
85

pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUNTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

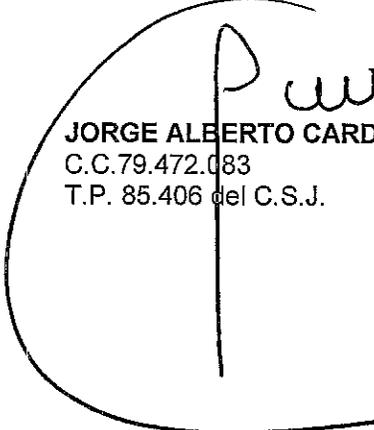
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **13 FEB 2020**


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUNTES
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:


HERIBERTO PEREZ TRIANA
C.C. No. 91.222.831
T.P. No.181.408 del C. S. J.


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C.79.472.083
T.P. 85.406 del C.S.J.

Rad. 437
MPUC/CMZ/SJN
4 5



**REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **Nº 2 0 7 8 3** DE 2019

(0 9 DIC 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 26º del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública:

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (3)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

27
82

Cont. de la Resolución No. **20783** "Por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES"

Pag. N°. 2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio de la facultad discrecional para su remoción.

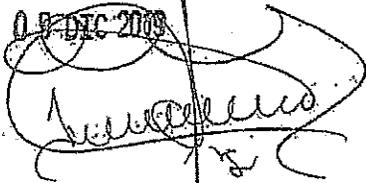
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Alzate
Elaboró: Alejandra Medina

CALCULO DE IMPORTE

28
88

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.C., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUEENTES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUEENTES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, con una asignación básica mensual de \$7.890.604, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN:

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

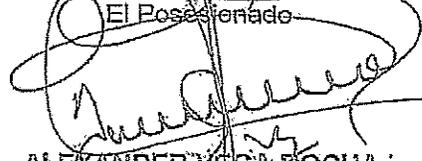
- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUEENTES
El Posesionado


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa

29
89



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN N.º 0307 DE

(21 ENE. 2000)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

30
90

97
3A

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones" 21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

92
33

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 2^o de ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO
Secretario General (E)

MICCA/crg.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contrator General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

93
3A

3594

Resolución No. 5138 del 2 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

№ 5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cardoso Montoya
Mempel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Inés Ardila Sánchez

95

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Carlos Mario Hernández <cmhernandez@cne.gov.co>
Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 2:14 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: RV: INTERVENCIÓN DEL CNE EN DEMANDA RAD. 2020-00032-00
Datos adjuntos: INTERVENCIÓN DEL CNE DEMANDA RAD. 2020-00032-00.pdf; 2020-00032.pdf

REF: Intervención por parte del Consejo Nacional Electoral. **Medio de control:** Nulidad Electoral
Radicado: 13001-23-33-000-2020-00032-00. **Actor:** CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA
Demandado: WILLIAN JORGE DAU CHAMAT. Alcalde electo del Cartagena, Bolívar, periodo 2020-2023. **Vinculado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

ATENTAMENTE

FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA JURIDICA Y DEFENSA JUDICIAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Confidencialidad. La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final se le notifica que no está autorizado para recibir, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, no favor comunicarlo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
NOV 18 FEB 2020
RECEBIDO
SECRETARIA GENERAL
RECORDARIA PALATA DE SISTEMAS X LUZ INSURRO
ROS

7

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P.: Dr. Roberto Mario Chaparro Colpas

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Bolívar

E. S. D.

REF: Intervención por parte del Consejo Nacional Electoral. **Medio de control:** Nulidad Electoral **Radicado:** 13001-23-33-000-2020-00032-00. **Actor:** CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA. **Demandado:** WILLIAN JORGE DAU CHAMAT. **Alcalde electo del Cartagena, Bolívar, periodo 2020-2023. Vinculado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Honorable Magistrado:

FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.122.816.532 expedida en Barrancas, La Guajira, abogado en ejercicio portador de T.P. N° 289.413, del C.S.J., en mi condición de apoderado del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo ante Ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo dentro del medio de control de la referencia, lo que hago dentro de los términos legales en el siguiente sentido:

I. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida, permito indicar que el Consejo Nacional Electoral se atiene a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto, así puede observarse en el formulario E-26 por medio del cual se hace la declaratoria de elección respectiva.
2. No me constan las afirmaciones sobre las irregularidades que expone el demandante, las mismas deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.
3. No me constan las afirmaciones sobre las irregularidades que expone el demandante, las mismas deberán ser objeto de prueba dentro del presente proceso.
4. No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva del actor.
5. No me consta dicha afirmación, la cual nada tiene que ver con las competencias del Consejo Nacional Electoral, por no ser esta la entidad encargada de recibir ni tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular.
6. No es un hecho, se trata de una apreciación de carácter ilustrativo realiza el actor, para justificar afirmaciones que requieren ser probadas dentro del presente trámite.

7. No me consta dicha aseveración, por no ser esta la entidad encargada de recibir, tramitar las inscripciones de candidaturas a cargos de elección popular, ni otorgar avales para dicho efecto.
8. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
9. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
10. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
11. No es un hecho, se trata de una apreciación de carácter ilustrativo realiza el actor, para justificar afirmaciones que requieren ser probadas dentro del presente trámite.
12. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
13. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
14. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
15. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
16. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
17. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
18. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
19. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.



- 20. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 21. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 22. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 23. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 24. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 25. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 26. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 27. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 28. No me consta, deberá probarse dentro del presente trámite.
- 29. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 30. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 31. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
- 32. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.

33. No me consta dicha afirmación, se trata de apreciaciones subjetivas del actor sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no puede hacer ningún juicio de valor, por ser temas ajenos a su competencia. Deberá probarse dentro del presente trámite.
34. No me consta dicha afirmación, deberá probarse dentro del presente trámite.
35. No me consta.

III. MARCO NORMATIVO

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*"(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*
- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.*
- 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.*
- 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.*
- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*
- 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.*
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.*

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley (...)" (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 275, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales taxativas por las cuales procede la nulidad electoral, en el siguiente sentido:

"(...) Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*

2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*

3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*

5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*

6. *Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*

7. *Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*

Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)"

IV. CASO CONCRETO

La demandante señora **NAYRA PIEDAD LÓPEZ CALDERA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo demanda el acto de elección del señor **WILLIAN JORGE DAU CHAMAT**, como Alcalde de Cartagena, Bolívar, periodo 2020-2023

Lo anterior, según lo considera el demandante, por cuanto presuntamente el acto que declaró la elección del demandado señor **WILLIAN JORGE DAU CHAMAT**, adolece de nulidad producto de presuntas irrealidades que se presentaron con ocasión al trámite de su inscripción por firmas surtido ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y con irregularidades presentadas en los escrutinios realizados en la ciudad de Cartagena, Bolívar con ocasión de las elecciones territoriales del pasado 27 de octubre de 2019

V. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Consejo Nacional Electoral es una corporación de naturaleza administrativa, perteneciente a la organización electoral, frente a la cual la Constitución confía unos deberes de garantía en escenarios democráticos y electorales. De esta forma, el legislador definió sus funciones de manera concreta, lo que impide a la entidad extralimitarse del campo de acción establecido por la Carta Superior y el ordenamiento jurídico colombiano. Como se puede evidenciar, la Constitución Política de Colombia fija las atribuciones y los límites de esta Corporación de la siguiente forma:

*"(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar (...)"

En concordancia con lo estipulado en el artículo citado, esta corporación solo es competente de realizar los escrutinios a nivel **general nacional**, lo que indica que son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones distritales, municipales y locales, tal como lo establece el Decreto 2241 de 1986:

99

(...) ARTICULO 166. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.

*Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes **comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.***

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, es necesario aclarar que estas comisiones son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito judicial como lo establece el artículo 157¹ del decreto aludido. Por tanto, esta Corporación no tendría responsabilidad alguna en los escrutinios para elecciones del alcaldes distritales o municipales.

Por otra parte, es preciso indicar que por expreso mandato constitucional la organización y dirección de las elecciones le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil:

(...) ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

*Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.** (Negrilla fuera de texto)*

¹ Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

De igual forma el Decreto 1010 del 2000, en su artículo 5° señala, entre otras las siguientes funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

"(...) ARTICULO 5o. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

(...)

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales, (...)"

En este sentido este sentido, para el cumplimiento de la función otorgada legalmente, entre las facultades de la Registraduría Nacional del Estado Civil están las de "coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana."² Además de "organizar y coordinar la planificación y administración de los recursos físicos y técnicos, así como del personal, requeridos en los procesos de participación ciudadana"³.

En consecuencia, el encargado de vigilar el debido funcionamiento del registro, conteo, suma, comunicación, entre otros de los votos de los determinados puestos y mesas de votación es la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser el competente para la dirección y organización de las elecciones y al fungir "...como secretarios de las comisiones escrutadoras"⁴.

De igual manera, la presente excepción se fundamenta en el hecho de no ser el Consejo Nacional Electoral la autoridad electoral competente para recibir, tramitar, modificar o rechazar las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido es pertinente aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código Electoral⁵, en concordancia el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000⁶, la función de realizar la inscripción de candidatos a cargos de elección popular corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De igual forma Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la posibilidad de aceptar o rechazar las inscripciones de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 que al respecto consagra:

"(...) ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el

² Decreto 1010 de 2000. Artículo 5°.

³ Decreto 1010 de 2000. Artículo 35.

⁴ Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157**

⁵ **ARTICULO 90.** Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondiente Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales.

⁶ **ARTICULO 5o. FUNCIONES.** Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera (...).

Dentro de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil consagradas en el Decreto 1010 de 2000 se encuentran entre otras las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 36. Dirección de Gestión Electoral. Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:

(...)

15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales (...). (Negrilla fuera de texto)

Como se observa, el Consejo Nacional Electoral no tiene incidencia alguna, ni participación en el procedimiento establecido en la Resolución No. 15319 de 2018, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de inscripción de los Grupos Significativos de Ciudadanos para inscribir candidatos a cargos de elección popular.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T-416 de 2016⁷, expresando lo siguiente:

"(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (...)"

⁷ Corte Constitucional. M.P. José Gregorio Hernández



Por lo tanto, las presuntas irregularidades que evoca la demandante como sustento para interponer el presente medio de control, no pueden ser atribuidas al Consejo Nacional Electoral por tratar de temas que no son de su competencia, razón suficiente para que el despacho proceda a desvincular a la entidad que represento del presente medio de control.

VI. PETICIONES

Por las consideraciones y argumentos expuestos, se solicita al Honorable Tribunal se desvincule al Consejo Nacional Electoral del presente medio de control, toda vez que se presenta una falta de legitimación por pasiva.

VII. ANEXOS

- Delegación de la representación para actuar en este trámite.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente

FRANKLIN JOSE LOPEZ SOLANO
Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral



RESOLUCIÓN No. 0488 DE 2020
(11 de febrero)

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo"

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, en el que es actor el señor **CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA**, expediente Radicado No. 13-001-23-33-000-2020-00032-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo". (Subrayado fuera de texto).

Que el abogado **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, está vinculado a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en este funcionario la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, por el señor **CARLOS RAFAEL HIDALGO FIGUEROA**, en contra de **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, expediente Radicado No. 13-001-23-33-000-2020-00032-00.

Nuestro apoderado, queda facultado para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestro delegado para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

7

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como Presidente el Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**.

2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente 

Revisado: ULV

Elaborado por: PARC 

Cartagena de Indias D.T. y C., febrero de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas
Magistrado
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 27 FEB 2020 SE RECIBE MEMORIAL X
EXPEDIENTE CON CUADERNO(S) Y 5 FOLIOS
CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE
RECIBIR A FALTA DE SISTEMA X LUZ INSUMO

3:04 pm RLC

Radicado:13-001-23-33-2020-00032-00
Medio de control: Nulidad Electoral.
Demandante: CARLOS HIDALGO FIGUEROA
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN POR VOTO POPULAR DEL SEÑOR
ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, SEÑOR WILLIAM JORGE DAU
CHAMAT, PARA EL PERIODO 2020-2023.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.834.872 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.770 expedida por el C. S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de WILLIAM DAU CHAMAT acudo ante usted, dentro del término legal, para CONTESTAR la demanda, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo respetuosamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal para prosperar. Esto de acuerdo con lo demostrado en el acápite de razones de la defensa, que a continuación se pasan a desarrollar.

PRIMERA: No deberá prosperar toda vez que no se cumplen los requisitos legales y fácticos de procedencia necesarios para la nulidad del acta de resultado de escrutinio y declaración de elección del señor WILLIAM JORGE DAU CHAMAT como ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL PERIODO 2020-2023, el accionante nunca llega a demostrar la causal que expone para dicha declaración.

SEGUNDA: No deberá prosperar ya que la elección del señor WILLIAM JORGE DAU CHAMAT y su nombramiento como alcalde se hicieron de acuerdo a las normas electorales.

2
TERCERA: Solicito que se estudie la posibilidad de compulsar copias al accionante, ya que la demanda ejercida se ve claramente esta llena de especulaciones, de datos al azar hecha de una forma temeraria rayando por completo el tipo penal de calumnia.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Declaración Temeraria sin ninguna prueba fáctica o jurídica.

AL TERCERO: No me consta. Esto deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL CUARTO: No es un hecho. Es un argumento que bien puede ubicarse en el concepto de la violación.

AL QUINTO: No es un hecho son juicios de valor y una declaración temeraria donde no existe prueba alguna, como mas adelante se explicará.

En cuanto al subtítulo FASE 1 DEL FRAUDE (hechos del 6-11): No son hechos, es un prejuzgamiento sin ningún fundamento probatorio ni jurídico por como bien dice el accionante no va dirigido a probar alguna causal del artículo 275 del CPACA, sino lanzar acusaciones donde el señor William Dau no tenía injerencia, como son el análisis de firma recolectadas, además nunca expresa como probar dicho hecho, quedando sólo en la conducta tipificada como calumnia.

En cuanto al subtítulo FASE 2 DEL FRAUDE (hechos del 12-15): Atribuye una función específica de la Registraduría General de la Nación al candidato y hoy alcalde señor William Dau, de un posible inflamamiento en los E14 con votos de otros candidatos, o votos no marcados o votos en blanco, una afirmación que nunca explica que materiales probatorios usara para demostrar dicha acción quedando solo en la temeridad y calumnia.

En cuanto al subtítulo FASE 3 DEL FRAUDE (hechos del 16-21): Siguiendo con las declaraciones temerarias, donde aun no explica como probar dichas acusaciones el accionante expresa que se ocultaron los formatos E11 para inflar el numero de los votantes en los E14, debemos recordar que dichos documentos son públicos y hasta se encuentra digitalizados en la página de la Registraduría, y en esta parte de los hechos aun no explica en que causal se fundamenta para declarar la supuesta nulidad.

En cuanto al subtítulo FASE 4 DEL FRAUDE (hechos del 22-25): Expresa el accionante que se procedió a la adulteración física de los documentos electorales (E14), con una figura que él llama camaleón, ya que he dichos documentos existen tachaduras y números sobrepuestos, debemos recordar que dichos documentos se hacen en boca de urna por los testigos electorales, abriendo la posibilidad a un número sin fin de errores en la forma de escribir, pero que es muy fácil su verificación en el siguiente paso que son los escrutinios en la sede de la Registraduría, y vale la pena traer las palabras del ex Registrador nacional en las elecciones de 2014:

“Puede haber tachaduras o enmendaduras porque se pueden equivocar al momento de hacer el conteo, no obstante, el mismo código electoral establece que el mecanismo para solucionar este tipo de situaciones es solicitar un recuento de votos”¹

En cuanto al hecho 23 dentro de este mismo subtítulo, dice textualmente:

“La otra modalidad del fraude electoral que usaron, consistió en marcar de manera fraudulenta a favor de un candidato las tarjetas electorales **NO MARCADAS** por los votantes,

Este fraude se hizo marcando con una X, la casilla del candidato WILLIAM DAU CHAMAT. La marca presenta muchísima coincidencia (99%) para no decir iguales, con similitud en cuanto al trazo, en cuanto al punto de partida y el punto final lo mismo en cuanto a la velocidad en los trazos.

Esta afirmación **la podemos probar con testimonios de nuestros abogados** en los escrutinios (...) “negrilla y subrayado fuera de texto original.

Hacemos énfasis en este hecho, en cuanto que además de una declaración otra vez temeraria, el ámbito probatorio del accionante son ABOGADOS que van a demostrar que la tachadura tiene el mismo punto de partida y punto final, y detallar la velocidad en los trazos, creo que sobra decir que no es la profesión ideal para probar dicha acusación tan grave.

En cuanto al subtítulo FASE 5 DEL FRAUDE (hechos del 29-35): Siguiendo con las declaraciones temerarias, expresa en el hecho 29 que se negó al recuento y al escrutinio cuando muy al pesar, dichas acciones se realizaron a boca de urna y en la sede seleccionada por la REGISTRADURÍA, pero muy

¹ <https://larazon.co/temas-del-dia/tachadura-o-enmendadura-en-formularios-no-configura-un-fraude-electoral-registraduria/>

paradójicamente expresan en el hecho 30 que el señor WILLIAM GARCÍA TIRADO recupero 925 votos, declaración que prueba que se respetaron las garantías electorales, tanto que el señor García Tirado pudo recuperar un número considerable de votos, que lamentablemente no le permitieron ganar.

Continuando con los hechos, el hecho 31 expresa que es una constante en materia de elecciones, que las votaciones del candidato a Alcaldía debe ser proporcional a la votación de la lista de concejo que lo acompañaron o apoyaron, dicha declaración que no es una regla general y en materia electoral no es señal de nada, ya que existen múltiples casos que el concejo tiene mayoría opositora, independiente o no afines al alcalde electo, ya que un voto no representa otros votos, en manera de ilustración ejemplos como el de Bogotá que de 45 curules al Concejo, los únicos que apoyaron a la alcalde electa se quedaron con 10 curules.

Luego expresa el demandante, que los “promedios estadísticos” no hay coherencia con la votación y la visita del candidato Dau a los barrios cartageneros, que es una muestra fehaciente de dicho fraude, cabe recordar que dicho candidato su campaña fue en su total por redes sociales, que tienen una dimensión global, hace que dicho análisis sea arcaico y anacrónico, viendo la potencialidad de las redes sociales en pleno siglo XXI.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En este apartado se va a desvirtuar la existencia de la causal de nulidad electoral invocada por la accionante, a partir de una primera aproximación desde la (i) delimitación conceptual de la discusión, en donde se harán algunas precisiones acerca de la posibilidad que existe de desnaturalizar el proceso de nulidad electoral con demanda como la que nos ocupa; luego de ello se procederá a presentar las (ii) excepciones de mérito que deberán dar al traste con las pretensiones de la demanda.

(i) **Generalidades y delimitación conceptual de la discusión.**

• **Finalidad del proceso de nulidad electoral.**

Es una acción que se destaca por su carácter público, ya que cualquier persona (bajo la normativa anterior estaba reservada a los ciudadanos) puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma

en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. §

Es bien conocido que el electoral se trata de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales.

La finalidad que se persigue dentro del proceso especial electoral, en últimas, es determinar la certeza de los actos de elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido en las urnas. En este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

“...La Sala recuerda que la caducidad es un modo de limitar el ejercicio del derecho de acción con ocasión del transcurso del tiempo y tiene como finalidad la consolidación de situaciones jurídicas de manera que se tenga certeza de sus consecuencias. Este fenómeno procesal a la luz del contencioso electoral, tiene como característica que es breve, pues ello garantiza a los candidatos elegidos en cargos de elección popular, la certeza jurídica respecto de que fue legítimo su acceso a la función pública. Este término legal para el ejercicio de este medio de control tiene carácter objetivo. El contencioso electoral, de carácter público, propende por la preservación de la legalidad en abstracto. No es un juicio para la defensa de un derecho subjetivo, ni a través del cual se pueda obtener un restablecimiento del derecho. Por tal virtud, situaciones particulares subjetivas del demandante para ejercerlo, no le desvirtúan su naturaleza de proceso objetivo de legalidad que es. Por esta razón, explicaciones y motivos como los que plantea el impugnante no pueden excepcionar la regla de la contabilización de la caducidad, que está fundada, como ya se dijo, en razones de interés público dirigidas a proteger la institucionalidad y la gobernabilidad, incluso frente a la comunidad electoral, confiriéndole certeza a la elección y seguridad en la legitimidad de los dignatarios que apoyó en las urnas...”²

La acción de nulidad electoral, de manera específica protege “la pureza del sufragio”. La razón de ser de esta acción radica en la posibilidad de garantizar la expresión de la soberanía popular, que según Rousseau es la voluntad del pueblo, cuyos integrantes acuerdan formar un Estado para

² Sentencia 2014-00062 de 22 de Octubre de 2105. Mg ponente Alberto Yepes.

governarse mejor en forma soberana (sin otro poder por encima de él). El pueblo constituye el Estado, y debe después controlarlo y cambiarlo si lo cree conveniente. El pueblo no debe nada a sus gobernantes, que son servidores, escribientes o mensajeros de la voluntad popular.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Constitucional, pues en sentencia T-317 de 2013, se refirió a la importancia de la participación democrática y al ámbito electoral, que es en el cual aquélla se torna efectiva; en ese orden señaló:

“Con la consagración en el Texto Superior, la democracia adquirió carácter de principio estructural de la organización política del Estado Colombiano, razón por la que surge ‘para sus autoridades el deber de facilitarla y promoverla’.

En efecto, la actuación exigida de las autoridades es manifestación del significado jurídico que le da la Constitución a la democracia, que, ‘lejos de concebirla como una práctica’ apenas ‘deseable dentro del comportamiento político de los colombianos’, la incorpora al ordenamiento como uno de sus componentes esenciales y hace de ella un rasgo característico del Estado constitucional y de su producción jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indagar acerca de los contenidos generales del principio democrático, ha retomado la concepción del pueblo como titular de la soberanía para destacar que la democracia también comporta un modo específico de concebir la estructura de la sociedad en la cual se asienta”.

En tratándose del ordenamiento jurídico colombiano, el principio democrático es pilar de nuestra Constitución, y la Corte Constitucional en sentencia C-008 de 2003 recoge este principio así:

“(i) en el preámbulo, dentro de la declaración de principios del ordenamiento, enuncia que el régimen constitucional colombiano debe darse dentro de un marco jurídico, democrático y participativo (...); (ii) en el artículo 1°, define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República democrática, (...); (iii) en el artículo 2° señala entre los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; (iv) en el artículo 3° consagra el principio de la soberanía popular, precisando que ésta reside exclusivamente en el pueblo y que de él emana el

poder público; (v) en el artículo 40 regula todo lo referente al derecho de participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político y (vi) en el artículo 209 cuando dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)."

Es por ello que resulta apenas natural que cualquier ciudadano que se sienta inconforme con el designio de la mayoría pretenda revertir o modificar los resultados obtenidos en las urnas. No obstante, la protección del principio democrático no puede servir de caballo de batalla a quienes se valen de la comisión de conductas punibles como la calumnia para entorpecer o lastimar la labor de administrar lo público, mediante la presentación de acciones temerarias y mendaces.

(ii) Improcedencia de la acción de nulidad electoral.

El accionante propone dicha acción con base al artículo 275. Causales de anulación electoral, y trae a colación sus numerales 2 y 3 que nos dicen:

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

Para evidenciar la improcedencia y temeridad de esta acción, debemos recordar lo que ha dicho el H. CONSEJO DE ESTADO en cuanto estas causales:

Sobre la causal de sabotaje expresa la corporación:

"En ese sentido, se insiste en que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que concierne a la presencia o no del elemento de la fuerza, siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que

emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas.”³

Sigue expresando la misma entidad en la misma providencia:

“No obstante, como se viene afirmando, no son conceptos sinónimos, por lo que, en la misma sentencia, y a efectos de definir y determinar el alcance del sabotaje como causal de nulidad electoral, se hizo la siguiente precisión a partir de las definiciones expuestas por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua:

Sabotaje:

(...)

1. m. Daño o deterioro que se hace en instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos.

2. m. Oposición u obstrucción disimulada contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc.” (...)

... Estas acepciones resultan de vital importancia si se tiene en cuenta que la violencia... está determinada en términos de la fuerza -y cualquiera de sus variantes - física o moral que se ejerza sobre un determinado objeto.

... Ergo, la diferencia entre “sabotaje” y “violencia” podría estar dada en términos en la presencia o no de ese ingrediente. Al punto que la primera de tales categorías tendría que ser concebida como el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera disimulada -por decir lo menos- se hace sobre las “cosas” que, en su conjunto, permiten materializar el proceso electoral.

... Esta tesis cobra sentido en la medida en que el bien jurídico que busca proteger el artículo 275.2 del CPACA puede ser trastocado a través de prácticas que no necesariamente obedezcan a patrones de violencia. Así, por ejemplo, el material electoral podría ser afectado o destruido mediante maniobras que no necesariamente impliquen el uso

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Actor: JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS, radicado número: 11001-03-28-000-2018-00051-00.

de la fuerza, como el vertimiento de sustancias o agentes químicos en las tarjetas de votación, que alteren su apariencia o que las tornen ilegibles; o de la misma manera, los computadores que usualmente se emplean para procesar la información podrían también ser atacados mediante el uso de softwares maliciosos que se introduzcan de forma remota o subrepticia a los equipos.

... Dichas situaciones resultan ser bastante ilustrativas de cómo opera la causal, pero al mismo tiempo sugieren su estudio en perspectiva con las „cosas” que pueden ser objeto de sabotaje. En tal sentido, la norma se refiere a „...los documentos, elementos o el material electoral...”, así como a „... los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones...”

... Pues bien, para dicho análisis no sobra recordar que el contexto en el que se introdujo la causal del artículo 275.2 del CPACA estuvo caracterizado por acontecimientos violentos...

Y contrario a que el legislador buscara desconocerla -lo cual no resulta coherente teniendo en cuenta que, por regla general, la configuración del derecho es el reflejo de los hechos que pretende regular-, lo que realmente muestra la norma es la positivización de esas formas de protección de la democracia que tuvieron que ser introducidas al ordenamiento jurídico por vía de jurisprudencia, dado el déficit normativo concretado en la incapacidad de prever todas las desafortunadas prácticas con las que se atentó contra ella.

Es por ello que esta Sala de lo electoral considera que la forma en la que fue redactada la norma que en la actualidad gobierna ese tipo de nulidades, constituye un acto de vanguardia que busca no solo proteger la legalidad del acto electoral frente a las vicisitudes conocidas, sino a otras formas de ilegalidad que pueden surgir de los nuevos paradigmas electorales.

“El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que

otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos”. (...)” (la negrilla es de la Sala).”⁴

En cuanto a esta causal, el accionante nunca llega a demostrar o solicitar pruebas para demostrar que estamos frente a los supuestos de hecho previstos en la norma, porque los hechos que expresa no resaltan en ningún momento donde se configura dicho sabotaje, ya que dichas elecciones se llevaron a cabo bajo las más altas garantías electorales, y los hechos mencionados por sí solo como alguna faceta manual o no mostrar cierta documentación, se subsanaron en el recuento y en la publicación en las diferentes plataformas.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”

El Consejo de Estado, nos dice:

“La configuración de la falsedad o apocrificidad en temas electorales bien puede surtirse a partir de la definición de ese concepto, que según la Real Academia Española corresponde a lo “Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.” o “Incierto y contrario a la verdad.”. Es decir, que un documento o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir, Vr. Gr., cuando un registro ulterior refleja una información completamente distinta del registro anterior, sin que ello tenga una explicación o justificación válida. Por tanto, la falsedad o apocrificidad como causal de nulidad es necesariamente objetiva. Quiere decir lo anterior, que su presencia en los documentos o registros electorales puede constatarse directamente por el operador jurídico, quien después de establecer la verdad de unos resultados los puede confrontar con los registros cuestionados para así concluir si esa realidad ha sido objeto de manipulaciones o distorsiones.”⁵

En el caso que nos ocupa es absolutamente claro que la supuesta falsedad no se describe luego de revisar el procedimiento de escrutinio y conteo de

⁴ IBIDEM

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00062-00, Actor: HENRY HERNANDEZ BELTRAN Y OTROS, Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR BOGOTA D.C.

votos, luego no se patentiza si se trata de un error aritmético o una falsedad de tipo material o ideológica en los términos que ha venido siendo definido por el Consejo de Estado, quien en la sentencia ya citada (2014-00062) recuerda:

El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC.

Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14, que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco.

Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad.

De igual modo, cuando el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio.

Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, es decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14.

No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones.

En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas.

En la última situación se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3o del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos electorales contienen registros que no coinciden con la realidad. Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio.

La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad.

Lo concluido por la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la preponderancia probatoria que tiene el Formulario E-14 Claveros respecto del Formulario E-14 Delegados solamente se aplica en los casos en que el operador jurídico cuente con los dos ejemplares y entre ellos existan diferencias en cuanto a los votos computados a las opciones políticas.

Por ende, si dentro del acervo probatorio no se cuenta con el primero de esos documentos es viable que el fallador tome para el estudio la votación reportada en el formulario E-14 Delegados que conforme a lo previsto en el artículo 142 del C.E. (Mod. Ley 6/90 Art. 12), cuenta con los presupuestos de igualdad y validez respecto de su par.

Como muy lo expresa la H. Corporación, esta es una causal objetiva, que se demuestra cuando un registro posterior refleja una información completamente distinta al registro anterior, algo que nunca el accionante demostró cual era ese registro posterior que demuestra la falsedad en los E-14 o algún otro documento electoral, solo se basó en afirmaciones como tachaduras, situaciones imaginarias como que los votos del Concejo son iguales a los voto de la alcaldía, entre otras, siendo notar que la causal invocada solo fue una acción temeraria como lo define la H. Corte Constitucional:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas."⁶

La genérica:

Solicito a esta H. Corporación, que, si se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, se declare teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 82 del CGP, que va acorde a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

El accionante solicita las pruebas testimoniales de los señores; Jair Tuñón Arroyo, Jose Utria Monsalve, Manuel Jesus Martinez Gutierrez, para que declaren sobre las tachaduras, suplantación, inexistencia de los E-14, sobre

⁶ Sentencia T 655-98.

los escrutinios de mesas en general y también de fe de LA IMPRESIÓN DE LOS VECINOS FRENTE AL RESULTADO ELECTORAL y sobre la ausencia de trabajo político del señor William Dau,

Con base al artículo 168 del Código General de Proceso, se debe proceder a rechazar estas pruebas testimoniales, ya que son notoriamente impertinentes porque no dicen bajo que calidad son dichos testimonios y que información contiene que le sea pertinentes al proceso, inconducentes ya que un ciudadano en común no puede determinar la impresión o estado de animo de los vecinos frente a un resultado electoral, y no sobra decir que son superfluas o inútiles, ya que como se vio en la excepciones de merito la forma de probar las causales de nulidad no son testimoniales.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

Declárese probadas las excepciones propuestas en este memorial y en consecuencia, se sirva negar las pretensiones de la demanda, y se haga la respectiva compulsas de copias al Consejo Seccional de la Judicatura y fiscalía por las actitudes temerarias y calumniosas del accionante.

PRUEBAS Y ANEXOS

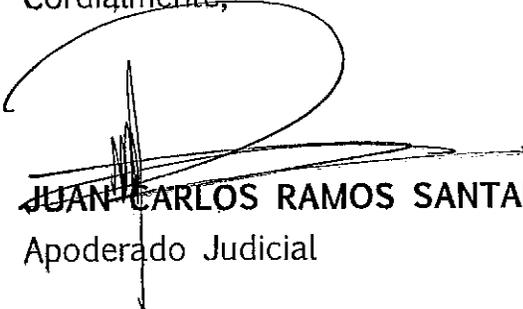
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en Barrio MANGA, av Jiménez, calle 26 No. 18^a-31. Mail: jcsantamaria@yahoo.com. Tel 3016057598.

El accionante en el lugar expresado en su libelo.

Cordialmente,


JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA
Apoderado Judicial

Cartagena, enero 2020.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 13-001-23-33-2020-00032-00
Ciudad

ASUNTO: MEMORIAL PODER

WILLIAM JORGE DAU CHAMAT, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.079.552, actual Alcalde electo para el periodo 2020-2023 de Cartagena de Indias, otorgo poder amplio y suficiente como abogado al Dr. **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. No 8.834.872 de Cartagena y portador de la T.P. No 117.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente ante ustedes en proceso de medio de control de Nulidad Electoral contra los Actos de elección del Sr. **WILLIAM DAU CHAMAT** para el periodo 2020-2023 como Alcalde del Distrito T. y C de Cartagena de Indias.

El Dr. **RAMOS** queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, disponer del derecho en litigio y demás facultades consagradas en el artículo 77 Código General del proceso y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de las labores a él encomendadas.

Atentamente,

WILLIAM JORGE DAU CHAMAT
C.C. 9.079.552

Acepto,

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA,
C.c. No 8.834.872 de Cartagena
T.P 117.770 del C.S de la J.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

WILLIAM JORGE DAU CHAMAT

Identificado con C.C. 9079552

Cartagena:2020-02-20 15:49

amiranda



Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado,
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF: Medio de Control Nulidad Electoral.
Expediente No. 13001-23-33-000-2020-00049-00
Actor: Ángel Alberto Escorcía Pacheco
Demandado: Acto de Elección de Alcalde de Cartagena - Bolívar señor
William Dau Chamat.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de la Resolución conferida No. 2160 del 03 de Marzo de 2020, y sus anexos, los cuales adjunto, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica Doctor **LUIS FANCISCO GAITAN PUENTES** por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

En relación con las pretensiones del accionante, sea lo primero advertir que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud del Decreto Ley 1010 de 2000, cuenta con dos niveles de organización de la administración, para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y el Nivel desconcentrado. El nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está restringido a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Entidad y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En materia electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil se encarga única y exclusivamente de la organización de las elecciones, esta no profiere acto administrativo alguno ni actuación que determine cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, ni cuándo un voto es válido o no, por lo que no determina cuándo una persona es merecedora o no de un cargo de elección popular.

En este sentido respetuosamente nos permitimos solicitar la desvinculación de la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, ya que se configura entre otras, la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", en razón a que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no estructura ninguno de los requisitos formales para hacer parte como demandado dentro del presente medio de control, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia se solicita que se hagan entre otras las siguientes:

II. PRETENSIONES:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"PRIMERO: Declarar la Nulidad del acto de elección formulario E26, por el cual se declaró la elección del ciudadano WILLIAM DAU CHAMT, como alcalde del Distrito de Cartagena, periodo 2020-2023.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la resolución número 46 expedida por la comisión departamental del 22 de noviembre de 2019, por el cual se denegó los recursos números 3,5,6,7,8,9,10,15,17,30,31,32,33,34,44.,45,46,47,48,49,51,53,69 y 70 de fecha 6,9,10 y 14 de noviembre del 2019 interpuestos por los apoderados del señor William García .

(...)"

Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde del Distrito de Cartagena, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora Distrital de Cartagena y no por la entidad que representó; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

En el mismo sentido manifestamos que nos abstenemos de realizar cualquier pronunciamiento frente a las presuntas declaraciones expuestas por la parte accionante, toda vez que no nos consta lo manifestado y nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

III. MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

Hechos 1: Es cierto, es un hecho notorio y se acredita de acuerdo al formulario el formulario E26 y E27 que declaró la elección el pasado 22 de noviembre de 2019.

Hecho 2 al 4: No nos consta, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

Hecho 5: No es un hecho, es la afirmación de lo establecido en la norma.

Hecho 6 y 7: No nos constan los hechos narrados por el actor que se acrediten dichas actuaciones y situaciones anómalas que manifiesta el actor.

Hecho 8 al 15: Frente a las manifestaciones esbozadas por el actor, resaltamos que dichos actos administrativos gozan de plena legalidad y bajo el imperio normativo que asiste fueron decretados constitucionalmente absolviendo así los requerimiento realizados por los togados los cuales se tornaron dilatadores dado su carencia de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

fundamento jurídico de acuerdo a las características y exigencias que se hacen necesario para este tipo de reclamaciones las cuales son taxativas en la normatividad electoral.

Hecho 16 al 18: Es falso, dado que la comisión escrutadora departamental resolvió de fondo todas las reclamaciones y recurso interpuesto debidamente ante las comisiones escrutadora municipal en su oportunidad procesal y los sustentado ante dicha comisión, de igual forma es menester indicar que existe un software en el cual se carga dichas actuaciones y apelaciones en las cuales se registra las actuaciones impartidas y decisiones adoptadas para que el sistema permita expedir los formularios e27 de declaratoria de Alcalde, por ende se absolvieron dichas reclamaciones y recurso dentro del imperativo legal y salvaguardando el debido proceso.

Hecho 19 al 21: Es falso, la Comisión Escrutadora, obedeció el mandato legal y resolvió de fondo los recursos presentados mediante la resolución No. 046 de fecha 22 de noviembre la cual goza de plena legalidad y motivación.

IV. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar si se vulnero el debido proceso o si adolece de defectos facticos que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la jurisdicción contenciosa los actos administrativos mediante los cuales se absolvieron los recurso y peticiones por parte de los señores togados en la escrutinio municipal y departamental objetos del sometiendo al control de legalidad en el presente medio de control.

Lo anterior en virtud que no es de competencia legal y constitucional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 266 de la CNP, lo cual le asiste a Los órganos de control y e investigativos para el caso en concreto, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, para determinar si se está incurriendo en una conducta punible, y por ello se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe, las funciones y facultades que le competen a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la Constitución, la Ley le asigna y el Decreto 1010 de 2000, las cuales son:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

1. Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.
2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.
3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurran en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.
4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.
5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.
6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.
7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.
8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.
9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.
10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
12. Llevar el Censo Nacional Electoral.
13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.
14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.
15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.
16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.
17. Asignar el Número Único de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.
18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.
19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.
21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.
22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.
23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.
24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.
25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.
26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes. (Subraya fuera del texto).

Del precepto anterior, se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por el medio de control de Nulidad Electoral, toda vez que, no puede entrar a pronunciarse sobre los supuestos establecidos que incurrió la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, al no desatar de fondo los recursos impetrados por los apoderados judiciales del señor William García Tirado de acuerdo a los comisiones electorales del pasado 27 de octubre de 2019 y en el cual se declaró la elección del señor William Dau Chamat, como alcalde electo para el periodo 2020- 2023 del Distrito de Cartagena; es oportuno, traer la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia, y los actos administrativos promulgados por la Comisión Escrutadora Departamental gozan de plena legalidad dado que se amparan en el sustento legal que asiste en sus consideraciones y motivación.

En tal sentido al realizar el análisis conceptual de las reclamaciones radicadas por el actor y el acto administrativo mediante el cual se absuelven se tiene que el anterior cumple con la carga que le asiste para ser declarado legal en virtud que los recurso y reclamaciones presentados por el actor no cumplían a cabalidad los requisitos que exige la normatividad electoral para su trámite y mucho menos para que prosperaran, por consiguiente esta delegación se reafirma en indicar que el acto administrativo es plenamente legal en virtud que no adolece de vicios que lo configuren nulo.

Así las cosas, se concluye por todos los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la entidad de la presente acción de nulidad electoral, en virtud que la entidad que represento cumplió con todos sus deberes legales y constitucionales durante todo la jornada electoral que se originó en las pasadas elecciones locales y departamentales desde el inicio de la jornada de inscripción de cédulas hasta su culminación, donde finalmente se funge como secretario de las comisiones escrutadoras, lo que nos convierte en cumplidor de los deberes legales que se asisten a mi representada.

En este estado es pertinente señalar las etapas del proceso electoral y el rol que cumple la entidad que represento.

1. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde Electo de Distrito de Cartagena para el periodo 2020– 2023, pues como es claro, este fue proferido por las Comisiones Escrutadoras.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores²"

V.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes del candidato electo en los comicios realizados el pasado 27 de octubre de 2019, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

VI.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co
jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

² *"A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. 2160 DE 2020

(03 MAR 2020)

"Por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Que en el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar en Oralidad, cursa el proceso de Nulidad Electoral presentado por **ÁNGEL ALBERTO ESCORCIA PACHECO** contra **ACTO DE ELECCIÓN DE WILLIAM JORGE DAU CHAMAT** como alcalde del Distrito de Cartagena periodo 2020-2023, bajo el radicado **No.13001233300020200004900**.

Que los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA Y JULIO FIDEL PADILLA PAUTT**, están vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR al doctor al **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y al doctor **JULIO FIDEL PADILLA PAUTT** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.049.081, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 179.766 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que con las mismas facultades representen a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro proceso citado en la parte considerativa.

Resolución No. **2160** de **2020** por la cual se designa la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a unos apoderados judiciales"

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicial y exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la Entidad y Defensa Judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 20783 del 9 de diciembre de 2019, por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUNTES.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

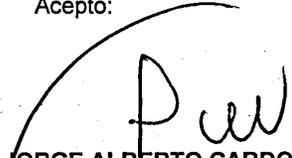
ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

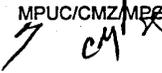
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **03** MAR 2020


LUIS FRANCISCO GAITÁN PUNTES
 Jefe Oficina Jurídica

Acepto:


JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
 C.C. No. 79.472.083
 T.P. No. 85.406 del C.S.J.

Rad. 662
 MPUC/CMZ/MBE



JULIO FIDEL PADILLA PAUTT
 C.C. No. 1.128.049.081
 T.P. No. 179.766 del C. S. J.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN **Nº 2 0 7 8 3** DE 2019

(0 9 DIC 2019)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor
LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art. 26º del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y.

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el empleo de JEFE DE OFICINA 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

***ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.**

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que la Coordinadora del Grupo Registro y Control, verificó y valió la documentación aportada por el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

En mérito de lo expuesto,

Cont. de la Resolución No. **20783** "Por la cual se efectúa un nombramiento al señor LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES"

Pag. N° 2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir del 9 de diciembre de 2019, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

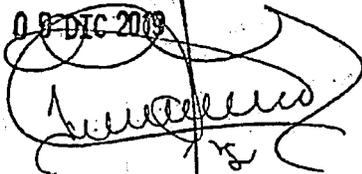
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1029 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución No. 17980 del 14 de diciembre de 2018, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

09 DIC 2019


ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Alcedino
Elaboró: Alejandra Medina



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

RC-05445-19

14

CERTIFICA

Que el doctor LUIS FRANCISCO GAITAN PUNTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.408.085 de Bogotá D.c., es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios como se indica a continuación:

Que actualmente se desempeña en Libre nombramiento y remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 09 de diciembre del 2019.

Que mediante resolución 20783 del 09 de diciembre de 2019 fue nombrado como JEFE DE OFICINA 0120-05 - OFICINA JURÍDICA, a partir del 09 de diciembre de 2019.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de diciembre del 2019


ADRIANA GUEVARA ALADINO
Coordinadora De Registro Y Control

Elaboró: YEIMY MARTINEZ 

ADVERTENCIA: La presente certificación no presenta tachaduras ni enmendaduras, y es INEFICAZ si se utiliza con propósitos diferentes a los autorizados sin perjuicio a las acciones legales pertinentes.

Grupo Registro y Control - Gerencia del Talento Humano
Av. Calle 26 # 51-50 - Teléfono (+57) 1 2202880 Ext. 1477 - C.P. 111321 - Bogotá D.C. - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-1043/2019

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de diciembre de 2019, se presentó ante este Despacho, el señor **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C.; a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de \$7.890.604, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 20783 del 09 de diciembre de 2019, con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**.

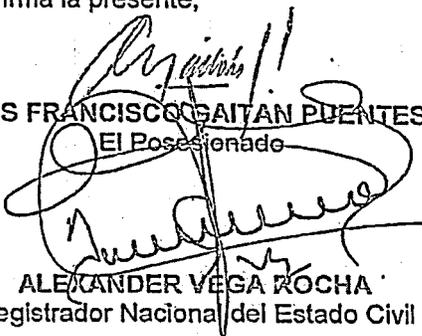
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N°. 19408085 de Bogotá D.C
- Libreta Militar N°. 19408085
- Certificado del Policía.
- Certificado del Policía – Medidas Correctivas N°. 9451238
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 137847305
- Certificado de Responsabilidad Fiscal – Contraloría N°. 19408085191204213046
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES
El Posesionado

ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Camilo Jaime
Elaboró: Carolina Gamboa



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

Continuación de la Resolución No. **0307** de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones" **21 ENE. 2008**

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que produjo el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrita), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

Continuación de la Resolución No. **0307** de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará Informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que lo sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
 Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
 Secretario General (E)

AM/CCN/crg.-



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducta de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. 5138 del 2 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

R 5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones"; el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyectó: Jorge Alberto Cerdosa Muñoz
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Inés Ardila Salazar

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atn. Dr Moises Rodríguez
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
HOY 13 MAR 2020 SE RECIBE MEMORIAL
EXPEDIENTE CON CUADERNOS Y 91 FOLIOS.
CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL METODO OFICIAL DE
CALIFICACION POR FALTA DE SISTEMA X LUE
J M
Mar 3:28P

Radicado: 13-001-23-33-000-2020-00049-00
Medio de control: Nulidad Electoral.
Demandante: ANGEL ESCORCIA PACHECO
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN POR VOTO POPULAR DEL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, SEÑOR WILLIAM JORGE DAU CHAMAT, PARA EL PERIODO 2020-2023.

Referencia: *Contestación demanda*

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.834.872 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.770 expedida por el C. S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de WILLIAM DAU CHAMAT acudo ante usted, dentro del término legal, para CONTESTAR la demanda, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo respetuosamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal para prosperar. Esto de acuerdo con lo demostrado en el acápite de razones de la defensa, que a continuación se pasan a desarrollar.

PRIMERA: No deberá prosperar toda vez que no se cumplen los requisitos legales y fácticos de procedencia necesarios para la nulidad del acta de resultado de escrutinio y declaración de elección del señor WILLIAM JORGE DAU CHAMAT como ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL PERIODO 2020-2023, el accionante nunca llega a demostrar la causal que expone para dicha declaración.

SEGUNDA: No deberá prosperar ya que el rechazo de los recursos interpuestos se hizo en estricta sujeción a la ley.

TERCERA: No puede prosperar porque lo solicitado en las reclamaciones descritas fue debidamente despachado por la autoridad competente.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL 1º. Es cierto. Efectivamente esa fue la fecha en que se celebraron los comicios para la elección de alcaldes en Colombia y también es cierto que el doctor Dau resultó electo.

AL 2º. Es cierto.

AL 3º. Es cierto, entre otros argumentos expuestos en dicha resolución.

AL 4. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 5º. No es un hecho, es una remisión normativa.

AL 6º. No me consta. Es una afirmación que deberá probar el accionante mediante las pruebas idóneas.

AL 7º. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 8º. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 9º. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 10º. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 11º. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 12°. No me consta. Deberá probarlo el accionante.

AL 13°. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 14°. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 15°. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 16°. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 17°. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 18°. No me consta, Deberá probarlo el accionante.

AL 19°. No es un hecho. Es una apreciación o valoración subjetiva del accionante.

AL 20° Y AL 21. No me consta. Deberá probarlo el accionante.

RAZONES DE LA DEFENSA

El concepto de la violación desarrollado por el demandante se circunscribe a cuestionar la legalidad en la expedición del formulario E-26 de 22 de Noviembre de 2019, por el cual se eligió a Wiliam Dau como alcalde, ya que los documentos electorales E-14 de claveros presuntamente no coinciden en datos y por haber sido saboteados..

En este apartado se va a desvirtuar la existencia de las causales de nulidad electoral invocadas por el accionante, a partir de una primera aproximación desde la (i) delimitación conceptual de la discusión, en donde se harán algunas precisiones acerca de la posibilidad que existe de desnaturalizar el proceso de nulidad electoral con demanda como la que nos ocupa; luego de ello se procederá a presentar las (ii) excepciones de mérito que deberán dar al traste con las pretensiones de la demanda.

(i) Generalidades y delimitación conceptual de la discusión.

• **Finalidad del proceso de nulidad electoral.**

Es una acción que se destaca por su carácter público, ya que cualquier persona (bajo la normativa anterior estaba reservada a los ciudadanos) puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley.

Es bien conocido que el electoral se trata de un proceso especial cuyo objeto es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales.

La finalidad que se persigue dentro del proceso especial electoral, en últimas, es determinar la certeza de los actos de elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido en las urnas. En este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

"...La Sala recuerda que la caducidad es un modo de limitar el ejercicio del derecho de acción con ocasión del transcurso del tiempo y tiene como finalidad la consolidación de situaciones jurídicas de manera que se tenga certeza de sus consecuencias. Este fenómeno procesal a la luz del contencioso electoral, tiene como característica que es breve, pues ello garantiza a los candidatos elegidos en cargos de elección popular, la certeza jurídica respecto de que fue legítimo su acceso a la función pública. Este término legal para el ejercicio de este medio de control tiene carácter objetivo. El contencioso electoral, de carácter público, propende por la preservación de la legalidad en abstracto. No es un juicio para la defensa de un derecho subjetivo, ni a través del cual se pueda obtener un restablecimiento del derecho. Por tal virtud, situaciones particulares subjetivas del demandante para ejercerlo, no le desvirtúan su naturaleza de proceso objetivo de legalidad que es. Por esta razón, explicaciones y motivos como los que plantea el impugnante no pueden excepcionar la regla de la contabilización de la

caducidad, que está fundada, como ya se dijo, en razones de interés público dirigidas a proteger la institucionalidad y la gobernabilidad, incluso frente a la comunidad electoral, confiriéndole certeza a la elección y seguridad en la legitimidad de los dignatarios que apoyó en las urnas...”¹

La acción de nulidad electoral, de manera específica protege “la pureza del sufragio”. La razón de ser de esta acción radica en la posibilidad de garantizar la expresión de la soberanía popular, que según Rousseau es la voluntad del pueblo, cuyos integrantes acuerdan formar un Estado para gobernarse mejor en forma soberana (sin otro poder por encima de él). El pueblo constituye el Estado, y debe después controlarlo y cambiarlo si lo cree conveniente. El pueblo no debe nada a sus gobernantes, que son servidores, escribientes o mensajeros de la voluntad popular.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Constitucional, pues en sentencia T-317 de 2013, se refirió a la importancia de la participación democrática y al ámbito electoral, que es en el cual aquélla se torna efectiva; en ese orden señaló:

“Con la consagración en el Texto Superior, la democracia adquirió carácter de principio estructural de la organización política del Estado Colombiano, razón por la que surge ‘para sus autoridades el deber de facilitarla y promoverla’.

En efecto, la actuación exigida de las autoridades es manifestación del significado jurídico que le da la Constitución a la democracia, que, ‘lejos de concebirla como una práctica’ apenas ‘deseable dentro del comportamiento político de los colombianos’, la incorpora al ordenamiento como uno de sus componentes esenciales y hace de ella un rasgo característico del Estado constitucional y de su producción jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al indagar acerca de los contenidos generales del principio democrático, ha retomado la concepción del pueblo como titular de la soberanía para destacar que la democracia también comporta un modo específico de concebir la estructura de la sociedad en la cual se asienta”.

En tratándose del ordenamiento jurídico colombiano, el principio democrático es pilar de nuestra Constitución, y la Corte Constitucional en sentencia C-008 de 2003 recoge este principio así:

“(i) en el preámbulo, dentro de la declaración de principios del ordenamiento, enuncia que el régimen constitucional colombiano debe darse dentro de un marco jurídico, democrático y participativo (...); (ii) en el artículo 1°, define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República democrática, (...); (iii) en el artículo 2° señala entre los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; (iv) en el artículo 3° consagra el principio de la soberanía popular, precisando que ésta reside exclusivamente en el pueblo y que de él emana el poder público; (v) en el artículo 40 regula todo lo referente al derecho de participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político y (vi) en el artículo 209 cuando dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales (...).”

Es por ello que resulta apenas natural que cualquier ciudadano que se sienta inconforme con el designio de la mayoría pretenda revertir o modificar los resultados obtenidos en las urnas. No obstante, la protección del principio democrático no puede servir de caballo de batalla a quienes se valen de la comisión de conductas punibles como la calumnia para entorpecer o lastimar la labor de administrar lo público, mediante la presentación de acciones temerarias y mendaces.

(ii) Excepciones de mérito.

La doctrina que ha desarrollado el Consejo de Estado en materia de excepciones de mérito exige la presentación de nuevos hechos que permitan ampliar la visión del operador judicial en torno a la discusión jurídica propuesta por el demandante. En ese sentido se proponen las siguientes, donde queda en evidencia que el intento argumentativo del demandante se encamina a atacar la veracidad de los documentos electorales formularios E-14.

¹ Sentencia 2014-00062 de 22 de Octubre de 2105. Mg ponente Alberto Yepes.

Improcedencia de la acción de nulidad electoral, por atipicidad de la causal invocada.

El accionante propone dicha acción con base al artículo 275. Causales de anulación electoral, y trae a colación sus numerales 2 y 3 que nos dicen:

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

Para evidenciar la improcedencia y temeridad de esta acción, debemos recordar lo que ha dicho el H. CONSEJO DE ESTADO en cuanto estas causales:

Sobre la causal de sabotaje expresa la corporación:

*"En ese sentido, se insiste en que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que concierne a la presencia o no del elemento de la fuerza, siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas."*²

Sigue expresando la misma entidad en la misma providencia:

"No obstante, como se viene afirmando, no son conceptos sinónimos, por lo que, en la misma sentencia, y a efectos de definir y determinar el alcance del sabotaje como causal de nulidad electoral, se hizo la siguiente precisión a partir de las definiciones expuestas por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua:

Sabotaje:

(...)

1. m. Daño o deterioro que se hace en instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos.

2. m. Oposición u obstrucción disimulada contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc." (...)

... Estas acepciones resultan de vital importancia si se tiene en cuenta que la violencia... está determinada en términos de la fuerza –y cualquiera de sus variantes – física o moral que se ejerza sobre un determinado objeto.

... Ergo, la diferencia entre "sabotaje" y "violencia" podría estar dada en términos en la presencia o no de ese ingrediente. Al punto que la primera de tales categorías tendría que ser concebida como el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera disimulada –por decir lo menos– se hace sobre las "cosas" que, en su conjunto, permiten materializar el proceso electoral.

... Esta tesis cobra sentido en la medida en que el bien jurídico que busca proteger el artículo 275.2 del CPACA puede ser trastocado a través de prácticas que no necesariamente obedezcan a patronos de violencia. Así, por ejemplo, el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Actor: JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS, radicado número: 11001-03-28-000-2018-00051-00.

material electoral podría ser afectado o destruido mediante maniobras que no necesariamente impliquen el uso de la fuerza, como el vertimiento de sustancias o agentes químicos en las tarjetas de votación, que alteren su apariencia o que las tornen ilegibles; o de la misma manera, los computadores que usualmente se emplean para procesar la información podrían también ser atacados mediante el uso de softwares maliciosos que se introduzcan de forma remota o subrepticia a los equipos.

... Dichas situaciones resultan ser bastante ilustrativas de cómo opera la causal, pero al mismo tiempo sugieren su estudio en perspectiva con las „cosas“ que pueden ser objeto de sabotaje. En tal sentido, la norma se refiere a „...los documentos, elementos o el material electoral...“, así como a „... los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones...“

... Pues bien, para dicho análisis no sobra recordar que el contexto en el que se introdujo la causal del artículo 275.2 del CPACA estuvo caracterizado por acontecimientos violentos...

Y contrario a que el legislador buscara desconocerla –lo cual no resulta coherente teniendo en cuenta que, por regla general, la configuración del derecho es el reflejo de los hechos que pretende regular–, lo que realmente muestra la norma es la positivización de esas formas de protección de la democracia que tuvieron que ser introducidas al ordenamiento jurídico por vía de jurisprudencia, dado el déficit normativo concretado en la incapacidad de prever todas las desafortunadas prácticas con las que se atentó contra ella.

Es por ello que esta Sala de lo electoral considera que la forma en la que fue redactada la norma que en la actualidad gobierna ese tipo de nulidades, constituye un acto de vanguardia que busca no solo proteger la legalidad del acto electoral frente a las vicisitudes conocidas, sino a otras formas de ilegalidad que pueden surgir de los nuevos paradigmas electorales.

“El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos”. (...)” (la negrilla es de la Sala).”³

En cuanto a esta causal, el accionante nunca llega a demostrar o solicitar pruebas para demostrar que estamos frente a los supuestos de hecho previstos en la norma, porque los hechos que expresa no resaltan en ningún momento donde se configura dicho sabotaje, ya que dichas elecciones se llevaron a cabo bajo las más altas garantías electorales, y los hechos mencionados por si solos como alguna faceta manual o no mostrar cierta documentación, se subsanaron en el recuento y en la publicación en las diferentes plataformas.

El accionante propone dicha acción con base al artículo 275. Causales de anulación electoral, y trae a cuento su numeral 3 que dice:

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.”

Para evidenciar la improcedencia y temeridad de esta acción, debemos entrar lo que ha dicho el H. CONSEJO DE ESTADO en cuanto estas causales:

“La configuración de la falsedad o apocricidad en temas electorales bien puede surtirse a partir de la definición de ese concepto, que según la Real Academia Española corresponde a lo “Engañoso, fingido, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad.” o “Incierto y contrario a la verdad.”. Es decir, que un documento

³ IBIDEM

o registro electoral adolece de falsedad si lo que se expresa en él no concuerda con la realidad, disonancia que puede darse por falsedad material, como cuando el registro documental sufre una mutación o adulteración física en lo escrito, o por falsedad ideológica, que suele ocurrir, Vr. Gr., cuando un registro ulterior refleja una información completamente distinta del registro anterior, sin que ello tenga una explicación o justificación válida. Por tanto, la falsedad o apocriofidad como causal de nulidad es necesariamente objetiva. Quiere decir lo anterior, que su presencia en los documentos o registros electorales puede constatarse directamente por el operador jurídico, quien después de establecer la verdad de unos resultados los puede confrontar con los registros cuestionados para así concluir si esa realidad ha sido objeto de manipulaciones o distorsiones.⁴

En el caso que nos ocupa es absolutamente claro que la supuesta falsedad no se describe luego de revisar el procedimiento de escrutinio y conteo de votos, luego no se patentiza si se trata de un error aritmético o una falsedad de tipo material o ideológica en los términos que ha venido siendo definido por el Consejo de Estado, quien en la sentencia ya citada (2014-00062) recuerda:

El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC.

Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14, que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco.

Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad.

De igual modo, cuando el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio.

Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, es decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14.

No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones.

En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas.

En la última situación se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3o del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00062-00, Actor: HENRY HERNANDEZ BELTRAN Y OTROS, Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR BOGOTA D.C.

electorales contienen registros que no coinciden con la realidad. Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio.

La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad.

Lo concluido por la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre la preponderancia probatoria que tiene el Formulario E-14 Claveros respecto del Formulario E-14 Delegados solamente se aplica en los casos en que el operador jurídico cuente con los dos ejemplares y entre ellos existan diferencias en cuanto a los votos computados a las opciones políticas.

Por ende, si dentro del acervo probatorio no se cuenta con el primero de esos documentos es viable que el fallador tome para el estudio la votación reportada en el formulario E-14 Delegados que conforme a lo previsto en el artículo 142 del C.E. (Mod. Ley 6/90 Art. 12), cuenta con los presupuestos de igualdad y validez respecto de su par.

Como muy lo expresa la H. Corporación, esta es una causal objetiva, que se demuestra cuando un registro posterior refleja una información completamente distinta al registro anterior, algo que nunca el accionante demostró cual era ese registro posterior que demuestra la falsedad en los E-14 o algún otro documento electoral, solo se basó en afirmaciones temerarias derivadas de unas supuestas tachaduras o enmendaduras, aunque nunca se refiere en concreto a formularios determinables, siempre se habla en general y abstracto, entre otras.

Sobre la temeridad con la cual se invoca la causal No. 3 la H. Corte Constitucional ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas."⁵

La genérica

Solicito a esta H. Corporación, que, si se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, se declare teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 82 del CGP, que va acorde a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

⁵ Sentencia T 655-98.

Declárese probadas las excepciones propuestas en este memorial y en consecuencia, se sirva negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

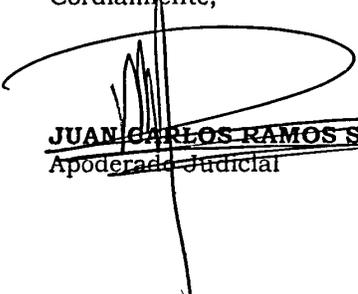
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en Barrio MANGA, av Jiménez, calle 26 No. 18^a-31. Mail: jcsantamaria@yahoo.com. Tel 3016057598.

El accionante en el lugar expresado en su libelo.

Cordialmente,


JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA
Apoderado Judicial

Cartagena de Indias, febrero 2020.

SEÑOR.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad.

REF.	NULIDAD ELECTORAL
Radicado:	13-001-23-33-000-2020-00049-00
Accionante:	Ángel Alberto Escorcía Pacheco
Accionado:	William Dau Chamat
Magistrado ponente:	Moisés Rodríguez Pérez.

ASUNTO: MEMORIAL PODER

WILLIAM JORGE DAU CHAMAT, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.079.552, actual alcalde electo para el periodo 2020-2023 de Cartagena de Indias, otorgo poder amplio y suficiente como abogado al Dr. **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**, abogado en ejercicio, igualmente identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que lleve la representación judicial y defensa dentro de proceso de medio de control de Nulidad Electoral contra los Actos de elección del Sr. WILLIAM DAU CHAMAT para el periodo 2020-2023 como Alcalde del Distrito T. y C de Cartagena de Indias. .

El Dr. RAMOS SANTAMARIA queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, disponer del derecho en litigio y demás facultades consagradas en el artículo 77 Código General del proceso y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de las labores a él encomendadas.

Atentamente,



WILLIAM JORGE DAU CHAMAT
C.C. 9.079.552

Acepto,



~~**JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA**~~
C.C. No 8.834.872 de Cartagena
T.P. No 117.770 C.S. De la J

**Notaria Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

WILLIAM JORGE DAU CHAMAT

Identificado con C.C. 9079552

Cartagena: 2020-03-13 11:59

amiranda



G900120684

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



William Jorge Dau Chamat

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Despacho 006

E. S. D.

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2020-00049-00
Demandante	ÁNGEL ALBERTO ESCORCIA PACHECO
Demandado	WILLIAM DAU CHAMAT
Asunto	Contestación de la demanda

Se dirige a ustedes con el debido respeto **IRINA SAER SAKER**, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.492.373 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No.78.073 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** instaurada por **ÁNGEL ALBERTO ESCORCIA PACHECO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

Oportunidad de la contestación

1. Mediante auto interlocutorio No. 022 del 18 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del demandado.
2. Mediante acta de notificación personal del día 24 de febrero de 2020 se notificó personalmente al Dr. WILLIAM DAU CHAMAT del proceso electoral de la referencia.
3. Determina el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *“la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de auto admisorio de la demanda al demandado (...)”*
4. Atendiendo lo expuesto por el artículo 279 del CPACA, el termino para emitir contestación dentro proceso de la referencia finalizaba el día 16 de marzo de 2020.
5. Mediante el acuerdo PCSJA20-11517, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos dentro de los procesos judiciales entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública.
6. Mediante acuerdo PCSJA20-11518, el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales y adoptar

otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos del virus denominado COVID-19, catalogado por la Organización Mundial de la salud como una pandemia.

7. Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020.

8. Atendiendo la contingencia producida por el COVID-19, y que la suspensión del término de la demanda en referencia finalizaba el 16 de marzo de 2020, la misma se reactiva el día 1 de julio de 2020, se contesta la demanda estando dentro del término.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, se aclara que en este hecho se engloban dos afirmaciones. Es cierto que el día 27 de octubre de 2019 se celebraron las elecciones del alcalde de Cartagena para el periodo 2020- 2023. Es cierta la segunda afirmación, mediante el formulario E-26 emanado de la comisión departamental el día 22 de noviembre de 2019 declaró como alcalde al señor WILLIAM DAU CHAMAT.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, y se aclara. Las Resoluciones números 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 44, 45 no concedieron recursos de apelación, contrariamente en ellas se resolvieron reclamaciones y en las mismas se dispuso que contra estas procedía el recurso de apelación. Frente a las Resoluciones No. 46, 47, 48, 49 se señala que tampoco es cierto el hecho, en la Resolución No. 46 del 22 de noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora General de Bolívar se declaró INHIBIDA de pronunciarse atendiendo a que la comisión escrutadora municipal ya se había pronunciado y señaló que contra dichos actos administrativos no procedía recurso alguno. En lo relacionado a las Resoluciones 51, 52, 53, en la Resolución No. 46 del 22 de noviembre de 2019 se indicó que las mismas versan sobre la Corporación Concejo Municipal y que fueron desatadas por la comisión municipal quedando en firme, que en igual sentido se pronunció la comisión municipal en relación a la Resolución No. 54 y 70. Contrario a lo dicho por el demandante, en la Resolución No. 46 del 22 de noviembre de 2019 no hace mención a la Resolución No. 69.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante a una norma

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, son juicios de valor por parte del demandante y a todas luces una afirmación temeraria.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho es una apreciación subjetiva y una interpretación normativa meramente subjetiva del demandante.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, son apreciaciones e interpretaciones normativas en todo sentido subjetivas del demandante.

AL HECHO DECIMO: No es un hecho, son interpretaciones normativas subjetivas del demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es a todas luces una apreciación normativa subjetiva del demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta. Aunque claramente se trata de una opinión subjetiva del demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho, corresponde a una interpretación de la norma en todo sentido subjetiva realizada por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación y un juicio de valor subjetivo realizado por el demandante.

AL PUNTO QUINCE PUNTOS UNO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

AL PUNTO QUINCE PUNTOS DOS: No me consta, que se pruebe.

AL PUNTO QUINCE PUNTOS TRES: No es un hecho, es una apreciación normativa del demandante.

AL PUNTO QUINCE PUNTOS CUATRO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante además de constituir juicios de valor por parte del demandante.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es un hecho, es un juicio de valor y una apreciación subjetiva del demandante que carece además de fundamento jurídico y probatorio.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No es un hecho y se clara que, primero es una apreciación subjetiva del demandante, además que tal como se expuso antes, mediante las resoluciones no se concedieron recursos, mediante las resoluciones se dispuso que procedían o no recursos.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No existe claridad frente a este hecho, no se sabe contra qué o quién está redactado.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No constituye un hecho, es una interpretación subjetiva del demandante de la norma electoral.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, constituye apreciaciones subjetivas del demandante.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que todas carecen de fundamento legal para prosperar. Esto de acuerdo con lo demostrado en el acápite de razones de la defensa, que más adelante desarrollaremos.

A LA PRIMERA: RECHAZAMOS esta pretensión, la misma no debe prosperar, toda vez que no se cumplen en el presente caso los requisitos legales y fácticos de procedencia necesarios para declarar la nulidad del formulario E-26, el cual declaró la elección del señor WILLIAM DAU CHAMAT como alcalde del Distrito de Cartagena de Indias para el periodo 2020- 2023.

A LA SEGUNDA: RECHAZAMOS esta pretensión, la misma no debe prosperar, en el presente caso no se cumplen los requisitos legales y fácticos de procedencia necesarios para declarar la nulidad de la resolución numero 46 expedida por la comisión departamental el 22 de noviembre de 2019, por el cual se denegaron los recursos números 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 30,31, 32, 33, 34, 44,45,46,47,48,49, 51, 52, 53, 54, 69 y 70 de fecha 6, 9, 10 y 14 de noviembre del 2019 interpuestos por los apoderados del señor WILIAM GARCIA.

A LA TERCERA: RECHAZAMOS esta pretensión, la misma no debe prosperar, toda vez que la presente pretensión carece de fundamentos legales y facticos. La elección del señor WILLIAM DAU CHAMAT y su nombramiento se realizó de conformidad con las normas electorales.

PETICIONES DE LA DEFENSA

PRIMERA: Declárese probadas las excepciones propuestas por la parte demandada contenidas y sustentadas en esta contestación.

SEGUNDA: En consecuencia, de la declaración anterior, se sirva negar todas las pretensiones de la demanda.

TERCERA: REMITASE la respectiva compulsas de copias a la Fiscalía por las actitudes temerarias y calumniosas del demandante.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Frente al concepto de la violación, el demandante se circunscribe a determinar que supuestamente se ejerció violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales (numeral 1 del artículo 275 del CPACA) por lo que se debe declarar la nulidad contenida en el artículo 137 del CPACA, sustentando así:

1. Supuestamente se dieron hechos de sabotaje, consistentes en alterar los E-14 de delegados, señalando que los mismos no coinciden y que en ellos se consignaron datos contrarios a la verdad.
2. Afirma que los E-14 de claveros, de trasmisión y delegados contienen datos contrarios a la verdad, errores aritméticos, tachas y enmendaduras, además fueron objeto de actos de sabotaje, que pudieron alterar los sistemas y resultados electorales, por lo que se estructuran las causales establecidas en el artículo 275 numerales 2 y 3.
3. Que las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones contenían pruebas de los actos de alteración de los sistemas electorales.
4. Que el acto de elección formulario E-26 del 22 de noviembre de 2019, es nulo porque fue expedido irregularmente, con violación de las normas en que debía fundarse, supuestamente fue expedido con falsa motivación.
5. Supuestamente el formulario E- 24 que declaró la elección del alcalde, WILIAM DAU CHAMAT, expedido el 22 de noviembre de 2019, por la comisión escrutadora departamental, es nulo, por cuanto el acto previo - Resolución 46 del 22 de noviembre de 2019, que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones, denegó pruebas que demostrarán las irregularidades.

Argumentos de la defensa

En este acápite de la contestación nos centraremos a desvirtuar las causales de nulidad electoral expuestas por la parte demandante, así:

- i. Generales del medio de control de nulidad electoral.
- ii. Excepción previa: Ausencia de requisitos de la demanda: prueba enunciada más no aportada. Reclamaciones y recursos resueltos en la Resolución No. 46 del 22 de noviembre de 2019.
- iii. En relación al porcentaje de votación: principio de eficacia del voto.
- iv. Como excepción de fondo inexistencia de las causales contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 275 del CPACA dentro del presente medio de control.

i. Generales del medio de control de nulidad electoral

El medio de control de nulidad electoral es de carácter meramente público, atendiendo a que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales referidos teniendo en cuenta que quien actúa lo hace en interés general para esclarecer la forma en que fue realizada la elección y si la misma observó los lineamientos descritos en la Constitución y la ley.

La acción de nulidad electoral de manera específica protege “la pureza del sufragio”; razón por la cual este medio de control radica en la posibilidad de garantizar la expresión de la soberanía popular.

ii. **Excepción previa: Ausencia de requisitos formales de la demanda: prueba alegada mas no aportada, reclamaciones y recursos resueltos en la Resolución No. 46 del 22 de noviembre de 2019**

En el presente caso, el demandante aluce que se presentaron reclamaciones contra ciertas resoluciones y que las mismas fueron resueltas en la Resolución No. 46 del 22 de noviembre de 2019, pero lo cierto es que las mismas no fueron anexas al cuerpo de la demanda para confrontar el referido documento con cada uno de los cargos que se proponen como sustento de la demanda, por lo que no existe certeza sobre la identidad de pretensiones en las reclamaciones supuestamente interpuestas y las pretensiones de la demanda.

iii. **En relación al porcentaje de votación: principio de eficacia del voto.**

Falla el demandante en señalar que existieron más sufragantes de los que estaban habilitados para votar, la anterior precisión se basa en un ejercicio de aritmética básica. De acuerdo al último censo electoral registrado en Cartagena de Indias existen 772.481 personas habilitadas para sufragar, de los cuales 441.644 personas ejercieron su derecho al voto en las elecciones del 27 de octubre de 2019, es decir votaron menos personas de las habilitadas por lo que la afirmación del demandante carece de verdad.

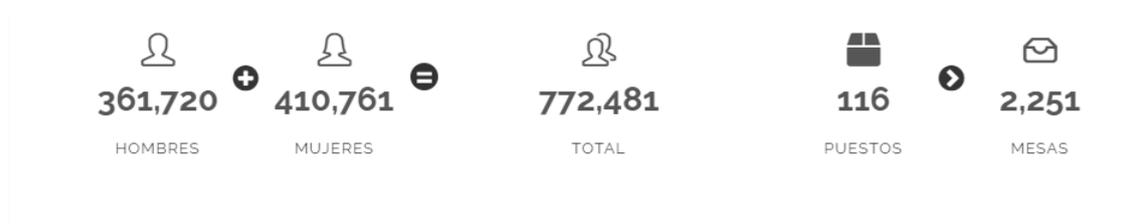


Ilustración 1 censo Electoral Cartagena¹

¹ Ver: <https://www.registraduria.gov.co/-Puestos-votacion-.html>

Además de lo anterior, los argumentos del demandante son tan genéricos que resultan parecer más una simple reclamación a una demanda en debida forma. Manifiesta que existen irregularidades en algunos puestos y mesas de votación, mas no precisa cuáles son esas inconsistencias, no señala en que y como se configuran las causales de nulidad electoral, no logra determinar en qué consiste la supuesta violación de la norma, además no cumple entre otras con la carga probatoria que le asiste y en los cuales funda su pretensión, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Puesto	Zona	Puesto	Mesas	Supuestas diferencias	Observaciones del demandante
Centro comercial Bocagrande	1	01	2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 30, 33, 37, 39, 57	No señala cual es el "acto de sabotaje" No señala cual es la supuesta diferencia entre formularios. Señala unas resoluciones mas no indica en que esta la supuesta afectación.	-Falta de conformidad entre E-14 de claveros y E-14 de trasmisión, E-14 de delegados. -actos de saboteo. - nulidad de la elección, conforme el art. 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011. -Resolución No. 05 del 5 de noviembre de 2019.
La Boquilla	12	02	1,9,11,10,19, 21,22,23 y 25	No precisa cuales fueron los actos de "sabotaje" ni cuales fueron los errores aritméticos. Señala la norma mas no expresa en que se con figura la supuesta nulidad.	-Falta de conformidad entre E-14 de claveros y E-14 de trasmisión, E-14 de delegados. -actos de saboteo. -nulidad de la elección, conforme el art. 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011. -Resolución No 6 del 6 noviembre del 2019.
	99	34	1,3,4,6,7,8,1 2,13,14,15,1 7,18,22 y 25		
IE Foco Rojo	11	02	1 a la 43	No señala cuales son los supuestos errores aritméticos.	-causales 2 y 3 del art. 275 de la ley 1437 de 2011, con la sistemática alteración de los E-14 de delegados de trasmisión. -existencia de errores aritméticos, existencia de tachaduras y enmendaduras. -resolución No 7 del 6 noviembre del 2019.
		03	1 a la 17		
		04	1 a la 3		
Colegio el Carmelo	2	03	1 a la 16	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	- causales 2 y 3 del art. 275 de la ley 1437 de 2011, con la sistemática alteración de los E-14 de delegados de trasmisión -existencia de errores aritméticos, existencia de tachaduras y enmendaduras, las cuales fueron señaladas. -Resolución No 8 del 6 noviembre del 2019.
	9	03	1 a la 36		

IE Luis Carlos López	18	03	1 a la 43	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	- causales 2 y 3 del art. 275 de la ley 1437 de 2011, con la sistemática alteración de los E-14 de delegados de transmisión. - La resolución No 9 del 6 noviembre del 2019.
COL. Alberto Elías Fernández	6	02	1 a la 46	No precisa cuales son los errores o inconsistencias en los formularios.	Alega que existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular, Supuestamente el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11 - 7. La resolución No 10 del 6 noviembre del 2019.
IE JHON F. KENNEDY	21	01	2,5,8,9,14,17,18,19,21,29,33,34,35,36,37,41,42,45,46 Y 47.	No precisa cuales son los supuestos errores o inconsistencias en los formularios.	-Alega que existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular, Supuestamente el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11 -La resolución No 16 del 8 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena.
Escuela Bellas Artes	9	2	7, 11, 19	No señala cuales son las supuestas contradicciones entre los formularios que modifican la voluntad electoral.	-Alega que existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular. Supuestamente el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11 Resolución No 17 del 8 noviembre del 2019.
IE Nuevo Bosque	6	1	3, 5, 6, 7, 33, 40 y 45	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	-Manifiesta que el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11. -Nulidad del artículo 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, esto es actos de sabotaje y datos contrarios a la verdad, que, para el caso, resultan de las contradicciones del E-14 de claveros, con el E-14 de delegados, -Resolución No 29 del 9 noviembre del 2019.
IE Fulgencio Lequerica Velez	15	01 02 03	17 17,22, 23, 24 6 y 12	No precisa cuales son los supuestos errores o inconsistencias en los formularios. Tampoco señala porque se configuran los numerales 2 y 3	-Existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular. -el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11. nulidades electorales, conforme lo establecido en el artículo 275

				del artículo 275CPACA, solo hace afirmaciones genéricas.	numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, esto es actos de sabotaje y datos contrarios a la verdad. -las contradicciones del E-14 de claveros, con el E-14 de delegados, el cual yace con tachaduras y enmendaduras. -Resolución No 29 del 9 noviembre del 2019
IE JOSE M. RODRIGUEZ S. – ISABEL LA CATOLICA	16 20	03 02 06	12 y 40 11, 12, 20, 22 3, 4, 5, 17	No precisa cuales son los errores o inconsistencias en los formularios. Se limita a enunciar las normas mas no señala en que se configuran los actos de sabotaje.	-Existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular. -el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11. nulidades electorales, conforme lo establecido en el artículo 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, esto es actos de sabotaje y datos contrarios a la verdad. -las contradicciones del E-14 de claveros, con el E-14 de delegados, el cual yace con tachaduras y enmendaduras. -Resolución No 31 del 10 noviembre del 2019.
IE Fe Y Alegría Las Gaviotas	10	01	3,6,7,13,14,15,19,20,24,25 y 28	No precisa cuales son los errores o inconsistencias en los formularios. Invoca normas sin señalar en realidad en que se configuran las causales señaladas.	-Existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular. -el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11. nulidades electorales, conforme lo establecido en el artículo 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, esto es actos de sabotaje y datos contrarios a la verdad. -las contradicciones del E-14 de claveros, con el E-14 de delegados, el cual yace con tachaduras y enmendaduras. Supuestamente no resolvieron recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 32 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena.
IE STA María Sede Sagrado Corazón	03	02	2,8,13,18,22,23,25 y 30	No señala las supuestas contradicciones, ni cuales son los actos y pruebas para señalar que se configuran de nulidad electoral.	-Existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular. -el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11. nulidades electorales, conforme lo establecido en el artículo 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, esto es actos de sabotaje y datos contrarios a la verdad.

					<p>-las contradicciones del E-14 de claveros, con el E-14 de delegados, el cual yace con tachaduras y enmendaduras.</p> <p>-supuestamente no han resuelto recurso de apelación contra la resolución No 33 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena.</p>
IE Colegio de la esperanza	02	01	4,5,8,13 y 24	<p>No precisa cuales son los errores o inconsistencias. No indica cuales fueron los actos de sabotaje y en específico frente a que mesa. Enuncia las normas de nulidad electoral mas no dice en que actos y que pruebas tiene para afirmar que las causales se configuran. No aporta recursos interpuestos ni las reclamaciones por lo que no se logra determinar la individualidad de la pretensión.</p>	<p>-Existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular.</p> <p>-el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11.</p> <p>nulidades electorales, conforme lo establecido en el artículo 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, esto es actos de sabotaje y datos contrarios a la verdad.</p> <p>-las contradicciones del E-14 de claveros, con el E-14 de delegados, el cual yace con tachaduras y enmendaduras.</p> <p>- supuestamente no se resolvió recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 33 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena.</p>
IE Antonio Nariño	12	5	1,2,3,5 y 6	<p>No precisa cuales son los errores o inconsistencias. No señala actos configurativos de nulidad electoral. Hace afirmaciones genéricas.</p>	<p>-Existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular.</p> <p>-el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11.</p> <p>nulidades electorales, conforme lo establecido en el artículo 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, esto es actos de sabotaje y datos contrarios a la verdad.</p> <p>-las contradicciones del E-14 de claveros, con el E-14 de delegados, el cual yace con tachaduras y enmendaduras.</p> <p>- Supuestamente no resolvieron apelación contra la resolución No 44 del 11 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena.</p>
IE C. ECON Piedra De Bol.	5	1	5,7,8,10,11,15,17,18,20,23,26,31 y 35	<p>No precisa cuales son los errores o inconsistencias en los formularios.</p>	<p>-Existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular.</p>

U. De Cartagena	9	3	2 y 7	No señala en que se basa para señalar que configuran las causales de nulidad invocadas.	-el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11. -nulidades electorales, conforme lo establecido en el artículo 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, esto es actos de sabotaje y datos contrarios a la verdad. -las contradicciones del E-14 de claveros, con el E-14 de delegados, el cual yace con tachaduras y enmendadura. Supuestamente no se resolvió recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 45 del 11 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena.
	4	3	3 y 4		
	4	4	Todas las mesas		
	8	3	1,12,20,25,26,30,36,37,29,33,38 y 21		
			3,4,5,6 y 7		
	12	6	2,3,6,8,9,1,7,4,5 y 10		
	22	4	1,2,3,4,5,9,10,6,7,11,12 y 5		
20	3				
IE Nuestro Esfuerzo	13	4	1,2,3,4,5,6,7,8 y 9	No precisa cuales son los errores o inconsistencias en los formularios. No señala cuales son los actos facticos que configuran las causales de nulidad electoral.	-Existen unas contradicciones fundamentales que tendrían el defecto de modificar la voluntad popular. -el E-14, refleja un mayor número de sufragantes descritos en el E-11. -nulidades electorales, conforme lo establecido en el artículo 275 numerales 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, esto es actos de sabotaje y datos contrarios a la verdad. -las contradicciones del E-14 de claveros, con el E-14 de delegados, el cual yace con tachaduras y enmendaduras. Que no se resolvió la apelación interpuesta contra la resolución No 11 del 6 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena.
	13	3	1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10		
	12	3	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,12,13,14,15,16,17,18,20,21,23,22,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36 y 37.		
	12	6	1,2,3,4,5,6,7 y 8.		
U. tecnológica de Bolívar	2	01	4,6,9,10,12,13,20,24,27 y 28	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 12 del 6 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelta por la comisión escrutadora departamental.
	3	03	9,12,14,16 y 17		
Inst. Femenino o Promoción Social	21	02	4,6,9,11,12,15,19,21,30,38,44 y 48	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente, recurso interpuesto contra la resolución No 26 del 9 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.

IE Camilo Torres	13	01	3,6,8,12,9,16,15,18,19,20,24,32,27,48,46,52,31,45,35,51 y 49.	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente recurso interpuesto contra la resolución No 27 del 9 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.
Centro Colombiaton Gustavo Pulecio	13	02	1,2,4,9,11,12,21,23,25 y 35.	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente recurso interpuesto contra resolución No 28 del 9 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.
IE Mercedes Abrego	20	01	15, 26, 27, 40, 50, 52, 56, 58, 37, 14, 18, 23, 36, 48 y 53.	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente recurso interpuesto contra la resolución No 35 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.
ESC. Ana María Pérez Otero	22	02	6,11,16,17,26,32 y 40	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 36 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena no fue resuelto.
IE Las Gaviotas Sede Moisés Go	10	02	3,6,9,11,12 y 13	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 37 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.
IE Francisco De Paula Santander	12	01	22,25,26,29,31,33,34 y 35	No señala cual es la inconsistencia	Supuestamente recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 38 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.
Col. Eucarístico de Santa Teresa	01	04	3,5, 6	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente presentaron recurso de apelación contra la resolución No 40 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, aunque y no fue resuelto.
Colegio INEM	16	01	3,4,5,6,7,12,14,15,18,21,24,26,27,29,32,35,38,39,41,42 y 43	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 41 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.
San Juan de Damasco	07	01	1,5,7,10,11,12,14,15,17,18,20,21,22,24,28,29,30,32,33,36,37,39,41 y 42	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente recurso de apelación contra la resolución No 42 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.

E. Normal Superior de Cartagena de Indias	06	05	1,3,5,6,7 y 8	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Supuestamente recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 43 del 10 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.
IE Madre Laura	05	03	1,3,5,6,7, 8 y 9	No precisa cuales son los errores o inconsistencias.	Según el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 63 del 14 noviembre del 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal de Cartagena, no fue resuelto.
Colegio Liceo Bolívar	03	01	4,10,13,20,28 y 30	No expone las supuestas diferencias en voto, ni contradicciones. No señala causal de nulidad, solo se limita a indicar un lugar de votación y mesas de votación.	Guarda silencio
	06	03	1,7,9 y 10		
	07	03	1,5,6 y 7		
	04	02	1,3,4,5,11,12,13,20,27,31,32,34,38,41,42,10,27,30,32,35,36,42 y 43.		
	02	04	1, 2, 3.		
	13	03	1,2,3,4,5,6,7, 8,9 y 10.		
	13	04	1,2,3,4,5,6,7, 8,9		
	12	03	2,4,5,6,7,9,12,13,14,16,19,20,21,23,24,25,26,27,28,30,31,32,34,36,37,1,3,10,11,18,22,30,33 y 35		
	12	06	1,2,3,4,5,6,7, 8		
17	01	2,6,9,10,11,12,21,23,24,28,31,32 y 28 5, 10, 12, 16, 18, 19, 21, 23, 24, 25,			

	19	01	27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 5, 16, 26, 31 y 33		
--	----	----	---	--	--

Pese a que en el presente caso no se presentó falsedad en las elecciones del 27 de octubre de 2019 a alcalde de Cartagena de Indias, en gracia de la discusión creemos necesario recordar lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia bajo el radicado 11001-03-28-000-2018-00036-00, sección quinta, del 6 de diciembre de 2018 C.P: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en el que expuso:

“(...) no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto (...)”

En relación al principio de eficacia del voto, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2015² señaló:

“Esa teoría se hizo indispensable porque en el contexto democrático colombiano el acto administrativo por medio del cual se declara una elección por votación popular, es el producto de la aplicación de un sistema de representación proporcional para proveer los cargos en las corporaciones públicas, o de un sistema de representación mayoritaria para escoger a quienes se desempeñarán en los cargos unipersonales. Y, porque en ambos casos no basta con acreditar la existencia de cualquier cantidad de falsedades sino de una de magnitud tal que tenga la capacidad que se requiere para modificar el resultado consignado en el acto cuestionado.

Reiterando la necesidad de que en relación con esta clase de irregularidades se realice el análisis de su incidencia en el resultado electoral, para de allí establecer si prospera o no la pretensión de nulidad por esa causal, en aplicación del principio de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3 del artículo 1° del Código Electoral; de donde se desprende que ante la existencia de elementos falsos en los registros electorales que conduzcan a la declaración de nulidad de una elección es indispensable que estos hayan sido determinantes en el resultado electoral, vale decir, que puedan producir verdaderas mutaciones o alterantes de dicho resultado(...)”

Así pues, pese a las afirmaciones realizadas por el demandante, en el presente caso, las inconsistencias formuladas no tienen incidencia en la votación del 27

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Expedientes: 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00 y 110010328000201400064-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

de octubre de 2019, para elegir alcalde en Cartagena de Indias, por lo tanto, señores Magistrados no deben acceder a sus pretensiones de la demanda. Además, tampoco se acreditó que el acto demandado haya infringido las normas en que debía fundarse, o que se haya desconocido el debido proceso.

iv. **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

- **Inexistencia de las causales alegadas**

El demandante aduce que se debe declarar la nulidad electoral por estar en presencia de las causales segunda y tercera del artículo 275 del CPACA, esto es:

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

Y pese a que al parecer el demandante confunde la aplicación de cada una de las causales, entraremos a desvirtuar cada una de ellas y las situaciones que cada una de ellas abarca.

➤ **Análisis de la causal 2 del artículo 275 del CPACA**

“Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”

La Sección Quinta del Consejo de Estado, ha sostenido que, para dar explicación a esta causal, es menester hacer una diferenciación entre la violencia y el sabotaje los cuales constituyen dos hipótesis diferentes. En sentencia del 29 de septiembre de 2016, sostuvo que *no sería posible asumir el concepto del sabotaje como sinónimo de violencia³ pero que, al compartir un mismo esquema, permite asimilarlos en que:*

³ “El diccionario de la Lengua Española ofrece las siguientes definiciones de la palabra sabotaje:
“1. m. Daño o deterioro que se hace en instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos. 2. m. Oposición u obstrucción disimulada contra proyectos, órdenes,

1. No están sometidos al presupuesto procesal de que trata el artículo 161.6 del CPACA.
2. Se materializan a través de acciones de terceros, ajenos al proceso eleccionario, que atacan su orden natural.

Posteriormente, la sentencia del Concejo de Estado, del 14 de marzo de 2019, Sección Quinta, CP: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, radicado 11001-03-28-000-2018-00051-00, en la cual se señaló:

(...) se insiste en que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que concierne a la presencia o no del elemento de la fuerza, siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas

Es decir, para que se materialice la mencionada causal de nulidad se requiere:

- i) La existencia de un daño, deterioro, obstrucción u oposición
- ii) Acciones que deben ser de manera sutil, engañosa o disimulada sin uso de la fuerza
- iii) Que recaiga sobre las cosas
- iv) Que altere el proceso electoral
- v) No puede provenir de la Organización Electoral sino de terceros.

El demandante señala que existió sabotaje al no coincidir los E-14 claveros y E-14 de transmisión y el E-14 de delegados por cuanto son una Unidad e insiste en el recuento de votos. Analizado el caso en concreto es visible que en las elecciones del 27 de octubre de 2019 no existió un daño, deterioro obstrucción u posición a la realización de las jornadas electorales; tampoco se realizaron acciones de manera sutil ni engañosa o disimulada para generar una alteración

decisiones, ideas, etc.". Por su parte, lo violento, en términos estrictamente gramaticales, se concibe así: (...)

3. adj. Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias. 4. adj. Que implica el uso de la fuerza, física o moral.

en el proceso electoral proveniente de terceros distintos a la Organización electoral, por lo que carece el demandante de fundamentos jurídicos y factico para emitir sus acusaciones.

➤ **Análisis de la causal 3 del artículo 275 del CPACA**

“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”.

El reparo en relación a los documentos electorales expuesto por la parte demandante señala que debe declararse la anulación del acto de elección por encontrarse en curso la causal expuesta en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, señalando en este punto que existen inconsistencias entre los formularios E-14 Clavero, los E-14 delegados y E-14 transmisión. Olvida el demandante que el documento electoral que los E-14 delegados no dicen nada en si mismo concernientes a falsedades. Los formularios E-14 claveros son los que indican los escrutinios oficiales.

Revisados los formularios E-14 claveros en la página web de la registraduría se evidencia que los mismos no contienen tachas ni datos contrarios a la voluntad del pueblo, y comparados los mismos con los formularios E-24 y E-26 se constata que todos coinciden en datos incorporados en ellos.

Frente al valor de convicción de los formularios E-14 claveros, el Honorable Consejo de Estado, sección quinta, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en sentencia del 06 de diciembre de 2018, bajo el radicado 11001-03-28-000-2018-00036-00, señaló:

Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio. La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad.”

Atendiendo lo anterior, erra el demandante en solicitar que se tenga encuentra la información contenida en los formularios E-14 delegados y transmisión al no gozar estos de una cadena de custodia estricta y que por lo tanto no revestir mayor credibilidad. Tal como se expuso antes, al revisar los formularios E-14 Claveros en la página web de las mesas y zonas indicadas por el demandante

en las que supuestamente existan tachas y alteraciones se pudo evidenciar que dichas afirmaciones del demandante son falsas, por lo que en el presente caso no está llamado a prosperar las supuestas irregularidades del demandante y por lo tanto no puede ni siquiera a realizar un estudio sobre la eficacia del voto.

Además de ello, revisados los formularios E-24 y E-26 se evidencia que los mismos coinciden, tal como se muestra a continuación:



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES-27 DE OCTUBRE DE 2019
CUADRO DE RESULTADOS DEL ESCRUTINIO
ALCALDE

E-24 ALC
HOJA N° 2 DE 2

DEPARTAMENTO: BOLIVAR

MUNICIPIO: CARRIZO

ESCRUTINIO
AUXILIAR MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL

MESAS A ESCRUTAR: 2315

MESAS ESCRUTADAS: 2315

MESAS FALTANTES: 0

ESCRUTINIO: 100,0

CANDIDATOS	ZONA: 18	ZONA: 19	ZONA: 20	ZONA: 21	ZONA: 22	ZONA: 98	ZONA: 99	Total Municipio
001 JAIMÉ RICARDO HERNÁNDEZ AMIN	415	177	804	471	468	1	312	9.980
002 FERNANDO ARAUJO PERDOMO	729	458	853	718	757	4	973	17.710
003 ARMANDO LUIS CORDOBA JULIO	148	196	282	128	153	0	381	4.048
004 NABIL GEORGE BALADI GEDEON	351	108	563	504	471	4	249	5.841
005 ADELINA COVO	78	78	139	86	122	0	132	1.882
006 WILLIAM GARCIA TIRADO	3.715	2.497	6.410	4.887	4.092	20	9.617	103.633
007 GERMAN NESTOR VIANA GUERRERO	44	88	128	81	48	1	153	1.765
008 SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK	1.425	350	628	1.350	907	9	912	20.450
009 CLAUDIA PIA FADUJ ROSA	44	44	44	44	44	4	173	1.738
010 ANDRÉS ROMERO JULIO	49	116	134	45	63	2	150	2.743
011 WILLIAM JORGE DAUCHAMATT	6.312	2.781	6.998	7.519	8.999	40	2.732	114.739
012 YOLANDA ROSA MALINIS	1.812	1.410	2.588	2.115	1.544	7	1.544	44.655
013 ROSMERY TORRES SAENZ	30	23	42	40	40	1	35	715
014 WILMAN HERRERA MITOLA	70	134	182	139	95	1	3.755	6.166
TOTAL POR CANDIDATOS	15.040	6.389	19.849	18.090	15.794	96	24.160	333.636
998 VOTOS EN BLANCO	2.891	1.975	4.502	3.842	3.374	15	3.489	61.247
VOTOS VALIDOS	17.931	10.364	24.451	21.732	19.168	111	27.649	394.883
997 VOTOS NULOS	182	340	568	284	328	4	782	7.615
998 VOTOS NO MARCADOS	881	1.828	2.838	1.198	1.458	6	6.655	36.146
TOTAL VOTOS	18.994	12.333	27.857	23.215	20.950	123	35.395	441.644

Victoria Martínez

Aura Godin Osorio





DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR

MUNICIPIO 001-CARTAGENA

En EDIFICIO T-14, a las 4:28 PM el día 15 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	JAIME RICARDO HERNANDEZ AMIN	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS CAMBIEMOS	8680	OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA
002	FERNANDO ARAUJO PERDOMO	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS EL CAMBIO	17710	DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ
003	ARMANDO LUIS CORDOBA JULIO	PARTIDO ALIANZA VERDE	4048	CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS
004	NABIL GEORGE BALADI GEDEON	COALICIÓN TRANSFORMEMOS A CARTAGENA	5941	CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO
005	ADELINA COVO	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA	1982	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS
006	WILLIAM GARCIA TIRADO	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	103633	CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES
007	GERMAN NESTOR VIANA GUERRERO	MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	1758	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
008	SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	20450	VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA
009	CLAUDIA PIA FADUL ROSA	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS COMPROMISO CIUDADANO POR CARTAGENA	1738	MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO
010	MINERVA ROMERO JULIO	PARTIDO ADA	1715	MIL SETECIENTOS QUINCE
011	WILLIAM JORGE DAU CHAMATT	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS SALVEMOS A CARTAGENA	114239	CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
012	YOLANDA WONG BALDISS	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	44886	CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
013	ROSMERY TORRES SAENZ	PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN FARC.	715	SETECIENTOS QUINCE
014	WILMAN HERRERA	PARTIDO DE REINDICACIÓN ÉTNICA "BRE"	1000	CIENTO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS

En lo concerniente al valor de convicción de los documentos electorales, la sección quinta del Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de darle mayor credibilidad al formulario E-14 claveros, por ser el que goza de cadena de custodia, es el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24. Tanto el formulario E14 Claveros como el E24 deben coincidir, pero en caso que esto no suceda debe darse mayor credibilidad al formulario E-14 claveros⁴.

Atendiendo lo anterior, solicitamos señores magistrados sean denegadas la totalidad de las pretensiones expuestas por la parte demandante.

- **La genérica**

Les solicitamos honorables magistrados que, si se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, se declare teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 del CGP, que va acorde con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección quinta. Radicado 11001-03-28-000-2018-00036-00. C.P: Carlos Moreno Rubio. 6 de diciembre de 2018.

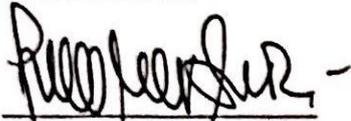
ANEXO

Anexo copia de las documentales que se harán valer como prueba y poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a señor WILLIAM DAU CHAMAT: En el Centro de la ciudad de Cartagena, palacio de la Aduana, segundo piso, Despacho del Alcalde.

Atentamente,



IRINA SAER SAKER

C.C. No.45.492.373

T.P. No. 78073 C.S. de la J.

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Despacho 006
E. S. D.

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2020-00049-00
Demandante	ÁNGEL ALBERTO ESCORCIA PACHECO
Demandado	WILLIAM DAU CHAMAT
Asunto	PODER

WILLIAM DAU CHAMAT, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9079552 de Cartagena de Indias, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cartagena, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **IRINA SAER SAKER**, identificada como aparece al pie de su firma, con el fin que presente contestación y me represente en el proceso de la referencia.

La apoderada está facultada para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa mis derechos e intereses, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Respetuosamente,


WILLIAM DAU CHAMAT
C.C. No. 9.079.552

Acepto.


IRINA SAER SAKER
C.C. No. 45.492.373
T.P. No. 78073 C.S. de la J.